BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.032

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

SALUD PUBLICA

Ley 25.673

Créase el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, en el ámbito del Ministerio de Salud. Objetivos.

Sancionada: Octubre 30 de 2002.
Promulgada de Hecho: Noviembre 21 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud.

ARTICULO 2° — Serán objetivos de este programa:

a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia;

b) Disminuir la morbimortalidad materno-infantil;

c) Prevenir embarazos no deseados;

d) Promover la salud sexual de los adolescentes;

e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de vih/sida y patologías genital y mamarias;

f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable;

g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.

ARTICULO 3° —El programa está destinado a la población en general, sin discriminación alguna.

ARTICULO 4° — La presente ley se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad. En todos los casos se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849).

ARTICULO 5° — El Ministerio de Salud en coordinación con los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social y Medio Ambiente tendrán a su cargo la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

a) Mejorar la satisfacción de la demanda por parte de los efectores y agentes de salud;

b) Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a la salud sexual y a la procreación responsable en la comunidad educativa;

c) Promover en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa;

d) Detectar adecuadamente las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo, para lo cual se buscará fortalecer y mejorar los recursos barriales y comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario.

ARTICULO 6° — La transformación del modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable. A dichos fines se deberá:

a) Establecer un adecuado sistema de control de salud para la detección temprana de las enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario. Realizar diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

b) A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada

SUMARIO

sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT;

c) Efectuar controles periódicos posteriores a la utilización del método elegido.

ARTICULO 7° — Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), en el nomenclador nacional de prácticas médicas y en el nomenclador farmacológico.

Los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

ARTICULO 8° — Se deberá realizar la difusión periódica del presente programa.

ARTICULO 9° — Las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones.

ARTICULO 10. — Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b), de la presente ley.

ARTICULO 11. — La autoridad de aplicación deberá:

a) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación del programa;

b) Suscribir convenios con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que cada una organice el programa en sus respectivas jurisdicciones para lo cual percibirán las partidas del Tesoro nacional previstas en el presupuesto. El no cumplimiento del mismo cancelará las transferencias acordadas. En el marco del Consejo Federal de Salud, se establecerán las alícuotas que correspondan a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 12. — El gasto que demande el cumplimiento del programa para el sector público se imputará a la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

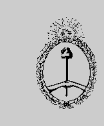
ARTICULO 13. — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.673 —

EDUARDO CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo Rollano. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2365/2002

Modifícase el Anexo II del Decreto N° 357/2002, con la finalidad de transferir a la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa la supervisión de los sistemas informáticos y de comunicaciones y a la Subsecretaría de Coordinación del citado Departamento de Estado competencia sobre las políticas de administración de los recursos humanos de las Fuerzas Armadas, civiles y militares.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Decreto N° 357/02, entre otros aspectos, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional, estableciéndose sus competencias en función de lo dispuesto por el Decreto N° 355 del 21 de febrero de 2002.

Que dichas normas incluyeron la parte correspondiente a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO y a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, ambas del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta aconsejable efectuar adecuaciones en la mencionada Secretaría y Subsecretaría a fin de reordenar las competencias asignadas.

Que consecuentemente corresponde transferir a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO la supervisión del desarrollo e implementación de los sistemas informáticos y de comunicaciones y sus condiciones de seguridad.

Que, asimismo, se transfiere la coordinación de las políticas de administración de los recursos humanos de las Fuerzas Armadas, civiles y militares a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA, ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Suprímese del Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, en el apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA - SECRETARIA DE PLANEAMIENTO - el objetivo 2.

Art. 2° — Suprímese del Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, en el apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA - SUBSECRETARIA DE COORDINACION - el objetivo 6.

Art. 3° — Incorpórase en el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, en el apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA como objetivo 14 de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO el siguiente:

"14. Supervisar el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos y de comunicaciones y sus condiciones de seguridad".

Art. 4° — Incorpórase en el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, en el apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA como objetivo 9 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION el siguiente:

"9. Coordinar las políticas, de administración de los recursos humanos de las Fueras Armadas, civiles y militares".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.

RADIODIFUSION

Decreto 2362/2002

Apruébase el Régimen de Facilidades de Pago para el cumplimiento de sanciones de multas por transgresiones a las disposiciones legales vigentes en materia de radiodifusión.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el Expediente N° 1455-COMFER/02, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el carácter de las sanciones aplicadas hasta la fecha lleva a que los montos acumulados en concepto de multas resulten de tal magnitud, que su pago por parte de los licenciatarios deudores sea determinante de una situación de grave compromiso económico-financiero.

Que las circunstancias excepcionales por las que atraviesa la economía nacional requieren la adopción de medidas urgentes que posibiliten la recuperación de la actividad empresaria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo en cuenta la situación descripta precedentemente, debe adoptar con premura las medidas necesarias que eviten las consecuencias perjudiciales que la ejecución de las deudas por multas, ocasionen en el patrimonio de las empresas licenciatarias de los servicios de radiodifusión.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Régimen de Facilidades de Pago para el cumplimiento de sanciones de multas por transgresiones a las disposiciones legales vigentes en materia de radiodifusión, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Déjase establecido que se encuentran comprendidas en el presente Régimen de Facilidades, las sanciones de multa impuestas o que pudieren corresponder, por las infracciones cometidas entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de Octubre de 2002, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

ANEXO I

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

1° — A los efectos de adherirse al presente régimen, los titulares de servicios de radiodifusión deberán detallar en un listado, las actuaciones sumariales que comprenderán el acogimiento, pudiendo incluir las infracciones cometidas que se encuentren en trámite hasta el 31 de octubre de 2002, inclusive.

El referido listado deberá contener:

a) Para el caso de sumarios con sanción de multa aplicada, indicar el expediente mediante el que se tramitó la infracción y la resolución por la cual se sancionó.

b) Para el caso de sumarios en trámite, nómina de los mismos.

2° — En la presentación de solicitud de acogimiento al régimen, se consignará expresamente que a partir del dictado del acto administrativo que lo apruebe, quedarán automáticamente desistidos todos los recursos administrativos y/o judiciales que se hubieren interpuesto contra las resoluciones que hayan aplicado las sanciones incluidas en el listado previsto en el punto 1° del presente anexo.

3° — Al tiempo de solicitar el acogimiento al Régimen de Facilidades, el peticionante deberá optar por alguna de las siguientes alternativas de cancelación:

a) Abonar en efectivo.

b) Imputar los importes resultantes a favor de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para ser aplicados en todo lo relativo a la difusión de campañas de interés general del Estado Nacional, conforme el punto 4° del presente Anexo.

4° — Para el supuesto de haberse optado por lo establecido en el acápite b) del punto anterior, una vez dictada la resolución mediante la cual se aprueba el acogimiento al presente régimen, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION informará a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION el importe total a cancelar bajo esta modalidad por el deudor.

5° — Las órdenes de publicidad que pudiera dar lugar el cumplimiento del presente, sólo podrán ser cursadas por TELAM entidad dependiente del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Cuando el solicitante fuere titular de más de un medio de radiodifusión la mencionada Secretaría podrá convenir con el interesado por cuál de esos medios se cursarán las publicidades.

La citada Secretaría emitirá las respectivas órdenes de publicidad. Para la determinación de las mismas se tomará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la tarifa publicada, pudiéndose por acuerdo entre partes convenirse bonificaciones mayores. Las cesiones de espacios de publicidad prevista en este régimen se asimilarán, a todos los efectos, al tratamiento contemplado en el Artículo 72 de la Ley N° 22.285.

6° — A partir de la notificación de la resolución que tenga por aceptado el acogimiento al presente régimen, se tendrán por cumplidas automáticamente las penas aplicadas y comprendidas en él, archivándose las actuaciones pertinentes.

Para el supuesto, que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION notifique en forma fehaciente el incumplimiento de la resolución de aprobación del acogimiento, por parte de los adherentes, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION procederá a ejecutar las sumas adeudadas con más los intereses moratorios y resarcitorios vigentes.

7° — ACOGIMIENTO:

De acuerdo con la modalidad y condiciones establecidas precedentemente, las solicitudes deberán realizarse dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la publicación del presente.

8° — PLAZOS

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá conceder plazos de hasta SESENTA (60) meses para el pago de las deudas contraídas según los procedimientos descriptos en el presente régimen.

La falta de pago de DOS (2) cuotas consecutivas o CUATRO (4) alternadas producirá el decaimiento del convenio celebrado y se operará la rescisión automática del convenio, retrotrayéndose la deuda a la situación original.

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION queda facultado, dentro del marco establecido precedentemente, para dictar normas reglamentarias destinadas a la aplicación del presente régimen.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2372/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Estado de Israel.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del ESTADO DE ISRAEL concedió el placet de estilo al señor D. Atilio Norberto MOLTENI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el

ESTADO DE ISRAEL, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Noberto MOLTENI (M.I. 4.309.711).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2373/2002

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Humberto Jesús ROGGERO (M.I. Nº 8.473.182), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2371/2002

Modificación del Decreto N° 1490/2002, con la finalidad de rectificar un error en la referencia al Decreto por el que se creó un adicional a la remuneración del Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el Decreto N° 1490 del 16 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2° del mencionado acto administrativo se consignó erróneamente la norma de creación del adicional que se incorpora a la remuneración del Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Rectifícase el artículo 2° del Decreto N° 1490 del 16 de agosto de 2002, aclarándose que donde dice "...y el adicional creado por el Decreto N° 628 del 13 del abril de 1992, a la remuneración del Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y..." debe decir "...y el adicional creado por el Decreto N° 780 del 15 de mayo de 1992 a la remuneración del Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y la mencionada Compensación por Inestabilidad de Residencia y el Adicional creado por el Decreto N° 628/92..."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Roberto Lavagna.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2374/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Guatemala.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo citado en el Visto, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE GUATEMALA concedió el placet de estilo al señor D. Carlos Mario FORADORI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para decidir en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Carlos Mario FORADORI (D.N.I. N° 13.133.457).

Art. 2° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA, al señor Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase D. Carlos Mario FORADORI.

Art. 3° — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 2366/2002

Apruébase un contrato celebrado por el mencionado organismo descentralizado del Ministerio de Salud.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO las Leyes Nros. 24.129, 25.565 y 25.164, los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002, N° 1196 del 5 de julio de 2002 y N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5° de la Ley N° 24.629 se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa o Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por la Ley N° 25.565 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Publica, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02, modificado por el Decreto N° 1196/02 se dispuso que las previsiones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional establece en su artículo 9° el régimen de contratación para la cobertura de actividades de carácter transitorio y por tiempo determinado referidas a la prestación de servicios.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Organismo resulta necesario proceder a la contratación de una persona que se desempeñe en la Subgerencia de Administración de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Que la persona a designar posee la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se le encomienda.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° —Apruébase la contratación de la persona identificada en el Anexo I, quien desarrollará sus funciones en la Subgerencia de Administración de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales y totales consignados en el mencionado Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1 -2.80.00-914-50.00-01-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

RADIODIFUSION

Decreto 2368/2002

Modificación del apartado 3º del inciso a) del artículo 33 de la Ley Nº 22.285, con la finalidad de hacer más eficiente la administración del espectro radioeléctrico y garantizar a la población una mayor oferta de prestadores de servicios de radiodifusión

Bs. As., 21/11/2002.

VISTO el Expediente Nº 972/02 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 fue promulgada con fecha 15 de septiembre de 1980, habiendo transcurrido veintiún años desde su entrada en vigencia.

Que resulta oportuno proceder a la revisión de algunos de los contenidos de dicho plexo normativo, a los efectos de posibilitar su adecuación a las necesidades económicas y sociales del país.

Que, por su parte, deviene conveniente implementar una política de radiodifusión que permita la sincera integración entre las distintas ciudades emplazadas en el territorio de las provincias que integran la República Argentina y su Capital Federal, procurando un intercambio cultural fluido entre ellas.

Que, ello así, alguna de las disposiciones de la Ley Nacional de Radiodifusión resultan restrictivas a los efectos de la concreción de la política fijada en el presente.

Que el ESTADO NACIONAL, en su carácter de gestor del Bien Común, se encuentra obligado a fomentar medidas que por su naturaleza son ajenas a la explotación comercial de los servicios de radiodifusión, pero que, sin embargo, resultan caras a la amplia, plena y libre difusión de las ideas, de la cultura y de la educación a la población.

Que, en efecto, la Ley Nacional de Radiodifusión, en su artículo 33, define al SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, estableciendo que el mismo será prestado por "… a) Una red básica integrada, como máximo: ... 3. En las localizaciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, ubicadas en el interior del país; por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional y solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada o tengan una baja densidad demográfica o escaso interés comercial...".

Que, sobre el particular, el artículo 35 del plexo normativo cuya modificación se dispone, estatuye que el SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION deberá "...a) Proporcionar a los destinatarios del servicio la programación orgánica que requiere el nivel cultural de la Nación; b) Difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población; c) Asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país; d) Informar a la

población acerca de los actos de gobierno; … f) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza…”.

Que la finalidad perseguida por el presente, si bien se encuentra en un todo de acuerdo con los objetivos que emanan del texto del la Ley Nacional de Radiodifusión, se encuentra insatisfecha por previsiones allí contenidas que han resultado ineficaces para la consecución de los objetivos establecidos para el SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, circunstancia ésta que atenta contra una política de plena libertad y concurrencia de los medios de radiodifusión.

Que la tutela que debe discernirse al interés general resulta un imperativo categórico en tiempos de profunda crisis económica y social, como la que hoy asola a nuestro país.

Que conforme surge de los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL los ciudadanos gozan de los derechos a publicar sus ideas, a una información adecuada y veraz y a la libertad de elección, los que alcanzan, a todos los medios de comunicación social, entre ellos, a los servicios de radiodifusión, lo que exige, por parte del ESTADO NACIONAL, la implementación de las medidas que eliminen las limitaciones de la cantidad de informadores.

Que por otra parte, no debe soslayarse que, en materia de comunicación social, el Estado ejerce un rol fundamental acorde con el fin público comprometido en dicha actividad, independientemente de las figuras jurídicas que escoja para la prestación del servicio (v. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 239:592).

Que por los principios constitucionales invocados y la coyuntura de emergencia que aflige a nuestra NACION es dable garantizar a todos los habitantes de nuestro país el acceso a la televisión abierta y gratuita.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de único administrador del espectro radioeléctrico, conforme surge de lo normado por los artículos 4º de la Ley Nº 19.798 y 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, debe optimizar su uso, como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de servicios de radiodifusión.

Que el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO es titular del servicio correspondiente a LS82 TV CANAL 7, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 94/01, modificado por su similar Nº 614/01.

Que por las consideraciones hasta aquí vertidas corresponde instrumentar la medida conducente a que dicho servicio obre como herramienta de la política contenida en el presente, acercando a todos los ciudadanos de la República Argentina su alto contenido cultural, el conocimiento de las medidas de gobierno que se adopten y, en definitiva, procure una mayor integración nacional y una mejor oferta, de conformidad con las garantías constitucionales mencionadas.

Que es menester, en consecuencia, eliminar las previsiones, normativas que obstan a los objetivos fijados en el presente.

Que dado los extremos señalados se torna necesario proceder a una urgente adecuación de la normativa, a fin de paliar los problemas existentes, hasta tanto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION brinde una solución definitiva sobre el particular.

Que la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL, efectuada en el año 1994, ha reconocido la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de intervenir en supuestos de necesidad y urgencia, a los efectos de resolver aquellas cuestiones que requieran soluciones inmediatas.

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuya órbita se encuentra el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, ha emitido opinión favorable con relación a la medida propiciada

Que el Servicio Jurídico Permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado 3º del inciso a) del artículo 33 de la Ley NI 22.285 y sus modificadoras, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. En las localizaciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, ubicadas en el interior del país, por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal.”.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — José H. Jaunarena. — Juan J. Alvarez. — Graciela Giannettasio. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — Jorge R. Matzkin. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2367/2002

Dase por designada Subsecretaria de Tercera Edad, de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 01 de octubre de 2002, en el cargo de Subsecretaria de Tercera Edad de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la Lic. Gloria Susana PIEGAIA (D.N.I. 4.222.708).

Art. 2º — Cumuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.



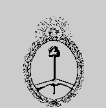
DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2363/2002

Bs. As., 21/11/2002

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio deducido por el agente del Ministerio de Defensa Alfredo Vicente Fernández, contra la Resolución Conjunta ex S.F.P.P.N. y M.D. N° 36 del 30 de abril de 1992, que dispuso su reencasillamiento en el Nivel “D”, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y dispónese su reencasillamiento en el Nivel “C” del referido Sistema.



RESOLUCIONES

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

PRECIOS DE VENTA POR UNIDAD DE MEDIDA

Resolución 55/2002

Comercialización bajo la modalidad denominada “autoservicio” de artículos de limpieza e higiene y tocador y determinados productos alimenticios.

Bs. As., 20/11/2002

VISTO el Expediente N° S01:0162034/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 7 del 3 de junio de 2002, de la Secretaría de la Competencia la Desregulación y la Defensa del Consumidor establece la obligación de exhibir precios en los productos que se encuentren ofrecidos para su venta al público.

Que ante la diversidad de presentaciones comerciales los consumidores se ven dificultados en la comparación de precios de un mismo tipo de producto.

Que un sistema de exhibición de precios por unidad de medida resulta el mecanismo más idóneo para brindar a los consumidores óptimas condiciones para evaluar y comparar el precio de los productos y de permitirles por tanto elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples.

Que el sistema de exhibición de precios por unidad de medida permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficia al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interno.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 inc. i) de la Ley N° 22.802, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Quienes ofrezcan para su venta directamente al público, bajo la modalidad denominada “autoservicio”, artículos de limpieza e higiene y tocador y los siguientes productos alimenticios: salchichas tipo viena, hamburguesas, galletitas y lácteos; además de cumplir con lo establecido en la Resolución S.C.D. y D.C. N° 7/2002, deberá indicar en caracteres de igual realce el precio de venta por unidad de medida de los mismos.

Art. 2° — A los efectos de dar cumplimiento a lo expresado en el Artículo 1°, se entenderá por “precio de venta por unidad de medida”, al precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por UN (1) kilogramo (kg), UN (1) libro (l o L), UN (1) metro (m), UN (1) metro cuadrado (m2) o UN (1) metro cúbico (m3) del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones cuyo contenido no supere los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) gramos (g) o mililitros (ml), la referencia al precio por unidad de medida deberá hacerse a los (CIEN) 100 gramos (g) o mililitros (ml).

Art. 4° — Los productos que se presenten en dos fases, una sólida y otra líquida separables por filtrado simple, que requieran la indicación de su contenido expresada en peso neto y peso escurrido o drenado, bastará con que declaren el precio por unidad de medida correspondiente al peso escurrido o drenado.

Art. 3° — Quienes publiciten por cualquier medio los bienes alcanzados por el Artículo 1° de la presente Resolución y en sus publicidades incluyeran los precios de los mismos, deberán cumplir en un todo con lo prescrito en dicho Artículo.

Art. 5° — No será exigible la obligación prescrita en el Artículo 1° cuando el precio por unidad de medida sea idéntico al precio de venta.

Art. 6° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo prescrito en la Ley 22.802.

Art. 7° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 15 de marzo de 2003.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 135/2002

Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 18/11/2002

VISTO la Ley N° 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995 y 1867 del 18 de setiembre de 2002 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1867 de fecha 18 de setiembre de 2002 determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley N° 23.661.

Que el Decreto mencionado precedentemente establece que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada.

Que el artículo 8° de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta “Fondo Solidario de redistribución - Decreto N° 292/95” a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex-INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11° de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVI-

CIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95" permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 15 de noviembre del año 2002 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de TRECE MILLONES ($ 13.000.000).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 253/2002

Acéptase la renuncia de un miembro "ad-honorem" del Tribunal de Evaluación y Selección de Proyectos Conjuntos entre Frigoríficos Exportadores y Asociaciones de Criadores y/o grupos de Productores de Razas Bovinas.

Bs. As., 19/11/2002

VISTO el expediente N° 232050/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y las Resoluciones Nros. 158 del 26 de julio de 2002 y 5 del 28 de agosto de 2002, ambas del mismo registro, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 158/02 citada en el Visto se procedió a establecer los requisitos y parámetros para la distribución de cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado por la UNION EUROPEA a nuestro país, para PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS.

Que asimismo en dicha resolución se creó el TRIBUNAL DE EVALUACION Y SELECCION DE LOS PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, designándose en el mismo acto los integrantes del citado Tribunal.

Que mediante la citada Resolución N° 5/2002 se aceptó la renuncia del Ingeniero Agrónomo D. Héctor Alfredo ORDOÑEZ como miembro del mencionado Tribunal.

Que a través de una nota de fecha 13 de agosto de 2002 obrante a fojas 3 de las presentes actuaciones presentó la renuncia como miembro del aludido Tribunal, el Señor Arturo José NAVARRO.

Que resulta necesario adecuar la composición del citado Tribunal a los nuevos lineamientos institucionales.

Que conforme lo expresado procede dejar sin efecto la designación del Médico Veterinario Julio César ZAPICO (D.N.I. N° 7.828.650).

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 37 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del Señor D. Arturo José NAVARRO (L.E. N° 4.526.933) que fuera designado como miembro "ad-honorem" del TRIBUNAL DE EVALUACION Y SELECCION DE PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, creado por Resolución N° 158 de fecha 26 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 2° — Déjase sin efecto la designación del Médico Veterinario Julio César ZAPICO (D.N.I. 7.828.650) como miembro "ad-honorem" del TRIBUNAL DE EVALUACION Y SELECCION DE PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS, creado por Resolución N° 158 de fecha 26 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 3° — Desígnanse a los señores Doctores Néstor AUZA (D.N.I. N° 10.191.026), Pablo Héctor BERGONZELLI (D.N.I. N° 10.424.230) y Juan Angel CRUZ (D.N.I. N° 18.350.045) como miembros "ad-honorem" del TRIBUNAL DE EVALUACION Y SELECCION DE PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZONAS BOVINAS, creado por Resolución N° 158 de fecha 26 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 31/2002

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 256/2000 del Ministerio de Economía la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Pionner Natural Resources Argentina S.A., consistente en la instalación de su nueva planta para la obtención mediante el tratamiento de gas natural, de propano y butano para su posterior venta.

Bs. As., 20/11/2002

VISTO el Expediente N° 061-016363/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la obtención mediante el tratamiento de gas natural, de propano y butano para su posterior venta.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la instalación de su nueva planta ubicada en la localidad de Cutralcó, PROVINCIA DEL NEUQUEN, con el objeto de concretar la instalación de su nueva planta con destino a la obtención mediante el tratamiento de gas natural, de propano y butano para su posterior venta.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que el INSTITUTO DEL GAS Y DEL PETROLEO - UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE INGENIERIA, ha intervenido desde el punto de vista técnico en los términos del Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. N° 256/2000 y sus modificatorias Resolución M.E. N° 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000 y Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M. E. N° 256/2000 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256/2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma PIONEER NATURAL RESOURCES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la instalación de su nueva planta para la obtención mediante el tratamiento de gas natural, de propano y butano para su posterior venta, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con SEIS (6) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución M.E. N° 256/2000 se otorga un plazo de UN (1) año a partir de la fecha de esta Resolución para la importación de los bienes detallados en el Anexo I.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M. E. N° 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada Resolución.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 31

BIENES INTEGRANTES DE "GRANDES PROYECTOS DE INVERSION" PARA LA INSTALACION DE SU NUEVA PLANTA CON DESTINO A LA OBTENCION MEDIANTE EL TRATAMIENTO DE GAS NATURAL, DE PROPANO Y BUTANO PARA SU POSTERIOR VENTA.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 33 l/min, con su motor de accionamiento	2
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 33 l/min, con su motor de accionamiento, destinada a la transferencia del producto desde el tanque de almacenaje a las bombas de impulsión.	2
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 33 l/min, con su motor de accionamiento, destinada a la transferencia del producto al tanque de almacenaje	2
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 300 l/min. con su motor de accionamiento, utilizada para la descarga vehículos cisterna.	2
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 300 l/min, con su motor de accionamiento, destinado a la transferencia del producto a la estación de carga de vehículos cisterna.	2

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 300 l/min. Con su motor de accionamiento, destinado a la transferencia de líquidos acumulados en tanque separador de antorcha.	2
8413.50	Bomba alternativa para inyección de metanol, de caudal superior a 300 l/min.	2
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal inferior a 300 l/min, con su motor de accionamiento	1
8413.70	Bomba centrífuga, de caudal superior a 300 l/min, con su motor de accionamiento, destinada a la impulsión de fluído térmico.	1
8414.80	Soplador de aire de combustión a la antorcha, con su motor de accionamiento.	1
8419.50	Intercambiador de calor, de placas, destinado al Enfriamiento de la corriente de gas de ingreso.	1
8419.50	Intercambiador de calor (rehervidor de fondo), de placas	1
8419.50	Intercambiador de calor (rehervidor de lateral), de placas	1
8419.50	Intercambiador de calor condensador de reflujo, de placas.	1
8419.50	Intercambiador de calor (rehervidor suplementario), del tipo casco y tubo.	1
8419.50	Intercambiador de calor calentador de gas de sello), del tipo doble tubo.	1
8419.89	Enfriador de gas de regeneración, tubular, con sus ventiladores.	1
8419.89	Enfriador de aceite lubricante, tubular, con su ventilador	1
8419.89	Enfriador de producto, tubular, con sus ventiladores.	1
8419.89	Enfriador del gas de descarga de compresor (booster) Con sus ventiladores.	1
8419.89	Enfriador de aceite de compresores, tubular, con sus ventiladores.	1
8419.89	Calentador de gas de regeneración.	1
8419.89	Calentador de fluído térmico.	1
8419.89	Antorcha para el venteo de hidrocarburos, con su Generador de llama.	1
8419.39	Secador destinado a la eliminación de humedad en gases.	2
8419.40	Columna demetanizadora destinada a la separación de hidrocarburos condensables.	1
8479.89	Recipiente destinado a la separación de hidrocarburos líquidos en gas	1
3925.10	Recipiente de plástico destinado a colectar drenajes de capacidad superior a 300 l.	1
8421.39	Filtro de gas de sello.	1
8414.80	Compresores de gas, con sus bombas de impulsión, filtros, acumuladores y depósito, de aceite lubricante, montados sobre bastidor metálico común (skid)	1 skid
8414.80	Compresor de gas de regeneración, centrífugo, con su motor de accionamiento, bombas, filtros y separador de condensados, montados sobre bastidor metálico (skid)	4 partes
8479.89	Aparato de dosificación de fluído térmico, constituido por recipiente contenedor, filtros y bombas, montados sobre bastidor metálico (skid).	4 partes
7304.31	Tuberías de acero sin alear.	300 mts.
7304.41	Tuberías de acero inoxidable.	355,76 mts.
7307.29	Accesorios de tubería de acero inoxidable.	629
7307.23	Accesorios de tubería de acero inoxidable para soldar a tope.	60
7307.99	Accesorios de tubería de acero.	74
7307.93	Accesorios de tubería de acero para soldar a tope.	68
9027.20	Cromatógrafo de fase gaseosa	1

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8481.10	Válvulas reductora de presión	96
8481.30	Válvulas de retención	32
8481.40	Válvulas de alivio	28
8481.40	Válvulas de seguridad	28
8481.80	Válvulas esclusa	226
8481.80	Válvulas esféricas	158
8481.80	Válvulas de globo	25
8481.80	Válvulas solenoides	95
8481.80	Válvulas de tipo mariposa	57
8481.80	Válvulas tipo aguja, válvulas de clapeta	250
9032.89	Aparato para control automático de múltiples parámetros en procesos de tratamiento de gases	1
8471.49	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistema: - Unidad de proceso digital - unidad de entrada (teclados) - Unidad de entrada (indicadores “mouse” - unidad de salida (monitores olicromáticos)	20
8481.90	Esclusas para válvulas	10
8481.90	Vástagos para válvulas	18
8481.90	Cuerpo de válvulas	9
8481.90	Dispositivos de obturación para válvulas	22
8481.80	Tubos de fundición y aceros ensamblados conjuntamente con válvulas, bridas, codos y sensores de presión y temperatura	741
7304.39	Tubos de sección circular, sin costura, de acero sin alear	130 mts.
7304.49	Tubos de sección circular, sin costura, de acero inoxidable	400 mts.
7020.00	Tubos de vidrio destinado a visualizar nivel de líquidos en tanques	10
7307.21	Bridas de acero inoxidable	48
7307.91	Bridas de acero aleado	45
9025.11	Termómetros de líquido, con lectura directa	23
9025.19	Medidor - transmisor de temperatura	25
9026.10	Medidor - transmisor de caudal	17
9021.20	Medidor transmisor de presión con sus correspondientes elementos de montaje a tuberías	110
9026.80	Medidor - transmisor de flujo másico	7
8536.50	Interruptor accionado mediante nivel de líquidos	99
8481.80	Conjunto de válvulas montadas en tubería (“manifold”) con sus elementos de conexión	28
9032.10	Termostatos	52
9032.20	Presostatos	15
9032.81	Aparato neumático para el control automático actuadores	150
9028.10	Contadores de gas	20
9028.20	Contadores de líquido	1
7304.51	Tubos de sección circular, sin costura, estirados en frío, de acero aleado	100 mts.
7304.59	Tubos de sección circular, sin costura, de acero aleado	80 mts
9032.89	Instrumento para control automático de temperatura	7
9026.90	Transmisor de presión	98
7306.30	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear	4
7306.40	Tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100 mts.
7306.50	Tubos soldados, de sección circular, de acero aleado	90 mts.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
3824.90	Intercambiador de iones	63922,2 kg.
9025.90	Termocupla	2
9025.19	Termómetro bimetálico	10
6909.19	Pellets de cerámica para soporte del intercambiador de iones	18,20 mts. cúbicos

Monto FOB de los bienes integrantes de la “LINEA DE PRODUCCION COMPLETA AUTONOMA” sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE (U$S 4.171.309.-). Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M.E. N° 256/2000: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 208.565,45).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 26/2002

Autorízase a las empresas fabricantes de productos incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 660/2000 a reexportar las piezas, conjuntos y subconjuntos que, habiendo sido importados por las mismas, resulten innecesarias para la fabricación de productos automotores a los que dichos bienes estaban destinados.

Bs. As., 19/11/2002

VISTO el Expediente S01:0160576/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (A.D.E.F.A.) solicita se autorice a las empresas terminales de la industria automotriz a reexportar las autopartes importadas.

Que el pedido se funda en que, como consecuencia de la profunda crisis que soporta el sector, las empresas han tenido que ajustar sus planes de producción para responder a la contracción experimentada por el mercado del automotor.

Que tal circunstancia fue motivo de consideración con anterioridad habiéndose dictado, como consecuencia de ello, con fecha 17 de diciembre de 2001 la Resolución ex-S.I. N° 122 por la que se estableció que las autopartes que hubiesen ingresado con destino a la producción puedan, previo pago de la diferencia de arancel, ser destinadas al mercado de reposición.

Que sin embargo, según surge la solicitud formulada por la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (A.D.E.F.A), la citada norma si bien constituye un paliativo para la situación planteada no resulta suficiente para superarla de manera total.

Que por lo expuesto dicha entidad gestiona el dictado de una medida que autorice la reexportación de las referidas autopartes sin que medie el pago de la diferencia de aranceles.

Que, dado los motivos invocados y que los materiales van a ser reexportados en el estado en que ingresaron, se considera razonable autorizar a las empresas terminales de la industria automotriz a reexportar las autopartes que se encuentren comprendidas en la situación expuesta en los precedentes considerandos.

Que, asimismo, la naturaleza de la operación de que se trata no hace aplicable a la misma los gravámenes o beneficios inherentes a las exportaciones.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición D.G.A.J. N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 39 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a las empresas fabricantes de los productos incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000, inscriptas en el registro previsto en el artículo 17 de dicho decreto, a reexportar las piezas, conjuntos y subconjuntos que, habiendo sido importados por las mismas, a partir del 1° de agosto de 2000, para su incorporación a su línea de producción; resulten innecesarias para la fabricación de productos automotores a los que dichos bienes estaban destinados.

Art. 2° — La operación mencionada en el artículo precedente no será susceptible de percibir los beneficios aplicables a las exportaciones ni estará alcanzada por el pago de la diferencia de aranceles.

Art. 3° — Las piezas, conjuntos y subconjuntos exportados al amparo de lo previsto en la presente resolución no podrán computarse en la balanza comercial de la empresa a los efectos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 660/2000.

Art. 4° — Con el fin de obtener la autorización para efectuar dichas operaciones las empresas deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la petición respectiva, la que deberá contener la información consignada en el Anexo I de la presente resolución que con UNA (1) foja, es parte integrante de la misma.

Art. 5° — Para concretar en sede aduanera la reexportación respectiva, las empresas deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, una nota emitida por la Dirección Nacional de Industria en la que conste que la

misma se encuentra autorizada para realizar la operación mencionada, con los alcances previsto en la presente resolución.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 26

Descripción de la pieza a reexportar	Fecha de ingreso	Procedencia	Valor FOB de la importación	Destino de exportación	Valor FOB de la Exportación	Fecha de Exportación

Organo de Control de Concesiones Viales

TARIFAS

Resolución 383/2002

Apruébase la aplicación de las rebajas emergentes de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado establecida por el artículo 1° del Decreto N° 2312/2002, en los Cuadros Tarifarios vigentes en los contratos de concesión de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/11/2002

VISTO el Expediente N° 5115/02 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y el Decreto N° 2312 de fecha 14 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto citado en el VISTO se dispuso la modificación de la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado de 1997 y sus modificaciones, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 18 de noviembre de 2002, y hasta el 17 de enero de 2003.

Que, conforme las previsiones contenidas en los contratos de concesión celebrados para la construcción y explotación de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, las tarifas de peaje de esas concesiones contemplan la aplicación de la alícuota vigente para el referido impuesto.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la modificación del cálculo de las tarifas de peaje vigentes en la mencionada Red, y a aprobar las rebajas a aplicar en los correspondientes cuadros tarifarios, que regirán durante ese lapso.

Que la empresa concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA mantiene, para algunos casos, descuentos voluntarios de tarifas, que no le generan derecho a compensación alguna.

Que en el caso de AEC SOCIEDAD ANONIMA, corresponde mantener las condiciones previstas en la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 153 de fecha 8 de noviembre de 2000.

Que el presente se dicta en virtud de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto N° 2312/02 y en la CLAUSULA OCTAVA de los contratos de concesión vigentes para la Red de Accesos de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la aplicación, en los Cuadros Tarifarios vigentes en los contratos de concesión de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, de las rebajas emergentes de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado establecida por el artículo 1° de Decreto N° 2312 de fecha 14 de noviembre de 2002, conforme se indica en los Anexos I a XI que forman parte de la presente Resolución, y que regirá durante la vigencia del referido decreto.

Art. 2° — En el ACCESO NORTE y en la AUTOPISTA EZEIZA CAÑUELAS los cuadros tarifarios que se aplicarán al público, para las estaciones que allí se indican, son los que surgen de los ANEXOS II Bis, IV Bis y IX Bis.

Art. 3° — Las empresas concesionarias AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA, AEC SOCIEDAD ANONIMA, CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.) y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA deberán dar a conocer a los usuarios los cuadros tarifarios resultantes de lo dispuesto por los artículos anteriores, mediante su adecuada publicación, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la notificación de la presente.

Art. 4° — Por intermedio de la Secretaría General de Atención al Usuario, notifíquese la presente Resolución a las empresas concesionarias mencionadas en el artículo precedente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo.

ANEXO I

ACCESO NORTE

MODALIDAD MANUAL - Estaciones: Pilar y Campana
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	1,00
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,90
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,80
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura sin rueda doble	3,80
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	5,70
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	7,50
7	Vehículos de más de 6 ejes	9,40

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - IIIa. Modif. C. C.	0,0707
H) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - Va. Adec. del C. C.:	0,2893
C) TARIFA RESULTANTE	1,3670
D) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
E) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
F) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (D/E):	1,148863
G) TARIFA ACTUALIZADA (CxF):	1,570

Categoría	Tarifa Básica + Adicional Tarifario	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,785	0,149	0,934	0,066	0,055	0,011	1,00
02	1,570	0,298	1,868	0,032	0,027	0,005	1,90
03	3,140	0,597	3,737	0,063	0,053	0,010	3,80
04	3,140	0,597	3,737	0,063	0,053	0,010	3,80
05	4,710	0,895	5,605	0,095	0,080	0,015	5,70
06	6,280	1,193	7,473	0,027	0,023	0,004	7,50
07	7,850	1.492	9,342	0,058	0,049	0,009	9,40

ANEXO II

ACCESO NORTE
MODALIDAD PASE - Estaciones: Pilar y Campana
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	n/a
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,70
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,40
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura sin rueda doble	3,40
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura ó con rueda doble	5,10
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	6,80
7	Vehículos de más de 6 ejes	8,50

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - IIIa. Modif. del C. C.	0,0707
H) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - Va. Adec. del C. C.	0,1599
C) TARIFA RESULTANTE	1,2376
D) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
E) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
F) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (D/E):	1,148863
G) TARIFA ACTUALIZADA (CxF):	1,422

Categoría	Tarifa Básica + Adicional Tarifario	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	—	—	—	—	—	—	—
02	1,422	0,270	1,692	0,008	0,007	0,001	1,70
03	2,844	0,540	3,384	0,016	0,013	0,003	3,40
04	2,844	0,540	3,384	0,016	0,013	0,003	3,40
05	4,266	0,811	5,077	0,023	0,019	0,004	5,10
06	5,688	1,081	6,769	0,031	0,026	0,005	6,80
07	7,110	1,351	8,461	0,039	0,033	0,006	8,50

NOTA: La modalidad PASE (Peaje Automático Sin Espera) no es aplicable a la Categoría 1 (Motocicletas)

ANEXO II Bis

ACCESO NORTE

MODALIDAD PASE - Estaciones: Pilar y Campana

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO AL PUBLICO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	n/a
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,70
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,40
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura sin rueda doble	3,40
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	5,00
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	6,70
7	Vehículos de más de 6 ejes	8,30

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - IIIa. Modif. del C. C.	0,0707
H) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - Va. Adec. del C. C.	0,1599
C) TARIFA RESULTANTE	1,2376
D) C.P.I. JULIO DE 1999:	166, 7
E) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
F) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (D/E):	1,148863
G) TARIFA ACTUALIZADA (CxF):	1,422

Categoría	Tarifa Básica + Adicional Tarifario	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	—	—	—	—	—	—	—
02	1,422	0,270	1,692	0,008	0,007	0,001	1,70
03	2,844	0,540	3,384	0,016	0,013	0,003	3,40
04	2,844	0,540	3,384	0,016	0,013	0,003	3,40
05	4,202	0,798	5,000	0,000	0,000	0,000	5,00
06	5,630	1,070	6,700	0,000	0,000	0,000	6,70
07	6,975	1,325	8,300	0,000	0,000	0,000	8,30

NOTA: La modalidad PASE (Peaje Automático Sin Espera) no es aplicable a la Categoría 1 (Motocicletas)

ANEXO III

ACCESO NORTE

MODALIDAD MANUAL - Estaciones: Buen Ayre, Camino Real, Gral. Belgrano, Ruta 202, Ruta 197.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,60
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,10
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	3,10
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	4,70
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	6,20
7	Vehículos de más de 6 ejes	7,80

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - Va. Adec. del C. C.	0,1240
C) TARIFA RESULTANTE:	1,1310
D) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
E) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
F) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (DIE):	1,148863
G) TARIFA BASICA (AxD):	$ 1,299

Categoría	Tarifa Básica + Adicional Tarifario	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,650	0,124	0,774	0,026	0,022	0,004	0,80
02	1,299	0,247	1,546	0,054	0,045	0,009	1,60
03	2,598	0,494	3,092	0,008	0,007	0,001	3,10
04	2,598	0,494	3,092	0,008	0,007	0,001	3,10
05	3,897	0,740	4,637	0,063	0,053	0,010	4,70
06	5,196	0,987	6,183	0,017	0,014	0,003	6,20
07	6,495	1,234	7,729	0,071	0,060	0,011	7,80

ANEXO IV

ACCESO NORTE

MODALIDAD PASE - Estaciones: Buen Ayre, Camino Real, Gral. Belgrano, Ruta 202 y Ruta 197

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	n/a
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,80
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	2,80
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	4,20
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	5,60
7	Vehículos de más de 6 ejes	6,90

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
C) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (B/C):	1,148863
E) TARIFA BASICA (AxD):	1,157

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	—	—	—	—	—	—	—
02	1,157	0,220	1,377	0,023	0,019	0,004	1,40
03	2,314	0,440	2,754	0,046	0,039	0,007	2,80
04	2,314	0,440	2,754	0,046	0,039	0,007	2,80
05	3,471	0,659	4,130	0,070	0,059	0,011	4,20
06	4,628	0,879	5,507	0,093	0,078	0,015	5,60
07	5,785	1,099	6,884	0,016	0,013	0,003	6,90

NOTA: La modalidad PASE (Peaje Automático Sin Espera) no es aplicable a la Categoría 1 (Motocicletas)

ANEXO IV Bis

ACCESO NORTE

MODALIDAD PASE - Estaciones: Buen Ayre, Camino Real, Gral. Belgrano, Ruta 202 y Ruta 197

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO AL PUBLICO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	n/a
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,80
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	2,80
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	4,20
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	5,50
7	Vehículos de más de 6 ejes	6,90

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
C) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (BIC):	1,148863
E) TARIFA BASICA (AxD):	1,157

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	—	—	—	—	—	—	—
02	1,157	0,220	1,377	0,023	0,019	0,004	1,40
03	2,314	0,440	2,754	0,046	0,039	0,007	2,80
04	2,314	0,440	2,754	0,046	0,039	0,007	2,80
05	3,471	0,659	4,130	0,070	0,059	0,011	4,20
06	4,622	0,878	5,500	0,000	0,000	0,000	5,50
07	5,785	1,099	6,884	0,016	0,013	0,003	6,90

NOTA: La modalidad PASE (Peaje Automático Sin Espera) no es aplicable a la Categoría 1 (Motocicletas)

ANEXO V

ACCESO NORTE

MODALIDAD MANUAL - Estaciones: Marquez, Tigre, Cap. J. San Martín
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,50
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,90
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	2 90
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	4,30
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	5,80
7	Vehículos de más de 6 ejes	7,20

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) ADICIONAL TARIFARIO s/ Art. 17 - Va. Adec. del C. C.	0,0372
C) TARIFA RESULTANTE:	1,0442
D) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
E) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
F) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (Dp:	1,148863
G) TARIFA BASICA (A/D):	1,200

Categoría	Tarifa Básica + Adicional Tarifario	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,600	0,114	0,714	0,086	0,072	0,014	0,80
02	1,200	0,228	1,428	0,072	0,061	0,011	1,50
03	2,400	0,456	2,856	0,044	0,037	0,007	2,90
04	2,400	0,456	2,856	0,044	0,037	0,007	2,90
05	3,600	0,684	4,284	0,016	0,013	0,003	4,30
06	4,800	0,912	5,712	0,088	0,074	0,014	5,80
07	6,000	1,140	7,140	0,060	0,050	0,010	7,20

ANEXO VI

ACCESO NORTE
MODALIDAD PASE - Estaciones: Márquez, Tigre y Cap. J. de San Martín

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	n/a
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,30
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,50
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de meros de 2,10 mts. de altura sin rueda doble	2,50
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,70
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	5,00
7	Vehículos de más de 6 ejes	6,20

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) ADICIONAL TARIFARIO NEGATIVO	(0,1079)
C) TARIFA RESULTANTE	0,8991
D) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
E) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
F) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (D/E):	1,148863
G) TARIFA ACTUALIZADA (CxF):	1,033

Categoría	Tarifa Básica y Adicional Tarifario negativo	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	—	—	—	—	—	—	—
02	1,033	0,196	1,229	0,071	0,060	0,011	1,30
03	2,066	0,393	2,459	0,041	0,034	0,007	2,50
04	2,066	0,393	2,459	0,041	0,034	0,007	2,50
05	3,099	0,589	3,688	0,012	0,010	0,002	3,70
06	4,132	0,785	4,917	0,083	0,070	0,013	5,00
07	5,165	0,981	6,146	0,054	0,045	0,009	6,20

NOTA: La modalidad PASE (Peaje Automático Sin Espera) no es aplicable a la Categoría 1 (Motocicletas)

ANEXO VII

ACCESO NORTE

MODALIDAD MANUAL - Estaciones: Debenedetti.
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	0,70
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,80
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	2,80
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	4,20
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	5,60
7	Vehículos de más de 6 ejes	6,90

Tarifa Básica - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) NUEVA TARIFA BASICA s/ Art. 14 - Va. Adec. del C. C.	1,0070
B) C.P.I. JULIO DE 1999:	166,7
C) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (B/C):	1,148863
E) TARIFA BASICA (AxD):	1,157

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,579	0,110	0,689	0,011	0,009	0,002	0,70
02	1,157	0,220	1,377	0,023	0,019	0,004	1,40
03	2,314	0,440	2,754	0,046	0,039	0,007	2,80
04	2,314	0,440	2,754	0,046	0,039	0,007	2,80
05	3,471	0,659	4,130	0,070	0,059	0,011	4,20
06	4,628	0,879	5,507	0,093	0,078	0,015	5,60
07	5,785	1,099	6,884	0,016	0,013	0,003	6,90

ANEXO VIII

ACCESO NORTE

MODALIDAD PASE - Estación: Debenedetti

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

BASE IIIa. MODIFICACION DEL CONTRATO DE CONCESION
CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	n/a
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	0,80
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	1,60
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,60
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,40
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	3,20
7	Vehículos de más de 6 ejes	4,00

Categoría	Tarifa Reducida	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	-	-	-	-	-	-	-
02	0,661	0,126	0,787	0,013	0,011	0,002	0,80
03	1,322	0,251	1,573	0,027	0,023	0,004	1,60
04	1,322	0,251	1,573	0,027	0,023	0,004	1,60
05	1,983	0,377	2,360	0,040	0,034	0,006	2,40
06	2,645	0,503	3,148	0,052	0,044	0,008	3,20
07	3,306	0,628	3,934	0,066	0,055	0,011	4,00

NOTA: La modalidad PASE (Peaje Automático Sin Espera) no es aplicable a la Categoría 1 (Motocicletas)

ANEXO IX

ACCESO RICCHIERI

AEC S.A.

CUADRO TARIFARIO s/CONTRATO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CATEGORIA	DESCRIPCION	TRAMO Autopista Tte. Gral. RICCHIERI	TRAMO Autopista EZEIZA - CAÑUELAS	Recorrido de 2 Peajes
1	Motocicletas	0,40	0,40	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	0,70	0,70	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	1,40	1,40	2,80
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,40	1,40	2,80
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	2,00	2 00	4,00
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	2,70	2,70	5,40
7	Vehículos de más de 6 ejes	3,40	3,40	6,80

NOTA El Cuadro Tarifario es indicativo de la Tarifa que el Usuario —según el tipo de vehículo que utiliza— debe pagar cada vez que transponga una barrera de Peaje. Rige tanto para la Autopista Tte. Gral. Ricchieri, ya habilitada, como para la Autopista Ezeiza-Cañuelas al momento de su habilitación, con las actualizaciones que correspondan según el Contrato de Concesión. Existen recorridos que, sin dejar las calzadas centrales, obligan al pago, como máximo, de dos (2) Peajes, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Tarifa Básica Inicial - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) TARIFA BASICA Vigente hasta 26/03/2000:	0,528
B) C.P.I. ENERO DE 2000:	168,7
C) C.P.I. ENERO DE 1999:	164,3
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (B/C):	1,0268
E) SUBTOTAL ACTUALIZADO	0,542
F) ADICIONAL TARIFARIO	0,0155
G) TARIFA BASICA RESULTANTE (E+F):	0,558

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,279	0,053	0,332	0,068	0,057	0,011	0,40
02	0,558	0,106	0,664	0,036	0,030	0,006	0,70
03	1,116	0,212	1,328	0,072	0,061	0,011	1,40
04	1,116	0,212	1,328	0,072	0,061	0,011	1,40
05	1,674	0,318	1,992	0,008	0,007	0,001	2,00
06	2,232	0,424	2,656	0,044	0,037	0,007	2,70
07	2,790	0,530	3,320	0,080	0,067	0,013	3,40

ANEXO IX Bis

ACCESO RICCHIERI
AEC S.A.

CUADRO TARIFARIO AL PUBLICO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CATEGORIA	DESCRIPCION	TRAMO Autopista Tte. Gral. RICCHIERI	TRAMO Autopista EZEIZA CAÑUELAS	Recorrido de 2 Peajes
1	Motocicletas	0,40	0,40	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	0,70	0,70	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	1,30	1,30	2,60
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,30	1,30	2,60
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	1,90	1,90	3,80
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	2,50	2,50	5,00
7	Vehículos de más de 6 ejes	3,10	3,10	6,20

NOTA: El Cuadro Tarifario es indicativo de la Tarifa que el Usuario —según el tipo de vehículo que utiliza— debe pagar cada vez que transponga una barrera de Peaje. Rige tanto para la Autopista Tte. Gral. Ricchieri, ya habilitada, como para la Autopista Ezeiza-Cañuelas al momento de su habilitación, con las actualizaciones que correspondan según el Contrato de Concesión. Existen recorridos que, sin dejar las calzadas centrales, obligan al pago, como máximo, de dos (2) Peajes, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Tarifa Básica Inicial - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) TARIFA BASICA Vigente hasta 26/03/2000:	0,528
B) C.P.I. ENERO DE 2000:	168,7
C) C.P.I. ENERO DE 1999:	164,3
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (B/C):	1,0268
E) SUBTOTAL ACTUALIZADO	0,542
F) ADICIONAL TARIFARIO	0,0155
G) TARIFA BASICA RESULTANTE (E+F):	0,558

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,279	0,053	0,332	0,068	0,057	0,011	0,40
02	0,558	0,106	0,664	0,036	0,030	0,006	0,70
Cat 3 y 4 ídem CT 1999-2000							
03	1,056	0,201	1,257	0,043	0,036	0,007	1,30
04	1,056	0,201	1,257	0,043	0,036	0,007	1,30
Cat 5 idem CT 1998-1999							
05	1,557	0,296	1,853	0,047	0,039	0,008	1,90
Cat 6 y 7 Idem CT 1997-1998							
06	2,044	0,388	2,432	0,068	0,057	0,011	2,50
07	2,555	0,485	3,040	0,060	0,050	0,010	3,10

ANEXO X

ACCESO OESTE

GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.

CUADRO TARIFARIO AL PUBLICO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
1	Motocicletas	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,50
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,00
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	3,00
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	4,50
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	5,90
7	Vehículos de más de 6 ejes	7,40

NOTA: El Cuadro Tarifario indica la Tarifa que el Usuario —según el tipo de vehículo que utiliza— deberá pagar cada vez que transponga una barrera de Pese. Existen recorridos que, sin dejar las calzadas centrales, obligan al pago, como máximo, de dos (2) Peajes, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Tarifa Básica al Público

A) NUEVA TARIFA BASICA	1,01954
B) C.P.I. NOVIEMBRE DE 2000:	174,1
C) C.P.I. SEPTIEMBRE DE 1993:	145,1
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (B/ C):	1,19986
E) SUBTOTAL 1 ACTUALIZADO (Ax D):	1,22330
F) ADICIONAL TARIFARIO:	
Disminución por iluminación no reconocida	(0,00865)
Disminución por postergación de obras	(0,00487)
Incremento por obras nuevas 1999 y modificación de obras	0,00144
	(0,01208)
G) C.P.I. NOVIEMBRE 1998	164,0
H) C.P.I. NOVIEMBRE 2000	174,1
I) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (H/ G):	1,061585
J) SUBTOTAL 2 ACTUALIZADA (F x I)	(0,01280)
K) Adicional por obras nueras y adelantadas del año 4	0,00547
L) C.P.I. NOVIEMBRE 2000	174,1
LL) C.P.I. NOVIEMBRE 1999	168,3
M) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (L/LL):	1,03446
N) SUBTOTAL 3 ACTUALIZADA(k x M)	0,00570
Ñ) TARIFA BASICA RESULTANTE (E+ J + N):	1,21620
O) Adicional por Expropiaciones	0,01802
P) TARIFA BASICA RESULTANTE (Ñ + O):	1,2342

Categoría	Tarifa Básica + Adicional Tarifarlo	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Público
01	0,6171	0,1172	0,7343	0,0657	0,0552	0,0105	0,80
02	1,2342	0,2345	1,4687	0,0313	0,0263	0,0050	1,50
03	2,4684	0,4690	2,9374	0,0626	0,0526	0,0100	3,00
04	2,4684	0,4690	2,9374	0,0626	0,0526	0,0100	3,00
05	3,7026	0,7035	4,4061	0,0939	0,0789	0,0150	4,50
06	4,9368	0,9380	5,8748	0,0252	0,0212	0,0040	5,90
07	6,1710	1,1725	7,3435	0,0565	0,0475	0,0090	7,40

ANEXO XI

AUTOPISTA LA PLATA - BUENOS AIRES
Coviares S.A

CUADRO TARIFARIO A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/2002.

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA DOCK SUD Y HUDSON	TARIFA QUILMES Y BERAZATEGUI
1	Motocicletas	1,00	0,60
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,90	1,20
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	3,80	2,30
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	3,80	2,30
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura o con rueda doble	5,60	3,40
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	7,50	4,50
7	Vehículos de más de 6 ejes	9,40	5,60

Tarifa Básica Inicial - Cuadro Tarifario - Bases de Cálculo

A) TARIFA BASICA SIN IVA (CON IVA 18 % = $ 1.80):	1,5254
B) C.P.I. MARZO DE 1995:	151,4
C) C.P.I. MARZO DE 1994:	147,2
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACION (BIC):	1,0285
E) TARIFA BASICA INICIAL (AxD):	1,5688
F) TARIFA BASICA INICIAL CON IVA (19 %):	1,8669

DOCK SUD y HUDSON		
Categoría	Tarifa al Concesionario	Tarifa al Público
1	0,93	1,00
2	1,87	1,90
3	3,73	3,80
4	3,73	3,80
5	5,60	5,60
6	7,47	7,50
7	9,33	9,40

QUILMES y BERAZATEGUI		
Categoría	Tarifa al Concesionario	Tarifa al Público
1	0,56	0,60
2	1,12	1,20
3	2,24	2,30
4	2,24	2,30
5	3,36	3,40
6	4,48	4,50
7	5,60	5,60

Ministerio de Economía

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 623/2002

Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 244/97-SC, modificada por la Resolución N° 1/2001-MIV, en relación con el mecanismo para la fijación del valor de referencia de la terminación de llamada en red de destino, en la modalidad “abonado llamante paga”.

Bs. As., 18/11/2002

VISTO el Expediente CUDAP:EXP-S01: 0265293/2002 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 205 del 4 de octubre de 2002 se rechazaron los recursos de reconsideración planteados por las empresas TELECOM PERSONAL S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI PCS S.A., y COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A contra las NOTAS S.C. N° 35/2002, 36/2002, 37/2002, 38/2002 y 604/2002.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA se rechazaron los recursos jerárquicos interpuestos en forma subsidiaria, por las empresas mencionadas en el considerando anterior.

Que por Resolución S.C. N° 206/02 se adoptó el Procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Artículo 44 del ANEXO I de la Resolución S.C. N° 57/96, aprobatoria del Regla-

mento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, a los fines de tratar el "MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD ABONADO LLAMANTE PAGA (CPP)".

Que vencidos los plazos para la presentación de opiniones, entre las numerosas respuestas recibidas, las empresas CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI PCS S.A. (en adelante CTI), TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (en adelante TCP), TELECOM PERSONAL S.A. (en adelante PERSONAL) y COMPAÑIA DE RADICOMUNICACIONES MOVILES S.A. (en adelante CRM), en forma preliminar a emitir sus opiniones, impugnaron el procedimiento de consulta adoptado, centrando sus argumentos en que en materia de servicios de comunicaciones móviles rige el principio de libertad de precios, razón por la cual —a criterio de los impugnantes—, la Administración carecería de facultades para fijar el valor de referencia de la terminación de llamada en red de destino (TLRD) en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP).

Que dicho planteo tramitó como reclamo y fue desestimado por Resolución S.C. N° 249/02.

Que con relación a la consulta efectuada corresponde señalar que se presentaron una diversidad de actores del sector de telecomunicaciones, en este orden: CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante CICOMRA), FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA SUR LIMITADA (en adelante FECOSUR), COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA (en adelante COTELCAM), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA CUTRAL CO LIMITADA (en adelante Cooperativa CUTRAL CO), FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante FOEESITRA), CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante AMCHAM), CRM, PERSONAL, CTI, TCP, IMPSAT S.A. (en adelante IMPSAT), COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LIMITADA (en adelante COTELVO), TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (en adelante TECHTEL), FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA (en adelante FECOTEL) y NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (en adelante NEXTEL).

Que por su parte AMCHAM y CICOMRA, en igual sentido que las precitadas licenciatarias de los servicios de comunicaciones móviles, han observado la adopción del procedimiento de documento de consulta, por considerar la materia en él comprendida, un tema privativo de las empresas, motivo por el cual AMCHAM no proporcionó observaciones al Mecanismo propuesto, acción que sí desarrolló CICOMRA a título de colaboración.

Que sobre esta cuestión, conforme ya fuera señalado en otras normas dictadas, es oportuno nuevamente señalar que la Administración tiene facultades suficientes para aprobar un Mecanismo como el propuesto.

Que, en efecto el Decreto N° 92/97 instruyó a la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que adopte las medidas pertinentes para la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) para los servicios móviles, acción que posteriormente se materializó en la Resolución S.C. N° 263/97.

Que la Resolución S.C. N° 344/97, con el objeto de hacer efectiva la modalidad CPP —reglamentada por la Resolución S.C. N° 263/97 en virtud de lo prescripto por el Decreto N° 92/97— estableció el respectivo valor de referencia por minuto en TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,35) y dispuso que el mismo sería revisado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin las prestadoras remitirían información actualizada de tráfico y costos.

Que mediante Resolución S.C. N° 1346/99 se estableció una banda horaria reducida, similar a la existente en la telefonía fija, para la modalidad CPP con un valor de referencia máximo por minuto de VEINTE CENTAVOS DE PESO ($ 0,20).

Que en oportunidad de tratar los reclamos administrativos previos y los recursos de reconsideración deducidos contra dicho acto, entre ellos los presentados por las empresas TCP, CTI, PERSONAL y CRM, en los considerandos de la Resolución S.C. N° 3198/99, se sostuvo que la Resolución S.C. N° 344/97 "...estableció, para los servicios de telefonía móvil y de radiocomunicaciones móvil celular un *valor de* referencia máximo..." y que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES tenía "...facultades revisoras respecto del valor de referencia de la modalidad abonado llamante paga ..."

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA N° 1/01 sustituyó el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 344/97, estableciendo en el ANEXO I de dicho artículo los valores de referencia CPP/TLRD por minuto, en "hora pico" U$S 0,31 (a partir del 1/01/01), U$S 0,30 (a partir del 1/10/01) y U$S 0,28 (a partir del 1/1/02) y en hora no pico de U$S 0,20 (en todas las fechas), sobre la base de las propuestas de las licenciatarias de los servicios SRMC (Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular), STM (Servicio de Telefonía Móvil), PCS (Servicio de Comunicaciones Personales) y SRCE (Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces) y por la licenciatarias del SBT (Servicio Básico Telefónico).

Que el precitado acto administrativo reiteró además el criterio atinente a que el valor de referencia establecido sería revisado periódicamente por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin las compañías prestadoras debían proporcionar la información actualizada de tráfico y costos.

Que de los actos administrativos reseñados precedentemente resulta sin hesitación alguna que desde la implementación de la modalidad CPP, la Administración fijó los respectivos valores de referencia.

Que en la prestación de los servicios móviles rige el principio de libertad de precios —en las condiciones especificadas en la normativa de aplicación—, como ser el Artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil (STM) aprobado por Resolución MEyOSP N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93, el Artículo 34 del Reglamento de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) aprobado por la Resolución S.C. N° 490/97, y el Artículo 14 del Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales - PCS, aprobado por Resolución S.C. N° 60/96 (t.o. Decreto N° 266/98).

Que el aludido Mecanismo, no tiene por objeto determinar los precios de los servicios que los prestadores móviles ofrecen a sus clientes, sino el de establecer un método para fijar el valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP que no pagan los clientes de dichas licenciatarias, sino los clientes de las prestadoras del servicio de telefonía fija.

Que por otra parte las Resoluciones S.C. N° 344/97 y MIyV N° 1/01 citadas, al establecer que las prestadoras deben acompañar la información necesaria para que la Autoridad de Aplicación efectúe la revisión de los valores referenciales en cuestión, determina que no es otra que la Administración quien tiene a su cargo fijar y revisar los valores de que se trata.

Que consecuentemente la fijación del valor de referencia para la TLRD en la modalidad CPP le corresponde a la Administración quien para su determinación ha seguido los procedimientos correspondiente.

Que no resultan de aplicación las consideraciones sobre las Resoluciones S.C. Nros. 122/01 y 253/01, que aduce PERSONAL, como fundamento del derecho de los prestadores a fijar los valores de la TLRD, en la modalidad CPP, toda vez que la primera resolución fue derogada por la mencionada en segundo término, y que esta última fue suspendida en sus efectos de conformidad con lo ordenado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala Va.) en autos: "Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ PEN —Ministerio de Infraestructura y Vivienda— Secretaría de Comunicaciones, Resolución 253/01 s/Amparo Procedimiento Sumarísimo - Artículo 231 del CPCC", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13.

Que la facultad de la Administración para fijar los valores de referencia fue reconocida judicialmente en los autos en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, N° 8 caratulados "Telefónica de Argentina S.A. c/EN Sec. De Comunicaciones Res. 263/97 y 344/97 s/Amparo Ley", expediente 5907, en los cuales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV con fecha 5 de mayo de 1999 al revocar la sentencia apelada, concluyó en lo que aquí interesa: "... Tales circunstancias no sólo permiten sostener que la resolución impugnada no resulta —dentro del marco de la acción intentada—ilegítima o arbitraria ...".

Que a más de todo ello, de la recomendación de fecha 8 de mayo de 2002 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, remitida a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de conformidad con lo previstos en el Artículo 24, inc. g) de la Ley N° 25.156, surge claramente la competencia de la Administración para entender en la materia de que trata el presente acto.

Que dicho ello, corresponde en este estadío considerar las distintas opiniones vertidas al responder el Documento de Consulta aprobado por la Resolución S.C N° 206/02.

Que al respecto las Cooperativas ya citadas como FECOSUR y FECOTEL, reconociendo expresamente la facultad de la Administración para fijar los valores de referencia para la TLRD en la modalidad CPP, entienden que correspondería en las presentes circunstancias migrar directamente al criterio de cargos de terminación de llamadas de conformidad con los términos del Reglamento Nacional de Interconexión (RNI), aprobado como Anexo II del Decreto N° 764/2000.

Que FOEESITRA reafirmando también la competencia de la Administración en la determinación del valor de referencia para la TLRD en la modalidad CPP, manifiesta que éste debería ser una medida temporal, ya que al tratarse de un cargo extraordinario, debería converger al cargo de acceso que se ha establecido para todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.

Que por su parte IMPSAT y TECHTEL como prestadores de servicio telefónico fijo, han señalado que debe eliminarse la modalidad CPP para las comunicaciones dirigidas a abonados móviles cualquiera sea su origen, a efectos de evitar asimetrías y distorsiones en el mercado y que se debe implementar directamente el criterio de cargos de terminación de llamadas basados en costos, en los términos del precitado Reglamento Nacional de Interconexión, sin ningún período de conversión.

Que por el contrario los prestadores de servicios móviles CRM, PERSONAL, CTI y TCP, manifiestan su desacuerdo en el criterio de migración ulterior hacia el cargo de terminación de llamadas.

Que sobre el particular, corresponde destacar, conforme ya fuera apuntado, que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, consideró oportuno recomendar, entre otras cuestiones, la adopción de un esquema transitorio de regulación sobre los cargos de terminación de llamadas en teléfonos móviles, con un precio uniforme y convergiendo a una regulación análoga a la vigente en materia de interconexión y que sin perjuicio de ello, durante la transición se podría regular sobre la base de un precio tope determinado.

Que en tal sentido se meritúa conveniente, atento la entidad de las cuestiones planteadas por todos los presentantes en torno a la migración a cargos de interconexión, que en forma previa a la adopción de la medida se elabore el respectivo documento de consulta en la materia con el propósito de evaluar todos los aspectos involucrados que tienen amplia repercusión en las empresas y en las redes, en los clientes y usuarios, y consecuentemente en el interés general.

Que respecto a la aplicación de los plazos previstos en la Resolución S.C. N° 253/01 como invoca IMPSAT, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, ya que como se dijo ese acto se encuentra suspendido por orden judicial.

Que asimismo, actualmente con arreglo al Artículo 76 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en tales circunstancias, el Mecanismo que por este acto se aprueba tiene carácter transitorio hasta que se observen las circunstancia apropiadas para la migración a los cargos de terminación, y previa emisión del pertinente documento de consulta, regla que se considera razonable y que ha sido adoptada por la regulación argentina e internacional al momento de diseñar medidas de tal naturaleza.

Que durante dicha transición el establecimiento del valor de referencia de la TLRD puede valerse del grado de competencia alcanzado en el mercado de telefonía móvil, empleando para ello el precio promedio de las llamadas salientes.

Que en mercados competitivos, dicho precio promedio es una aproximación válida a los costos de la TLRD, si al mismo se le deducen conceptos de costos que no estén directamente asociados a la misma.

Que existen antecedentes a nivel internacional, como el caso de Australia, en que la Comisión de la Competencia y el Consumidor (ACCC) se pronunció sobre la adopción de un mecanismo similar.

Que continuando con la consideración de las opiniones vertidas sobre el "MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD ABONADO LLAMANTE PAGA (CPP)", que constituye el Anexo I de la Resolución S.C. N° 206/02, corresponde referirse a las cuestiones planteadas puntualmente al respecto.

Que en las presentaciones efectuadas, se ha observado la definición del componente de la fórmula del inciso a) del punto 1 del Anexo I citado, visto lo cual corresponde precisar la redacción de la aludida definición para que exprese claramente su alcance, indicando que además de las llamadas salientes de los clientes móviles se tendrán en cuenta las llamadas entrantes con cargo al cliente móvil ("abonado llamado paga" - MPP).

Que respecto al componente F_i de la susodicha fórmula también corresponde explicitar los conceptos allí involucrados para la aplicación del Mecanismo.

Que así el componente C_i debe expresar los costos no asociados al servicio de TLRD, incluyéndose dentro de este concepto el costo de la terminación de llamadas salientes para el prestador i correspondiente al mes t, expresado en pesos, estando facultada la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para incluir dentro de tal concepto, otros costos que estén asociados a la interconexión.

Que por ello, no procede la referencia a métodos de costeo descendente ("top down") por cuanto éstos pueden ser vinculados al sistema de cargos de terminación, los cuales serán objeto, como se dijo, de un documento de consulta específico.

Que por otra parte, tomando en cuenta que lo relevante para la determinación del valor de las llamadas salientes móviles, es el tráfico efectivamente cursado, es decir los minutos traficados, por lo que ello es lo que deberá decirse en la definición del componente M^i_t de la fórmula a la que se viene haciendo alusión.

Que considerando que se ha alegado que el rezago utilizado para el cálculo del promedio ponderado por tráfico del valor VR será excesivo en un contexto de equilibrio macroeconómico al cual se converge, se considera razonable el tránsito desde un rezago de tres meses a uno mensual a partir de la tercera revisión, y adicionalmente que la base de cálculo del promedio ponderado migre desde semestral a trimestral.

Que respecto de la periodicidad de aplicación del Mecanismo, descontando también, tal como se ha dicho, que se converge a un equilibrio macroeconómico estable, corresponde contemplar que las dos primeras revisiones se efectúen con una periodicidad semestral y que las posteriores se realicen cada tres meses luego de transcurridos seis meses de la segunda revisión

Que asimismo la SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá, en su caso, implementar gradualmente los resultados de la aplicación del método de cálculo, en las dos primeras revisiones.

Que la implementación del Mecanismo no supone la modificación horaria de las bandas en horario pico y no pico, sino que ha de mantenerse lo resuelto al respecto por la Resolución S.C. N° 3198/99.

Que dentro del inciso e) del punto 1 del Anexo I citado corresponde agregar un último ítem que contemple las deducciones de los seguros explícitos, las garantías de equipos, y la reposición y venta de equipos y accesorios, dado que dichos conceptos no son imputables al precio promedio de las llamadas salientes.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, las consideraciones efectuadas en el Anexo I de la Resolución N° 206/02, procede aprobar, con carácter transitorio, el "MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD ABONADO LLAMANTE PAGA (CPP)", a ser aplicado al Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), al Servicio de Telefonía Móvil (STM), del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que el Mecanismo que por la presente se aprueba está destinado a regir en modalidad CPP fijo-móvil, toda vez que la generalización del sistema a la aplicación móvil-móvil, dispuesto por la Resolución S.C. N° 253/01, fue suspendida en sus efectos por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala Va.), en el pronunciamiento apuntado precedentemente.

Que con la presente medida se torna operativo el propósito de otorgar previsibilidad regulatoria y transparencia a los procedimientos que lleva a cabo la Administración, a través del establecimiento de un mecanismo objetivo y predeterminado para la fijación del valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el Decreto N° 473/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el Artículo 1° de la Resolución S.C. N° 344/97, modificado por la Resolución MIyV N° 1/01, por el siguiente:

"ARTICULO 1°. — El valor de referencia de la terminación de llamada en red de destino (TLRD) en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP), en las llamadas fijo-móvil del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), del Servicio de Telefonía Móvil (STM) y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), será fijado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de acuerdo con el "Mecanismo para la fijación del valor de referencia de la terminación de llamada en red de destino (TLRD) en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) establecido en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El Mecanismo establecido en el Anexo I, se considera una medida transitoria hasta que se observen las circunstancias apropiadas que permitan migrar hacia los Cargos de Terminación de Llamadas en redes móviles, previa emisión del respectivo documento de consulta.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

MECANISMO PARA LA FIJACION DEL VALOR DE REFERENCIA DE LA TERMINACION DE LLAMADA EN RED DE DESTINO (TLRD) EN LA MODALIDAD "ABONADO LLAMANTE PAGA" (CPP).

1. Modelo de cálculo del Valor de Referencia del minuto de TLRD, aplicable a los servicios: Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

a) Valor indicativo mensual promedio ponderado de los prestadores.

El valor indicativo promedio ponderado por tráfico de los prestadores para el mes t (VP_t), es una aproximación del costo promedio de la TLRD en la modalidad CPP, para el total del mercado, que surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VP_t = \frac{1}{M_t}\sum_{i=1}^{n}\left(F_t^i - CT_t^i\right)$$

Donde:

• F_t^i es la "facturación imputable al cobro de llamadas salientes y además al cobro de llamadas entrantes con cargo al cliente móvil ("abonado llamado paga" - MPP), para el prestador i correspondiente al mes t, expresada en pesos.

• CT_t^i son los costos no asociados a la TLRD. Se incluirá dentro de este concepto el costo de la terminación de llamadas salientes para el prestador i correspondiente al mes t, expresado en pesos. La SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá incluir dentro de este concepto otros costos que estén asociados a la interconexión.

• M_t^i es el número de todos los minutos traficados en concepto de llamadas salientes y además en concepto de llamadas entrantes bajo la modalidad MPP, excluyendo los minutos generados por líneas no comerciales (ejemplo, entre otros: líneas de demostración) para el prestador i correspondiente al mes t.

• $M_t = \sum_{i=1}^{n} M_t^i$, es la suma para el mes t de los minutos considerados para el conjunto de los prestadores.

• n es el número total de prestadores.

b) Valor de referencia de la TLRD.

El Valor de Referencia de la TLRD en la modalidad CPP (VR) se define en base al Valor Indicativo Mensual Promedio Ponderado por Tráfico de los operadores.

Para el cálculo del valor de referencia de la TLRD se considerará el siguiente esquema:

— Para la primera revisión a realizarse en el mes siguiente de aprobado este mecanismo, y la segunda revisión a realizarse seis meses después, se considerará el promedio ponderado por tráfico del valor VP del semestre previo con tres meses de retraso. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$VR_t = \frac{\sum_{z=t-8}^{t-3} M_z VP_z}{\sum_{z=t-8}^{t-3} M_z}$$

— Para las revisiones subsiguientes, se considerará el promedio ponderado por tráfico del valor VP del trimestre previo con un mes de retraso. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$VR_t = \frac{\sum_{z=t-3}^{t-1} M_z VP_z}{\sum_{z=t-3}^{t-1} M_z}$$

c) Periodicidad e implementación de las revisiones del Valor de referencia de la TLRD.

La primera revisión del Valor de Referencia de la TLRD se producirá al mes siguiente de aprobado este Mecanismo y seis meses después se realizará la segunda revisión. Las posteriores revisiones serán cada tres meses, luego de transcurridos seis meses de la segunda revisión.

La SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá disponer la implementación gradual de los resultados del método de cálculo durante las dos primeras revisiones, en dos o más oportunidades, completando la aplicación de los resultados del método antes de la próxima revisión.

d) Cálculo del valor en horario pico y en horario no pico

Para el Valor de Referencia de la TLRD en la modalidad CPP, se establece un valor en horario pico (VRP) y un valor en horario no pico (VRNP). El horario no pico corresponde a la banda de 00:00 hs a 08:00 hs y de 22:00 hs a 24:00 hs, sábados de 00:00 hs a 08:00 hs y de 13:00 hs a 24:00 hs, domingos y Feriados Nacionales las 24 horas.

El cálculo del Valor de Referencia de la TLRD para el horario no pico (VRNP) se realiza en base a la siguiente fórmula:

$$VRNP_t = \frac{VR_t}{\left(\frac{W_t^{NP}}{W_t^{NP} + W_t^{P}}\right) + \alpha_t\left(\frac{W_t^{P}}{W_t^{NP} + W_t^{P}}\right)}$$

Donde:

• α, es el coeficiente que indica el cociente entre el horario pico y no pico $\left(VRP_t / VRNP_t\right)$

Para este coeficiente se establece una convergencia desde un valor de 1.50 en la primera aplicación de este mecanismo hasta un valor de 1.30, disminuyendo en 0.10 semestralmente.

• W_t^{NP} es la cantidad de minutos de TLRD traficados para el total de los prestadores en el mes t en horario no pico.

• W_t^P es la cantidad de minutos de TLRD traficados para el total de los operadores en el mes t en horario pico.

El cálculo del Valor de Referencia de la TLRD para el horario pico (VRP) se realiza en base a la siguiente fórmula:

$$VRP_t = \alpha_t VRNP_t$$

e) Detalle de conceptos incluidos y excluidos de la "facturación imputable al cobro de llamadas salientes y además al cobro de llamadas entrantes con cargo al cliente móvil ("abonado llamado paga" o MPP)" de cada prestador.

Se considerará el valor de la facturación total por prestación del servicio, al cual se le deducirán inicialmente los ingresos generados por:

• Llamadas CPP.

• Cargos por reconexión.

• Roaming entre prestadores nacionales.

• Provisión de Roaming a clientes propios en el extranjero.

• Seguros explícitos, garantías, reposición y venta de equipos y accesorios.

La información presentada por cada prestador deberá estar verificada por el auditor externo de dicho prestador y contener la desagregación necesaria que permita discriminar los conceptos listados previamente.

f) Información requerida a los prestadores para la aplicación del cálculo del Valor de Referencia de la TLRD.

La información requerida a cada prestador con periodicidad mensual es la siguiente:

•Facturación imputable al cobro de llamadas salientes y además al cobro de llamadas entrantes con cargo al cliente móvil ("abonado llamante paga" - MPP), considerando la desagregación establecida en el inciso e) de este punto 1.

• Costo de la terminación de llamadas salientes.

• Minutos traficados en concepto de llamadas salientes y entrantes bajo la modalidad MPP, excluyendo los minutos generados por líneas no comerciales (ejemplo, entre otros: líneas de demostración)

• Cantidad de minutos de TLRD traficados en horario no pico.

• Cantidad de minutos de TLRD traficados en horario pico.

• Toda otra información adicional surgida de las correcciones previstas mencionadas en el inciso a) de este punto 1.

Esta información mensual deberá ser entregada, con certificación del auditor externo del prestador, el día VEINTE (20) o primer día hábil inmediato posterior de cada mes, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

2. Los prestadores de los servicios SRMC, STM, PCS y SRCE deberán presentar ante la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES la información necesaria para la realización de los cálculos de conformidad con el modelo descripto en el punto 1.

3. Para determinar el valor de referencia de la TLRD en la modalidad CPP la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aplicará el mecanismo descripto en este Anexo. Se podrán incluir en el mecanismo las modificaciones que posibiliten introducir la utilización de medios tecnológicos tendientes a mejorar la información disponible para clientes y usuarios.

4. Los conceptos referidos en el punto 1., sólo tienen en cuenta la modalidad CPP en sus actuales aplicaciones de conformidad con las disposiciones vigentes. La SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá dictar las medidas que correspondan modificatorias de este mecanismo, en el caso que se produzcan alteraciones o impactos derivados del cambio de las aplicaciones vigentes.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 638/2002

Dispónese la emisión de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional para la cancelación de las deudas a que se refiere el Decreto N° 1873/2002. Interés a aplicar. Procedimiento y documentación que deberán cumplimentar los acreedores alcanzados por la mencionada norma.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0246870/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 1873 del 20 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, se establecieron las pautas a las que deberán ajustarse las deudas mencionadas en el artículo 1º del mismo Decreto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el artículo 1° del Decreto Nº 1873/02 se determinó la forma de conversión a moneda nacional de las deudas allí referidas, que aún no se hubieran cancelado y que, con independencia de la moneda de origen, el acreedor haya optado conforme la normativa vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, como así también aclaró el mecanismo de conversión de las deudas contraídas originalmente en moneda extranjera respecto de las cuales el acreedor no hubiere iniciado el trámite de pago, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que por los artículos 2° y 3º del Decreto Nº 1873/02, se definieron los instrumentos para cancelar las deudas allí mencionadas, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que asimismo, por el artículo 4º del Decreto citado en el párrafo precedente se estableció respecto de las deudas incluidas en el artículo 1° del mismo Decreto, a excepción de las alcanzadas por la Ley Nº 24.130, cuyos acreedores hubieran optado por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL y que se encontraran pendientes de cancelación a la fecha de su entrada en vigencia, que también pueden cancelarse, a opción del acreedor, mediante la entrega de los bonos cuya emisión se autoriza en los artículos 7º y 8º inciso a) del mismo, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que conforme lo dispuesto en los artículos 5º y 10 del Decreto Nº 1873/02, las deudas alcanzadas por la Ley Nº 24.130 que reúnan los extremos allí citados, deben cancelarse mediante la entrega de los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 8º inciso b) del mismo Decreto, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que por el artículo 9º del Decreto Nº 1873/02, se definieron los instrumentos por los que podrán optar aquellos acreedores que no hubieren iniciado trámite de pago, según lo que en cada caso corresponda, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Que en orden a lo mencionado en los considerandos precedentes, corresponde disponer la emisión de los nuevos instrumentos que podrán utilizarse para cancelar estas deudas, en función de la autorización a que refieren los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 1873/02.

Que asimismo, corresponde determinar el tipo de instrumento que en cada caso podrá utilizarse, dependiendo ello del tipo de deuda de que se trate, de la opción oportunamente ejercida por el acreedor, de las nuevas opciones disponibles a partir de lo dispuesto en el Decreto Nº 1873/02 y de la instancia del proceso de cancelación en que se encuentren.

Que adicionalmente, debe establecerse el tipo de interés a aplicar a estas deudas y la fecha a partir de la cual debe computarse el mismo.

Que por otra parte, resulta adecuado definir el procedimiento y la documentación que deberán suscribir los acreedores alcanzados por lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Nº 1873/02, como así también los mencionados en los artículos 9º y 10 del mismo Decreto.

Que por otra parte, corresponde determinar la forma en que se procederá a la cancelación de los servicios financieros de los bonos, cuyo vencimiento opere con anterioridad a la fecha de su acreditación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 13 del Decreto Nº 1873/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%, por hasta la suma necesaria para cubrir la opción ejercida por los acreedores, de acuerdo con el límite máximo de colocación que para cada año autorice la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, los que tendrán las siguientes condiciones financieras:

a) "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%"

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002

II. Plazo: TRECE (13) años y ONCE (11) meses

III. Vencimiento: 3 de enero de 2016

IV. Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (2,84%) y UNA (1) última equivalente a CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados hasta el 3 de enero de 2006, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto Nº 214 de fecha 3 de febrero de 2002, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 3 de enero de 2006. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas consolidadas en general según la opción ejercida por el acreedor. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

b) "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%"

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002

II. Plazo: SIETE (7) años y ONCE (11) meses

III. Vencimiento: 3 de enero de 2010

IV. Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al DOS CON OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (2,08%) y UNA (1) última equivalente a DOS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (2,24%) del monto emitido más los intereses capitalizados hasta el 3 de enero de 2006, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 3 de enero de 2006. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

Art. 2° — Dispónese la emisión de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%, por hasta la suma necesaria para cubrir la opción ejercida por los acreedores, de acuerdo con el límite máximo de colocación que para cada año autorice la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, los que tendrán las siguientes condiciones financieras:

a) “BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%”

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002

II. Plazo: OCHO (8) años y DIEZ (10) meses

III. Vencimiento: 3 de diciembre de 2010

IV. Amortización: Se efectuará en CIENTO SEIS (106) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO CINCO (105) primeras al NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0.95%) y UNA (1) última equivalente a VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0.25%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán entregados en pago de los beneficios dispuestos por la Ley N° 24.411. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

b) “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%”

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002

II. Plazo: UN (1) año y SIETE (7) meses

III. Vencimiento: 3 septiembre de 2003

IV. Amortización: Se efectuará en DIECINUEVE (19) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las DIECIOCHO (18) primeras al CINCO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,30%) y UNA (1) última equivalente al CUATRO CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,60%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. La primera cuota vencerá el 3 de marzo de 2002.

VII. Colocación: Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($1).

VIII. Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

Art. 3° — Para la cancelación de las deudas a que refiere el artículo 1º del Decreto Nº 1873/02, cuyos acreedores hayan optado conforme la normativa vigente antes del 30 de marzo de 2002, por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, se procederá como a continuación se indica:

a) Las deudas consolidadas por la Ley Nº 23.982, las consolidadas por la Ley Nº 25.565 en los términos de lo dispuesto en la ley citada en primer término, las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados en la Ley Nº 23.982 y las deudas derivadas del régimen opcional establecido por el Decreto Nº 1318 del 6 de noviembre de 1998, serán canceladas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%.

En estos casos, el acreedor podrá suspender el cobro de su acreencia en función de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1873/02.

b) Las deudas consolidadas por la Ley Nº 25.344 y las consolidadas por la Ley Nº 25.565 en los términos de lo dispuesto en la ley citada en primer término, serán canceladas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%.

c) Las deudas de origen previsional consolidadas por la Ley Nº 25.344, serán canceladas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%.

d) Las deudas alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nº 24.130 serán canceladas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%.

e) Las deudas alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nº 24.411 serán canceladas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%.

Art. 4° — Para la cancelación de las deudas a que refiere el artículo 1º del Decreto Nº 1873/02, cuyos acreedores hubiesen optado conforme la normativa vigente por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL que se encontraran pendientes de cancelación al 25 de septiembre de 2002, o cuyo trámite de pago no se hubiese iniciado aún, se procederá como a continuación se indica:

a) Las deudas consolidadas por la Ley Nº 23.982 y las consolidadas por la Ley Nº 25.565 en los términos de lo dispuesto en la ley citada en primer término, las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados en la Ley Nº 23.982, y las deudas derivadas del régimen opcional establecido por el Decreto Nº 1.318/98, podrán cancelarse a opción del acreedor, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%.

En estos casos, el acreedor podrá suspender el cobro de su acreencia en función de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1873/02.

b) Las deudas consolidadas por la Ley Nº 25.344 y las consolidadas por la Ley Nº 25.565 en los términos de lo dispuesto en la ley citada en primer término, podrán cancelarse a opción del acreedor mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%.

c) Las deudas de origen previsional consolidadas por la Ley Nº 25.344, podrán cancelarse a opción del acreedor, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%.

d) Las deudas alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nº 24.130 serán canceladas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%.

e) Las deudas alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nº 24.411 podrán cancelarse a opción del acreedor, mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%.

Art. 5° — A los fines de la determinación del monto a cancelar mediante la entrega de los bonos cuya emisión se dispone en la presente resolución, las deudas que se detallan en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo, devengarán las tasas de interés que se indican en los apartados I) y II) de este artículo y serán aplicadas en la forma que en cada caso se señala:

a) Las consolidadas por las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.565

b) Las obligaciones cuya cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados en las leyes mencionadas en el inciso a) del presente artículo.

c) Las deudas derivadas del régimen opcional establecido por el Decreto Nº 1318/98.

d) Las alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nº 24.130

e) Las alcanzadas por lo dispuesto en la Ley Nº 24.411.

I. Las deudas de los acreedores que hayan optado conforme la normativa vigente antes del 30 de marzo de 2002, por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES, en cualquiera de las series vigentes a esa fecha y que se encuentren pendientes de cancelación, devengarán hasta el 2 de febrero de 2002 inclusive, la tasa de interés del Mercado Interbancario de Londres (LIBO) para los depósitos en Eurodólares a TREINTA (30) o NOVENTA (90) días de plazo, según corresponda, la cual se aplicará a partir de la fecha de emisión de la especie prevista originalmente para la atención de cada una de ellas, y se convertirán a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera.

II. Las deudas de los acreedores que hubiesen optado conforme la normativa vigente por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL que se encontraran pendientes de cancelación al 25 de septiembre de 2002, devengarán hasta el 2 de febrero de 2002 inclusive, la tasa de interés de Caja de Ahorro Común a que refiere la Comunicación “A” 1828 punto 1. publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la que se aplicará a partir de la fecha de emisión de la especie prevista originalmente para la atención de cada una de ellas.

Art. 6° — Las deudas consolidadas por la Ley Nº 23.982, y las mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 5º de la presente resolución, cuyos acreedores opten por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE, devengarán hasta el 31 de diciembre de 1999 inclusive, la tasa de interés de Caja de Ahorro Común a que refiere la Comunicación “A” 1828 punto 1. publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la que se aplicará a partir de la fecha de emisión de la especie prevista originalmente para la atención de cada una de ellas.

Art. 7° — La cancelación de las deudas en la forma dispuesta en los artículos 3º y 4º de la presente resolución, a excepción de aquellas cuyos acreedores aún no hubieren iniciado su trámite de pago, se hará efectiva siguiendo el procedimiento que continuación se detalla:

a) Trámites pendientes de cancelación no ingresados a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO:

Los acreedores deberán presentarse en sede de los respectivos organismos deudores a suscribir, el ACTA DE RENUNCIA Y CANJE que como ANEXO I, ANEXO Ia, ANEXO Ib y ANEXO Ic forman parte de la presente resolución, o el ACTA DE RENUNCIA Y CANJE O SUSPENSION que como ANEXO Id forma parte de la presente resolución, o el ACTA DE OPCION Y CANJE que como ANEXOS Ie, If y Ig forman parte de la presente resolución o el ACTA DE OPCION Y CANJE O SUSPENSION que como ANEXO Ih forma parte de la presente resolución, según corresponda. A tales efectos, los organismos deudores deberán arbitrar los medios que consideren más adecuados.

Cuando los acreedores hicieren uso de la opción prevista en el artículo 11 del Decreto Nº 1873/02, el trámite de pago continuará hasta que el Formulario de Requerimiento de Pago sea suscripto por el

órgano de control, no correspondiendo en estos casos el envío del mismo a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

b) Trámites pendientes de cancelación ingresados a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO:

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, procederá a acreditar en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA los bonos cuya emisión se dispone en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, según proceda, correspondiente a los pedidos de colocación que hubieran ingresado a dicha Oficina Nacional a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

En estos casos será de aplicación el procedimiento referido en el artículo 8º de la presente resolución.

Art. 8° — A los fines de la acreditación de los bonos cuya emisión se dispone en el artículo 1º inciso a) conforme el procedimiento establecido en el artículo 7º inciso b), ambos de la presente resolución, la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA deberá notificar a los acreedores, la colocación de los bonos que efectúe la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, a fin de que en un plazo máximo de TREINTA (30) días de recibida la misma, se presenten ante esa institución y suscriban según corresponda, las actas que como ANEXO I, ANEXO Id, ANEXO Ie o ANEXO Ih, forman parte de la presente resolución.

Durante la vigencia del plazo mencionado, los bonos que se acrediten conforme lo establecido en el párrafo precedente, serán depositados en una cuenta a nombre de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio. Cumplido dicho procedimiento o vencido el plazo previsto, la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA procederá a transferir los bonos a una cuenta a nombre del beneficiario.

En los casos en que el depósito de los bonos deba efectuarse a la orden de un Juzgado, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, deberá notificar al juez respectivo la acreditación de los bonos referidos en el párrafo precedente, a fin de que el acreedor efectúe en sede del Juzgado la opción indicada, la cual será notificada mediante Oficio Judicial a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA a fin de que proceda a efectuar la acreditación de los bonos en la forma allí dispuesta.

Cuando el depósito a la orden del Juzgado corresponda a los bonos cuya emisión se dispone en el artículo 2º inciso a) de la presente resolución, la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA notificará al Juzgado interviniente a fin de que los herederos declarados en autos efectúen en sede del mismo la opción indicada, lo cual deberá comunicarse mediante Oficio Judicial a esta institución, a fin de que proceda a efectuar la acreditación de los bonos en la forma allí dispuesta.

La CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA deberá remitir a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, un informe con el resultado del procedimiento previsto en el presente artículo con el siguiente detalle:

a) Listado con la nómina de acreedores y especie acreditada en cada caso.

b) Listado de los acreedores que optaron por la suspensión a que refiere el artículo 11 del Decreto Nº 1873/02, indicando en cada caso lo que a continuación se señala:

I. El número de operación con el cual se instruyó la colocación.

II. Monto y especie de los bonos oportunamente acreditados en la cuenta de la SECRETARIA DE FINANZAS.

III. Fecha de baja de la colocación.

Cuando deba instruirse la acreditación de los “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE” o de “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%” o de “BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2%”, se seguirá el procedimiento previsto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 196 del 8 de junio de 2001.

Art. 9° — A efectos de cancelar las deudas en la forma dispuesta en el artículo 7º de la presente resolución, se utilizará el Formulario de Requerimiento de Pago que fuera aprobado mediante las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 1463 de fecha 12 de noviembre de 1991, 1140 del 2 de octubre de 1992, 965 del 10 de septiembre de 1997 y 1596 del 15 de diciembre de 1998, o el Formulario de Requerimiento de Pago al Anexo I de la Resolución Conjunta de la Ex SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL TECNICA Y ADMINISTRATIVA Nº 558 y de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 523 del 18 de noviembre de 1994, o el Formulario de Requerimiento de Pago aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1083 de fecha 22 de diciembre de 2000.

Los Formularios de Requerimiento de Pago no ingresados a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, deberán presentarse en esa Oficina Nacional conjuntamente con el Acta que corresponda, a que se ha hecho referencia en el inciso a) del artículo citado en el primer párrafo del presente.

Art. 10. — Los bonos se entregarán a su valor residual, si correspondiere, en pago del monto total de la deuda a cancelar. Los servicios de renta vencidos previo a la colocación de los bonos, se cancelarán en la forma dispuesta por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 71 del 22 de enero de 1999, cuando así corresponda.

Art. 11. — Las deudas a que refieren los artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1873/02, cuyos acreedores opten por recibir los bonos cuya emisión se dispone en los artículos 1º ó 2º de la presente resolución, según corresponda, devengarán hasta el 2 de febrero de 2002 inclusive, la tasa de interés de Caja de Ahorro Común a que refiere la Comunicación “A” 1828 punto 1. publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la que se aplicará a partir de la fecha de emisión de la especie prevista originalmente para la atención de cada una de ellas.

En los casos en que el acreedor, opte por recibir BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE o BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE**,** será de aplicación a los fines de la determinación de la deuda en valores nominales de esta especie, la tasa referida en el párrafo precedente hasta el 31 de diciembre de 1999 inclusive, cuando corresponda.

Para la cancelación de las deudas a que refiere el artículo 9º del Decreto Nº 1873/02, excepto las reconocidas por la Ley Nº 24.411, se utilizará el Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada - Decreto Nº 1873/02, el Acta de Conformidad, el Formulario de Autorización de Cobro de Deuda Consolidada en efectivo y el Instructivo que como ANEXO II forman parte de la presente resolución.

Art. 12. — A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto N° 1873/02, y en el supuesto que el plazo determinado en el mismo se excediera por causas imputables al acreedor u otras razones debidamente fundadas, será de aplicación lo establecido en el Decreto N° 1639 del 4 de agosto de 1993, modificado por su similar N° 483 del 20 de septiembre de 1995 el Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000 y las normas complementarias.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — La SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio será Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando facultada para dictar normas aclaratorias e interpretativas.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

ACTA DE RENUNCIA Y CANJE – Art. 2º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores alcanzados por la Ley Nº 25.344)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

Acepta que su crédito se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*) o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Ia

ACTA DE RENUNCIA Y CANJE – Art. 2º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores de deudas previsionales alcanzados por la Ley Nº 25.344)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

Acepta que su crédito se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*) o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Ib

ACTA DE RENUNCIA Y CANJE – Art. 3º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores alcanzados por la Ley Nº 25.411)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

Acepta que su crédito se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*) o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Ic

ACTA DE RENUNCIA Y CANJE – Art. 3º y 5° Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores alcanzados por la Ley Nº 24.130)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

Acepta que su crédito se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*) o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Id

ACTA DE RENUNCIA Y CANJE O SUSPENSION – Art. 2º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores cuyos créditos se encuentren alcanzados por la Ley N° 23.982 y las que se cancelan con arreglo a ésta y el Decreto N° 1318/98)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

a) Acepta que su crédito se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida en a) se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

b) Suspender el cobro del crédito en uso de la opción prevista en el artículo 11 del Decreto N° 1873/02. ☐

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*) o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Ie

ACTA DE OPCION Y CANJE – Art. 4º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores alcanzados por la Ley Nº 25.344)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

2. Acepta que su crédito (elegir sólo una de las opciones posibles):

a) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE A ENTREGAR ☐

b) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida en a) / b) (tachar lo que no corresponda) se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*)o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO If

ACTA DE OPCION Y CANJE – Art. 4º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores de deudas previsionales alcanzados por la Ley Nº 25.344)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

2. Acepta que su crédito (elegir sólo una de las opciones posibles):

a) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE ☐

BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE A ENTREGAR ☐

b) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida en a) / b) (tachar lo que no corresponda) se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*)o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Ig

ACTA DE OPCION Y CANJE – Art. 4º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores alcanzados por la Ley Nº 25.411)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

2. Acepta que su crédito (elegir sólo una de las opciones posibles):

a) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE A ENTREGAR ☐

b) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SEGUNDA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida en a) / b) (tachar lo que no corresponda) se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*)o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO Ih

ACTA DE OPCION Y CANJE O SUSPENSION – Art. 4º Decreto Nº 1873/02
(A completar por los acreedores cuyos créditos se encuentren alcanzados por la Ley N° 23.982 y las que se cancelan con arreglo a ésta y el Decreto N° 1318/98)

1. Por la presente el/la Sr./a (nombre del acreedor), titular(*) del crédito identificado con los siguientes datos:

Organismo deudor:
Nº de orden de liquidación del organismo deudor:
Acreedor:
Nº Expediente:
Importe de la deuda:

2. Acepta que su crédito (elegir sólo una de las opciones posibles):

a) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTE SERIE ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE A ENTREGAR ☐

b) Se cancele mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% ☐

BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% A ENTREGAR ☐

Mediante la entrega de la especie referida en a) / b) (tachar lo que no corresponda) se cancela el 100% de la deuda, RENUNCIANDO en forma total y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

c) Suspender el cobro del crédito en uso de la opción prevista en el artículo 11 del Decreto N° 1873/02. ☐

FIRMA

ACLARACION

Nº DOCUMENTO

FECHA

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Nº DE DOCUMENTO

FECHA

(*)o por medio de la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

ANEXO II

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA – DECRETO Nº 1873/2002
INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO

El formulario que integra el presente anexo deberá completarse a máquina o en letra de imprenta clara y legible. Todas las aclaraciones y/o correcciones al mismo deberán salvarse al pie del formulario con firma y sello de la autoridad del organismo deudor.

TERMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO

Decreto: El Decreto Nº 1873 del 20 de septiembre de 2002 publicado en el Boletín Oficial el 24 de septiembre de 2002

ANTECEDENTES

El presente instructivo se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º y 13º del decreto antes citado.

OBJETO

Determinar las condiciones a que deberán ajustarse los organismos alcanzados por las disposiciones a que refieren los incisos a), b) y c) al artículo 1º del Decreto Nº 1873/02.

ALCANCE

Comprende a la totalidad de los organismos que deban solicitar la cancelación de deudas a que refieren los incisos a), b) y c) del Decreto Nº 1873/02, siguiendo las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Dado que los datos del formulario de liquidación serán sometidos a procesamiento informático, se recomienda la mayor precisión y claridad en la confección del mismo. El procesamiento incluirá pruebas de consistencia y congruencia de los datos. Serán rechazados los formularios cuyos datos no puedan superar dichos controles.

Se seguirá a continuación el orden numérico de los campos del formulario.

1) DENOMINACION DEL ORGANISMO DEUDOR

Se dejará constancia de la denominación del organismo deudor, ente o persona jurídica.

2) CODIGO DE IDENTIFICACION DEL ORGANISMO

Se utilizará para cada organismo el que corresponde a las aperturas del Presupuesto General de la Nación, o aquellos que hubieren sido otorgados oportunamente. Aquellos organismos que no cuenten con código asignado, deberán solicitarlo a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, mediante nota con toda la información que respalde tal solicitud.

3) NUMERO DE ORDEN DE LIQUIDACION

Será el que cada organismo determine en forma correlativa a partir del último número de liquidación asignado.

NOTA: Serán rechazados aquellos formularios cuyo número de orden de liquidación se encuentre registrado en la base de datos de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

4) EXPEDIENTE O NUMERO DE TRAMITE INTERNO DEL ORGANISMO DEUDOR

Se indicará el número de expediente administrativo o trámite interno.

5) ORIGEN DE LA OBLIGACION

Deberá consignarse lo que a continuación se detalla:

DESCRIPCION: Las prestaciones de naturaleza alimentaria, créditos laborales o los nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o actividad profesional.

FUENTE: Art. 7º inc. b) y f) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegítima de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado.

FUENTE: Art. 7º inc. c) y f) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme.

FUENTE: Art. 7º inc. d) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Las repeticiones de tributos.

FUENTE: Art. 7º inc. e) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Los aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y a favor de los sindicatos.

FUENTE: Art. 7º inc. g) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

FUENTE: Art. 7º inc. h) Ley Nº 23.982.

DESCRIPCION: Las obligaciones a que refiere la Ley Nº 24.070.

FUENTE: Ley Nº 24.070.

DESCRIPCION: Las obligaciones a que refiere la Ley Nº 24.073.

FUENTE: Art. 33 Título VI Ley Nº 24.073.

DESCRIPCION: Las deudas a que refiere el Art. 60 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

FUENTE: Art. 60 Ley Nº 11.672.

DESCRIPCION: Las deudas a que refiere la Ley Nº 24.043.

FUENTE: Segundo párrafo Art. 7º Ley Nº 24.043.

DESCRIPCION: Régimen opcional Decreto Nº 1318/98.

FUENTE: Arts. 1º y 5º Decreto Nº 1318/98.

DESCRIPCION: Las deudas a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002.

FUENTE: Art. 67 Ley Nº 25.565.

6) DESCRIPCION DE LA OBLIGACION

Deberá tomarse en consideración lo dispuesto en la Circular Nº 7 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio de fecha 18 de abril de 2000.

7) CODIGO DE CONCEPTO

Se utilizará el que a continuación se detalla siguiendo el origen de la obligación mencionado en el punto 5) precedente.

Las prestaciones de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o actividad profesional, incluyendo los que excedan el límite previsto en los incisos a.1.) y b.1.) al artículo 18 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 y los incisos a.1.) y b.1.) al artículo 11 del Decreto Nº 1116 del 29 de noviembre de 2000 tendrán código de concepto 1.

Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegítima de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado, incluyendo los que excedan el límite previsto en los incisos a.2.) y b.1.) al artículo 18 del Decreto Nº 2140/91 y los incisos a.2.) y b.1.) al artículo 11 del Decreto Nº 1116/00 tendrán código de concepto 2.

Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme tendrán código de concepto 3.

Las repeticiones de tributos tendrán código de concepto 4.

Los aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y a favor de los sindicatos tendrán código de concepto 5.

Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación tendrán código de concepto 6.

Las obligaciones a que refiere la Ley Nº 24.070 tendrán código de concepto 7.

Las obligaciones a que refiere la Ley Nº 24.073 tendrán código de concepto 8.

Las deudas a que refiere el art. 60 de la Ley Nº 11.672 tendrán código de concepto 9.

Las deudas a que refiere la Ley Nº 24.043 tendrán código de concepto 10.

Las obligaciones a que refiere el régimen opcional del Decreto Nº 1318/98 tendrán código de concepto 11.

Las deudas a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 25.565 tendrán código de concepto 12.

NOTA: Cuando el reconocimiento del crédito surgiere de un Acuerdo Transaccional, deberá indicarse el número de acto administrativo que lo aprobó, autos (campo 10), juzgado que intervino en la homologación (campo 9) y dirección (campo 11).

8) ORDEN CRONOLOGICO – FECHA

Cuando la forma de pago elegida por el acreedor sea total o parcialmente en efectivo, se consignará la fecha en que quedó firme y definitivo el acto judicial o administrativo que reconozca el crédito líquido.

Cuando la forma de pago elegida por el acreedor sea en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie, se consignará en este campo 01/01/2000. Cuando la forma de pago elegida por el acreedor sea en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%, se consignará 03/02/2002.

9) JUZGADO Y SECRETARIA (A completar en caso de reconocimiento judicial de la deuda)

Deberá consignarse correctamente denominación completa, número del juzgado y secretaría.

10) AUTOS O CAUSA (A completar en caso de reconocimiento judicial de la deuda)

Se indicará el nombre completo de la causa y número de expediente judicial por el cual tramitó el reconocimiento de la deuda.

11) DIRECCION DEL JUZGADO (A completar en caso de reconocimiento judicial de la deuda)

Deberá consignarse la dirección del juzgado donde deba instruirse la cancelación de la deuda, con indicación de la localidad y provincia.

12) NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR

Personas físicas: Apellidos y nombres completos (en ese orden) tal como figuran en el documento de identidad consignado en el formulario. Cuando el titular del crédito fuese una persona fallecida, deberá indicarse en este campo el nombre de los autos por el cual tramita la sucesión. Adicionalmente, deberá indicarse en el campo 31) del formulario el juzgado donde tramita la sucesión, a efectos de cancelar la deuda a nombre de autos y a la orden de ese juzgado.

Cuando la conclusión del juicio sucesorio esté debidamente acreditada en el expediente administrativo del organismo deudor, podrá confeccionarse un formulario a nombre de cada uno de los herederos por la parte proporcional del crédito que a cada uno corresponda.

NOTA: no se dará curso a aquellos formularios confeccionados a nombre del administrador del sucesorio.

Cuando el titular del crédito fuese un menor, deberá indicarse en el campo 31) cuando así corresponda, el nombre del juzgado a cuya orden deba instruirse la cancelación de la deuda.

En el caso de existir más de un acreedor, por cesión o transmisión de derechos u otro motivo, se efectuará una liquidación por cada beneficiario. El conjunto de liquidaciones deberá emitirse simultáneamente de manera tal que opere la cancelación de la deuda total original.

NOTA: no se dará curso a aquellos formularios confeccionados a nombre de más de un acreedor.

Personas jurídicas: Denominación completa tal como figura inscripta en el registro correspondiente.

13) NACIONALIDAD

La que figura en el documento de identidad consignado o el registro donde estuviere inscripta en el caso de personas jurídicas.

14) TIPO DE DOCUMENTO

Personas jurídicas: C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria). Deberá completarse por todos los responsables inscriptos en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION

FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. En el caso de sociedades extranjeras, deberá consignarse NO POSEE

Personas físicas:

Argentinos: Documento Nacional de Identidad (DNI) o Libreta Cívica (LC) o Libreta de Enrolamiento (LE) o Matrícula individual (MI).

NOTA: no se dará curso a aquellos formularios en los que se consigne Cédula de Identidad.

Extranjeros: Pasaporte, Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina (CIPF) ó Documento Nacional de Identidad (DNI)

15) NUMERO DE DOCUMENTO

El que corresponda según lo indicado en el campo 14).

16) SUSCRIPTOR ORIGINAL (SO) o CESION DE DERECHOS (CD)

Si el acreedor es suscriptor original deberá consignarse (SO)

Si el acreedor lo es en virtud de una cesión de derechos debidamente notificada en sede del organismo deudor deberá consignarse (CD)

NOTA: las cesiones de derechos notificadas ante este Ministerio, respecto de aquellas deudas cuyos Formularios de Requerimiento de Pago aún no hubiesen sido ingresados en la Unidad de Regularización de la Deuda Pública, serán incorporadas a la Base de Inhibiciones y Cesiones de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS. Sin perjuicio de ello, se correrá traslado de la cesión al organismo deudor, a efectos de que éste tome la intervención de su competencia, de acuerdo a lo indicado en el campo 12). Asimismo, cuando la cesión de derechos sea notificada directamente en sede del organismo deudor, corresponderá a éste arbitrar los medios para dar cumplimento a lo establecido en el campo 12).

17) NUMERO DE INSCRIPCION (sólo para personas jurídicas)

Número de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad provincial competente.

NOTA: Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras o sociedades de hecho que no lo posean, deberá consignarse NO POSEE.

18) AUTORIDAD JURISDICCIONAL (sólo para personas jurídicas)

Se consignarán las referencias de inscripción en la Inspección General de Justicia, u organismo o autoridad provincial donde esté inscripta.

19) a 24) DIRECCION, CODIGO POSTAL, LOCALIDAD, PROVINCIA, TELEFONO/FAX, Y CORREO ELECTRONICO

Se consignarán todos los datos que identifiquen el domicilio real y medios de comunicación disponibles.

25) y 26) IMPORTE TOTAL A CANCELAR EN MONEDA NACIONAL

Se consignará el importe en letras y en números de la deuda a cancelar.

En el caso de las deudas a que refieren las leyes Nº 11.672, 24.043, 24.070 y 24.073 y el Decreto Nº 1318/98, el acreedor sólo podrá optar por las forma de pago prevista en el campo 67 o en el campo 68 del anverso del Formulario de Requerimiento de Pago.

27) LIQUIDACION CONFORME LEY

Se consignará el número de norma que dio marco al reconocimiento de la deuda siguiendo lo indicado en el punto 5).

28) FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR

Deberá indicarse la fecha a la cual está expresada la deuda cuyo pago se pretende.

Cuando se trate de deudas consolidadas por la Ley Nº 23.982, las consolidadas por la Ley Nº 25.565 en los términos de lo dispuesto en la ley citada en primer término, y las referidas en el inciso b) al artículo 1º del Decreto Nº 1873/02, y el pago deba hacerse total o parcialmente en bonos (según haya sido la opción del acreedor), la deuda deberá estar expresada al 1º de enero de 2000 o al 3 de febrero de 2002, por aplicación de la tasa a que refiere el artículo 11 de la presente resolución a partir de la fecha de corte que en cada caso corresponda.

Cuando se trate de deudas consolidadas por la Ley Nº 25.344 y las consolidadas por la Ley Nº 25.565 en los términos de lo dispuesto en la citada en primer término, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 12 y 13 al Anexo IV del Decreto Nº 1116/00. Si el acreedor optase por recibir total o parcialmente BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%, se aplicará a partir del 1º de enero de 2000 y hasta el 2 de febrero de 2002 (inclusive) la tasa a que refiere el artículo 11 de la presente resolución.

Cuando se trate de deudas a que refiere el inciso c) al artículo 1º del Decreto Nº 1873/02 se aplicará la tasa a que refiere el artículo 11 de la presente resolución, a partir del 15 de enero de 1999.

NOTA: Deberá indicarse la fecha a la cual está expresada la deuda a cancelar a los fines de su reexpresión en valores del 1º de enero de 2000 ó 3 de febrero de 2002, sólo en caso de ser necesario. En estos casos, el acreedor en su propio nombre o a través de quien lo represente con poder debidamente acreditado en sede del organismo deudor, deberá suscribir el Acta de Conformidad cuyo modelo forma parte del presente anexo.

29) y 30) LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR PARA EL PAGO EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL (espacio a ser completado únicamente en aquellos casos en que el acreedor haya optado por percibir su crédito en efectivo).

29) SUCURSAL

Deberá indicarse la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA donde deberán depositarse los fondos.

30) DOMICILIO DE PAGO

Deberá indicarse el domicilio de la sucursal consignada en el campo 29).

31) DEPOSITO A LA ORDEN DEL JUZGADO

Deberá indicarse si las sumas en efectivo y/o los Bonos de Consolidación deben depositarse a la orden del juzgado, cuando se verifique algunos de los supuestos indicados en el campo 12), o bien exista una disposición expresa del juez de la causa en tal sentido. En estos casos, deberá indicarse el juzgado y causa completos cuando el depósito deba efectuarse en un juzgado distinto a aquél donde tramitó el reconocimiento del crédito, consignando el domicilio en el campo 11) del formulario.

Cuando la cancelación de la deuda deba realizarse en efectivo, deberá acompañarse la correspondiente boleta de depósito del banco donde deba efectivizarse el pago, siguiendo los lineamientos de la Circular Nº 7 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio de fecha 18 de abril de 2000.

NOTA: Las medidas cautelares decretadas sobre obligaciones que aún no hubieran sido canceladas, que sean debidamente notificadas ante este Ministerio, serán registradas en la Base de Inhibiciones y Cesiones de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS, a los fines de su procesamiento antes de la cancelación de la deuda; acreditándose los fondos embargados en una cuenta a nombre de autos y a la orden del juzgado correspondiente.

32) RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

El acreedor, titular del derecho creditorio, por sí o por medio de los apoderados autorizados, debidamente acreditados ante los organismos deudores, deberá prestar expresa conformidad en todos los términos a la liquidación y renunciar a cualquier acción futura. Declarará bajo juramento que los datos consignados son completos y correctos.

33) FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Las autoridades de los organismos alcanzados por lo dispuesto en los incisos a), b) y c) al artículo 1º del Decreto Nº 1873/02, deberán conformar la liquidación, en las condiciones y bajo las modalidades habituales para los pagos no sujetos a las disposiciones del citado decreto.

34) INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Este campo expresa la conformidad del organismo de control a la liquidación de la deuda, el que deberá expedirse por intermedio de sus agentes normativamente autorizados.

NOTA: Para las deudas a que refiere el artículo 60 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999) y las del artículo 67 de la Ley Nº 25.565, será de aplicación lo dispuesto en el art. 2º de la Resolución conjunta SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL TECNICA Y ADMINISTRATIVA Nº 558 y SECRETARIA DE HACIENDA Nº 523 del 18 de noviembre de 1994.

RECEPCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO

La recepción se hará en la Mesa de Entradas de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250 10º Piso – Oficina 1039, en los días y horarios que oportunamente se indique.

El Formulario de Requerimiento de Pago y el Acta de Conformidad deberán remitirse en DOS (2) ejemplares y UN (1) ejemplar respectivamente, completados y firmados en original y estar acompañados por una planilla resumen en original y duplicado que contenga el detalle de las liquidaciones que se ingresan, indicando Número de orden de liquidación, nombre del acreedor, monto de la deuda que se cancela y fecha a la cual está expresada. El duplicado de la planilla resumen será reintegrado al organismo deudor con sello y fecha de su recepción. Adicionalmente, deberá entregarse un diskette que contenga los datos de todos los Formularios de Requerimiento de Pago que se ingresan. Cuando se ingrese un formulario que esté afectado por una medida cautelar notificada al organismo deudor, con independencia de quien lo haya notificado (cédula judicial, traslado corrido por este Ministerio, etc.), el mismo deberá estar acompañado por una copia certificada del oficio que notifica esta medida. En estos casos, deberá ingresar con una planilla resumen y diskette por aparte, indicándose tal situación en la correspondiente planilla. La inconsistencia de datos entre el formulario y el oficio de notificación de la medida cautelar, habilitará su inmediata devolución a efectos de que el área pertinente del organismo deudor por donde corresponda, arbitre las medidas necesarias.

Los trámites intimados en los términos de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 483 del 20 de septiembre de 1995 y el artículo 31 del Anexo IV del Decreto 1.116/00, deberán ingresar en una planilla resumen y diskette por aparte, indicándose tal situación en la correspondiente planilla.

NOTA: Serán rechazados aquellos formularios cuyo contenido y cantidad no coincidan con los datos consignados en la planilla resumen y el diskette correspondiente. Adicionalmente, serán rechazados aquellos formularios que no hubiesen observado las pautas indicadas en el presente instructivo. En ambos casos, el formulario de que se trate será dado de baja de la base de datos correspondiente, hasta su posterior presentación, subsanadas las observaciones indicadas, lo que posibilitará su nueva registración en dicha base de datos en la fecha correspondiente al último ingreso.

Buenos Aires,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente,
DNI/CUIT/LE/LC/CI/MI/PASAPORTE

Manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo (Código y nombre):

Bonos de Consolidación en Moneda Nacional

Importe de la deuda:

Fecha:

Valor Técnico:

V.N. a entregar Serie IV:

Renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme el Artículo 17 de la Ley 23.982 y el Artículo 3° inc. b) de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley).

FIRMA

ACLARACION

DOCUMENTO

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Buenos Aires,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente,
DNI/CUIT/LE/LC/CI/MI/PASAPORTE

Manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo (Código y nombre):

Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%

Importe de la deuda:

Fecha:

Valor Técnico:

V.N. a entregar Serie IV 2%:

Renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme el Artículo 17 de la Ley 23.982 y el Artículo 3° inc. b) de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley).

FIRMA

ACLARACION

DOCUMENTO

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

Buenos Aires,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente,
DNI/CUIT/LE/LC/CI/MI/PASAPORTE

Manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo (Código y nombre):

Pago en Efectivo en Moneda Nacional

Importe de la deuda:

Fecha:

Valor Técnico:

Valor a entregar:

Renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (conforme el Artículo 17 de la Ley 23.982 y el Artículo 3° inc. b) de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley).

FIRMA

ACLARACION

DOCUMENTO

Se firma en presencia de:

FIRMA

ACLARACION

AUTORIZACION DE COBRO DE DEUDA CONSOLIDADA EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL – DECRETO Nº 1873/2002

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL FORMULARIO

TERMINOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO

Decreto: El Decreto Nº 1873 del 20 de septiembre de 2002 publicado en el Boletín Oficial el 24 de septiembre de 2002.

ANTECEDENTES

El presente instructivo se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º y 13 del decreto antes citado.

OBJETO

Determinar las condiciones a que deberán ajustarse los pagos de deuda consolidada en efectivo en moneda nacional. (inciso a) al artículo 1º del Decreto Nº 1873/02)

ALCANCE

Comprende a la totalidad de los organismos que deban solicitar la cancelación de deudas alcanzadas por la consolidación dispuesta por las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y 25.565, los que deberán completar el formulario de este Anexo, siguiendo estrictamente las siguientes instrucciones. También comprende a los acreedores y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

INSTRUCCIONES

AUTORIZACION DE COBRO

Será completada por todos los acreedores, aún por las personas físicas titulares de derechos creditorios que actúen en su propio nombre. Cuando el titular del crédito actúe por cuenta de su representante legal, con poder debidamente acreditado en sede del organismo deudor, deberá indicarse tal situación. En estos casos, corresponderá al organismo deudor verificar que quien actúa en representación posee poder para percibir.

Los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 y en el artículo 6º de la Reglamentación del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, aprobada por el artículo 4º del Decreto Nº 1116/2000, deberán completarla por duplicado con todas las firmas en original.

Los organismos deudores remitirán los DOS (2) ejemplares de la AUTORIZACION DE COBRO a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, junto con el Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada.

RECIBO

Será integrado y firmado, en cuatro ejemplares, por el beneficiario del cobro en ocasión de recibir los importes en efectivo en moneda nacional que le hará entrega el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en virtud de las instrucciones recibidas de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Los ejemplares del recibo tendrán los siguientes destinatarios:

1) BANCO DE LA NACION ARGENTINA

2) BENEFICIARIO

3) SECRETARIA DE FINANZAS

4) ORGANISMO DEUDOR

Los ejemplares indicados en los puntos 3 y 4, serán remitidos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la efectivización del pago, junto con UN (1) ejemplar de la Autorización de Cobro.

NOTA: Transcurridos los NOVENTA (90) días de la puesta a disposición de los fondos sin que el acreedor se hubiere presentado al cobro, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá remitir a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la finalización del plazo, los DOS (2) ejemplares de Autorización de Cobro cuyo modelo se autoriza en el artículo 2º de la presente resolución.

AL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AUTORIZACION DE COBRO

Por la presente se autoriza a la/s siguiente/s persona/s, para que en la forma que se indica a continuación, en su propio nombre o a través de quien lo represente con poder debidamente acreditado en sede del organismo deudor, perciban todos los importes en moneda nacional que resulten a mi/nuestro favor como consecuencia del pago de la Deuda Consolidada que realizará el Estado Nacional por intermedio del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de agente pagador, en un todo de acuerdo con la opción de pago solicitada oportunamente en el Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada Liquidación - Decreto Nº 1.873/02

Organismo Deudor:

Cod. Organismo Deudor: Nº de Orden de Liquidación:

DATOS DEL ACREEDOR

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR

DOCUMENTO

TIPO	NUMERO

Indicar si la/s firma/s que a continuación se detalla/n corresponde/n al: ☐ **Apoderado** ☐ **Acreedor Original**

Firma/s: ____________________

Aclaración: ____________________

Documento:
Tipo y Nº ____________________

Lugar y Fecha: ____________________

Certificamos que la/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor citado en el presente documento o responsable/s habilitado/s para representarlo.

Firma/s responsable/s Organismo Deudor
autorizados normativamente

Lugar y Fecha: ____________________

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y Fecha: ____________________ ____________________
Firma/s responsable/s

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECIBO POR $ ☐

Lugar y Fecha:

Recibí/mos del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de agente pagador del Estado Nacional y de conformidad con los términos del Decreto N° 1.873/02 y su reglamentación, la suma de pesos: ____________________

____

en concepto de pago en efectivo de Deuda Consolidada, según el siguiente detalle:

Importe según opción solicitada $ ________

Intereses según Ap. a.1), a.2), a.3), b.1) y b.2) Art. 18 del Decreto 2140/91 y Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto N° 1.116/00 $ ________

TOTAL $ ________

Por el presente pago se cancela el 100% de la deuda que figura en los Formularios de Requerimiento de Pago y por consiguiente se renuncia irrevocablemente a interponer o formular en el futuro cualquier reclamo por este concepto.

Firma/s: ____________________

Aclaración: ____________________

Documento
Tipo y N°: ____________________

ACREEDOR:

Organismo Deudor:

Código de Organismo: N° de Liquidación:

N° de Operación: Nota N°:

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA ANEXO II

DECRETO Nº 1873/2002
A LA SECRETARIA DE FINANZAS
MINISTERIO DE ECONOMIA

Sírvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1873/2002, la obligación consolidada que se indentifica a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor actual mencionado

ORIGEN DE LA DEUDA

DENOMINACION ORGANISMO DEUDOR	COD. DE IDENT. ORGANISMO	Nº ORDEN LIQ.

EXPTE. / Nº DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR	ORIGEN DE LA OBLIGACION	DESCRIPCION	COD. CONCEPTO	FECHA

EXCLUSIVAMENTE PARA LLENAR EN CASO DE CONTROVERSIA JUDICIAL

JUZGADO Y SECRETARIA	
AUTOS O CAUSA	
DIRECCION DEL JUZGADO	

DATOS DEL ACREEDOR

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	NACIONALIDAD

DOCUMENTO

TIPO	NUMERO	

INSCRIPCION EN LA INSPECCION DE JUSTICIA O AUTORIDAD PROVINCIAL COMPETENTE

NUMERO	AUTORIDAD JURISDICCIONAL

DIRECCION

COD. POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA / CAP. FED.	TELEFONO / FAX	CORREO ELECTRONICO

IMPORTE TOTAL A CANCELAR CON LA FORMA DE PAGO QUE SE DETALLA AL DORSO

IMPORTE A CANCELAR EXPRESADO EN MONEDA NACIONAL

LETRAS	NUMEROS

LIQUIDACION CONFORME LEY/ DECRETO 1.318/98 ☐ FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR: ☐

LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL

BANCO DE LA NACION ARGENTINA		

INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con Bonos de Consolidación, en su caso, se efectúa por intermedio de Caja de Valores S.A. y se considera cumplido al acreditarse dichos Bonos a nombre del acreedor, en el Registro de Bonos Emitidos que se abra al efecto. 3- Que el pago en efectivo en moneda nacional, en su caso, se efectúa por intermedio del Banco de la Nación Argentina. En el caso que el pago de la obligación consolidada, con más los intereses previstos en el Art. 11 del Anexo IV del Decreto N° 1116/00 y el Art. 7 de la Ley N° 23.982 se haga efectivo bajo las condiciones precedentes, operará la cancelación total de las deudas a que a que refieren los incisos a), b) y c) del Art. 1° del Decreto N° 1.873/02, y se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial en relación con las mismas. Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna

Lugar y Fecha Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Lo abajo firmantes, declaran que:
1- La obligación a cancelar es legítima y corresponde a operaciones o prestaciones genuinas realizadas por el acreedor original con el Organismo deudor. 2- La liquidación ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones del Decreto Nº 1.873/02 y su reglamentación. 3- Están normativamente habilitados para representar al Organismo Deudor. 4- La/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor o a su/s representante/s habilitado/s.

Lugar y Fecha Firma/s responsable/s del Organismo Deudor autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y Fecha Firma/s responsable/s

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA
Decreto Nº 1873/02

FORMA DE PAGO SOLICITADA POR EL ACREEDOR
Elegir sólo una opción de las posibles

CODIGO DE CONCEPTO	FORMA DE PAGO	IMPORTE EN LETRAS	IMPORTE EN NUMEROS	CAMPO
1	1.1. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 1.560 CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.1) Art. 18 Dec. Nº 2140/91 ó $ 3.000 SEGÚN Ap. a.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			35
	1.2. EXCEDENTE A PAGAR EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			36
1	1.3. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 1.560 CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.1) Art. 18 Dec. Nº 2140/91 ó $ 3.000 SEGÚN Ap. b.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			37
	1.4. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – SEGÚN Inc. b.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b..3.) Art. 11 Cap IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			38
1	1.5. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 1.560 CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.1) Art. 18 Dec. Nº 2140/91 ó $ 3.000 SEGÚN Ap. b.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			39
	1.6. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º Dec. 1873/02			40
2	2.1. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 10.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.2) Art. 18 Dec. Nº 2140/91 ó $ 15.000 SEGÚN Ap. a.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			41
	2.2. EXCEDENTE A PAGAR EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.3) Art. 18 Dec 2140/91 ó Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			42
2	2.3. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 10.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.1) Art. 18 Dec. Nº 2140/91 ó $ 15.000 SEGÚN Ap. b.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			43
	2.4. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – SEGÚN Inc. b.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			44
2	2.5. PAGO MAXIMO EN EFECTIVO HASTA $ 10.000 CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.1) Art. 18 Dec. Nº 2140/91 ó $ 15.000 SEGÚN Ap. b.1.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			45
	2.6. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º Dec. 1873/02			46
3	3.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			47
3	3.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			48
	3.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL –SEGÚN Inc. b.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			49
3	3.4. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			50
	3.5. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º Dec. 1873/02			51
4	4.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			52
4	4.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			53
	4.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Inc. b.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			54
4	4.4. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			55
	4.5. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º Dec. 1873/02			56
5	5.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			57
5	5.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			58
	5.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Inc. b.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			59
5	5.4. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			60
	5.5. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º Dec. 1873/02			61
6	6.1. PAGO TOTAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. a.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. a.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			62
6	6.2. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			63
	6.3. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - SEGÚN Inc. b.3) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.3.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			64
6	6.4. PAGO PARCIAL EN EFECTIVO CON PRIORIDAD SEGÚN Inc. b.2) Art. 18 Dec. 2140/91 ó Ap. b.2.) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			65
	6.5. PAGO DEL SALDO EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º Dec. 1873/02			66
1 a 12	PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL – SEGÚN Inc. c) Art. 11 Cap. IV Anexo IV del Decreto Nº 1.116/00			67
1 a 12	PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION CUARTA SERIE 2% SEGÚN Art. 9º del Decreto Nº 1.873/02			68
	TOTAL			69

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Organo de Control de Concesiones Viales

TARIFAS

Resolución 384/2002

Apruébase la aplicación de las rebajas emergentes de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 2312/2002, en los Cuadros Tarifarios vigentes en los contratos de concesión de los distintos Corredores Viales integrantes de la Red Vial Nacional.

Bs. As., 19/11/2002

VISTO el Expediente Nº 5114/02 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y el Decreto Nº 2312 de fecha 14 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto citado en el VISTO se dispuso la modificación de la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado de 1997 y sus modificaciones, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 18 de noviembre de 2002, y hasta el 17 de enero de 2003.

Que, conforme las previsiones contenidas en los contratos de concesión celebrados para la construcción y explotación de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, las tarifas de peaje de esas concesiones contemplan la aplicación de la alícuota vigente para el referido impuesto.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la modificación del cálculo de las citadas tarifas de peaje, y a aprobar las rebajas a aplicar en los correspondientes cuadros tarifarios, que regirán durante la vigencia del Decreto Nº 2312/02.

Que el presente se dicta en virtud de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto Nº 2312/02 y en la CLAUSULA VEINTIOCHO de los contratos de concesión vigentes para los Corredores Viales que integran la Red Vial Nacional.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la aplicación, en los Cuadros Tarifarios vigentes en los contratos de concesión de los distintos Corredores Viales integrantes de la Red Vial Nacional, de las rebajas emergentes de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado establecida por el artículo 1º de Decreto Nº 2312 del 14 de noviembre de 2002, conforme se indica en los Anexos I a V que forman parte de la presente Resolución, y que regirá durante la vigencia del referido decreto.

Art. 2º — Los Entes Concesionarios SEMACAR S.A., CAMINOS DEL OESTE S.A., NUEVAS RUTAS S.A., COVICO U.T.E., SERVICIOS VIALES S.A., COVICENTRO S.A., COVINORTE S.A., CONCANOR S.A., VIRGEN DE ITATI S.A., RUTAS DEL VALLE S.A., CAMINOS DEL ABRA S.A., y RED VIAL CENTRO S.A. deberán dar a conocer a los usuarios los cuadros tarifarios resultantes de lo dispuesto por el artículo anterior, mediante su adecuada publicación, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la notificación de la presente.

Art. 3º — Por intermedio de la Secretaría General de Atención al Usuario, notifíquese la presente Resolución a los Entes Concesionarios mencionadas en el artículo precedente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Hidalgo.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

SEMACAR S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	4.5438	9.0877	9.0877	13.6314	18.1752	22.7191
	Azul	3.2456	6.4912	6.4912	9.7368	12.9823	16.2279
	Tres Arroyos	3.5052	7.0105	7.0105	10.5157	14.0210	17.5261
	Uribelarrea	2.5965	5.1929	5.1929	7.7894	10.3858	12.9823
	Saladillo	2.3368	4.6737	4.6737	7.0105	9.3473	11.6841

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	4.0000	7.9000	7.9000	11.9000	15.8000	19.7000
	Azul	3.0000	6.0000	6.0000	8.9000	11.9000	14.8000
	Tres Arroyos	3.1000	6.1000	6.1000	9.2000	12.2000	15.3000
	Uribelarrea	2.4000	4.8000	4.8000	7.1000	9.5000	11.9000
	Saladillo	2.1000	4.2000	4.2000	6.2000	8.3000	10.4000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	2.8000	5.6000	3.2000	4.8000	6.4000	7.9000
	Azul	2.1000	4.2000	2.4000	3.6000	4.8000	6.0000
	Tres Arroyos	2.2000	4.3000	2.5000	3.7000	4.9000	6.2000
	Uribelarrea	1.7000	3.4000	2.0000	2.9000	3.8000	4.8000
	Saladillo	1.5000	3.0000	1.7000	2.5000	3.4000	4.2000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	3.4000	4.5000	5.6000
	Azul	2.6000	3.4000	4.2000
	Tres Arroyos	2.6000	3.5000	4.4000
	Uribelarrea	2.1000	2.7000	3.4000
	Saladillo	1.8000	2.4000	3.0000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 92/01)

SEMACAR S.A

Estación de peaje : Cañuelas

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	4.6202	3.8183	4.5438
2	9.2404	7.6367	9.0877
3	9.2404	7.6367	9.0877
4	13.8605	11.4550	13.6314
5	18.4807	15.2733	18.1752
6	23.1009	19.0917	22.7191

Estación de peaje : Azul

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.3001	2.7274	3.2456
2	6.6003	5.4548	6.4912
3	6.6003	5.4548	6.4912
4	9.9004	8.1821	9.7368
5	13.2005	10.9095	12.9823
6	16.5006	13.6369	16.2279

Estación de peaje : Tres Arroyos

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.5641	2.9455	3.5052
2	7.1283	5.8912	7.0105
3	7.1283	5.8912	7.0105
4	10.6924	8.8367	10.5157
5	14.2566	11.7823	14.0210
6	17.8207	14.7279	17.5261

Estación de peaje : Ulibelarrea

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.6401	2.1819	2.5965
2	5.2802	4.3638	5.1929
3	5.2802	4.3638	5.1929
4	7.9203	6.5457	7.7894
5	10.5604	8.7276	10.3858
6	13.2005	10.9095	12.9823

Estación de peaje : Saladillo

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.3761	1.9637	2.3368
2	4.7522	3.9274	4.6737
3	4.7522	3.9274	4.6737
4	7.1283	5.8912	7.0105
5	9.5044	7.8549	9.3473
6	11.8805	9.8186	11.6841

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 92/01)

SEMACAR S.A

Estación de peaje : Cañuelas

Categoria	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	4.00	3.3058	3.9339	0.066	0.055	0.011	4.00
2	8.00	6.6116	7.8678	0.032	0.027	0.005	7.90
3	8.00	6.6116	7.8678	0.032	0.027	0.005	7.90
4	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90
5	16.00	13.2231	15.7355	0.064	0.054	0.010	15.80
6	20.00	16.5289	19.6694	0.031	0.026	0.005	19.70

Estación de peaje : Azul

Categoria	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.00	2.4793	2.9504	0.050	0.042	0.008	3.00
2	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
3	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
4	9.00	7.4380	8.8512	0.049	0.041	0.008	8.90
5	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90
6	15.00	12.3967	14.7521	0.048	0.040	0.008	14.80

Estación de peaje : Tres Arroyos

Categoria	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	2.5620	3.0488	0.051	0.043	0.008	3.10
2	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
3	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
4	9.30	7.6860	9.1463	0.054	0.045	0.009	9.20
5	12.40	10.2479	12.1950	0.005	0.004	0.001	12.20
6	15.50	12.8099	15.2438	0.056	0.047	0.009	15.30

Estación de peaje : Ulibelarrea

Categoria	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
2	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
3	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
4	7.20	5.9504	7.0810	0.019	0.016	0.003	7.10
5	9.60	7.9339	9.4413	0.059	0.050	0.009	9.50
6	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90

Estación de peaje : Saladillo

Categoria	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.10	1.7355	2.0653	0.035	0.029	0.006	2.10
2	4.20	3.4711	4.1306	0.069	0.058	0.011	4.20
3	4.20	3.4711	4.1306	0.069	0.058	0.011	4.20
4	6.30	5.2066	6.1959	0.004	0.003	0.001	6.20
5	8.40	6.9421	8.2612	0.039	0.033	0.006	8.30
6	10.50	8.6777	10.3264	0.074	0.062	0.012	10.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

SEMACAR S.A

Estación de peaje : Cañuelas

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción 30% s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción 60% s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	4.00	1.20		2.80	0.000	0.000	0.000	2.80
2	7.90	2.37		5.53	0.070	0.059	0.011	5.60
3	7.90		4.74	3.16	0.040	0.034	0.006	3.20
4	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80
5	15.80		9.48	6.32	0.080	0.067	0.013	6.40
6	19.70		11.82	7.88	0.020	0.017	0.003	7.90

Estación de peaje : Azul

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.00	0.90		2.10	0.000	0.000	0.000	2.10
2	6.00	1.80		4.20	0.000	0.000	0.000	4.20
3	6.00		3.60	2.40	0.000	0.000	0.000	2.40
4	8.90		5.34	3.56	0.040	0.034	0.006	3.60
5	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80
6	14.80		8.88	5.92	0.080	0.067	0.013	6.00

Estación de peaje : Tres Arroyos

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	0.93		2.17	0.030	0.025	0.005	2.20
2	6.10	1.83		4.27	0.030	0.025	0.005	4.30
3	6.10		3.66	2.44	0.060	0.050	0.010	2.50
4	9.20		5.52	3.68	0.020	0.017	0.003	3.70
5	12.20		7.32	4.88	0.020	0.017	0.003	4.90
6	15.30		9.18	6.12	0.080	0.067	0.013	6.20

Estación de peaje : Ulibelarrea

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.40	0.72		1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
2	4.80	1.44		3.36	0.040	0.034	0.006	3.40
3	4.80		2.88	1.92	0.080	0.067	0.013	2.00
4	7.10		4.26	2.84	0.060	0.050	0.010	2.90
5	9.50		5.70	3.80	0.000	0.000	0.000	3.80
6	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80

Estación de peaje : Saladillo

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.10	0.63		1.47	0.030	0.025	0.005	1.50
2	4.20	1.26		2.94	0.060	0.050	0.010	3.00
3	4.20		2.52	1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
4	6.20		3.72	2.48	0.020	0.017	0.003	2.50
5	8.30		4.98	3.32	0.080	0.067	0.013	3.40
6	10.40		6.24	4.16	0.040	0.034	0.006	4.20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alicuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

SEMACAR S.A

Estación de peaje : Cañuelas

Categoria	Tarifa Decreto N° 802/01 s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción 30%	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40
5	6.40	1.92	4.48	0.0200	0.0168	0.0032	4.50
6	7.90	2.37	5.53	0.0700	0.0588	0.0112	5.60

Estación de peaje : Azul

Categoria	Tarifa Decreto N° 802/01 s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.60	1.08	2.52	0.0800	0.0672	0.0128	2.60
5	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40
6	6.00	1.80	4.20	0.0000	0.0000	0.0000	4.20

Estación de peaje : Tres Arroyos

Categoria	Tarifa Decreto N° 802/01 s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.70	1.11	2.59	0.0100	0.0084	0.0016	2.60
5	4.90	1.47	3.43	0.0700	0.0588	0.0112	3.50
6	6.20	1.86	4.34	0.0600	0.0504	0.0096	4.40

Estación de peaje : Ulibelarrea

Categoria	Tarifa Decreto N° 802/01 s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.90	0.87	2.03	0.0700	0.0588	0.0112	2.10
5	3.80	1.14	2.66	0.0400	0.0336	0.0064	2.70
6	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40

Estación de peaje : Saladillo

Categoria	Tarifa Decreto N° 802/01 s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.50	0.75	1.75	0.0500	0.0420	0.0080	1.80
5	3.40	1.02	2.38	0.0200	0.0168	0.0032	2.40
6	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CAMINOS DEL OESTE S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	3.2456	6.4912	6.4912	9.7368	12.9823	16.2280
	La Cumbre (San Luis)	2.8561	5.7122	5.7122	8.5683	11.4245	14.2806
	La Paz	2.8561	5.7122	5.7122	8.5683	11.4245	14.2806
	Solís	3.3754	6.7508	6.7508	10.1262	13.5016	16.8771
	Venado Tuerto	4.0246	8.0490	8.0490	12.0736	16.0980	20.1226
	Sampacho	3.2456	6.4912	6.4912	9.7368	12.9823	16.2280

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	2.9000	5.8000	5.8000	8.6000	11.5000	14.3000
	La Cumbre (San Luis)	2.6000	5.2000	5.2000	7.7000	10.3000	12.8000
	La Paz	2.6000	5.2000	5.2000	7.7000	10.3000	12.8000
	Solís	3.1000	6.1000	6.1000	9.2000	12.2000	15.3000
	Venado Tuerto	3.6000	7.1000	7.1000	10.7000	14.2000	17.8000
	Sampacho	2.9000	5.8000	5.8000	8.6000	11.5000	14.3000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	2.1000	4.1000	2.4000	3.5000	4.6000	5.8000
	La Cumbre (San Luis)	1.9000	3.7000	2.1000	3.1000	4.2000	5.2000
	La Paz	1.9000	3.7000	2.1000	3.1000	4.2000	5.2000
	Solís	2.2000	4.3000	2.5000	3.7000	4.9000	6.2000
	Venado Tuerto	2.6000	5.0000	2.9000	4.3000	5.7000	7.2000
	Sampacho	2.1000	4.1000	2.4000	3.5000	4.6000	5.8000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorias		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	2.5000	3.3000	4.1000
	La Cumbre (San Luis)	2.2000	3.0000	3.7000
	La Paz	2.2000	3.0000	3.7000
	Solís	2.6000	3.5000	4.4000
	Venado Tuerto	3.1000	4.0000	5.1000
	Sampacho	2.5000	3.3000	4.1000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CAMINOS DEL OESTE S.A.

Estación de peaje : Vicuña Mackenna

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.3001	2.7274	3.2456
2	6.6003	5.4548	6.4912
3	6.6003	5.4548	6.4912
4	9.9004	8.1821	9.7368
5	13.2005	10.9095	12.9823
6	16.5007	13.6369	16.2280

Estación de peaje : La Cumbre

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.9041	2.4001	2.8561
2	5.8082	4.8002	5.7122
3	5.8082	4.8002	5.7122
4	8.7123	7.2002	8.5683
5	11.6165	9.6004	11.4245
6	14.5206	12.0005	14.2806

Estación de peaje : La Paz

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.9041	2.4001	2.8561
2	5.8082	4.8002	5.7122
3	5.8082	4.8002	5.7122
4	8.7123	7.2002	8.5683
5	11.6165	9.6004	11.4245
6	14.5206	12.0005	14.2806

Estación de peaje : Solís

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.4321	2.8364	3.3754
2	6.8643	5.6730	6.7508
3	6.8643	5.6730	6.7508
4	10.2964	8.5094	10.1262
5	13.7285	11.3459	13.5016
6	17.1607	14.1824	16.8771

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	4.0922	3.3820	4.0246
2	8.1843	6.7639	8.0490
3	8.1843	6.7639	8.0490
4	12.2765	10.1459	12.0736
5	16.3686	13.5278	16.0980
6	20.4608	16.9098	20.1226

Estación de peaje : Sampacho

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.3001	2.7274	3.2456
2	6.6003	5.4548	6.4912
3	6.6003	5.4548	6.4912
4	9.9004	8.1821	9.7368
5	13.2005	10.9095	12.9823
6	16.5007	13.6369	16.2280

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

CAMINOS DEL OESTE S.A.

Estación de peaje : Vicuña Mackenna

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	0.87		2.03	0.070	0.059	0.011	2.10
2	5.80	1.74		4.06	0.040	0.034	0.006	4.10
3	5.80		3.48	2.32	0.080	0.067	0.013	2.40
4	8.60		5.16	3.44	0.060	0.050	0.010	3.50
5	11.50		6.90	4.60	0.000	0.000	0.000	4.60
6	14.30		8.58	5.72	0.080	0.067	0.013	5.80

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.60	0.78		1.82	0.080	0.067	0.013	1.90
2	5.20	1.56		3.64	0.060	0.050	0.010	3.70
3	5.20		3.12	2.08	0.020	0.017	0.003	2.10
4	7.70		4.62	3.08	0.020	0.017	0.003	3.10
5	10.30		6.18	4.12	0.080	0.067	0.013	4.20
6	12.80		7.68	5.12	0.080	0.067	0.013	5.20

Estación de peaje : La Paz

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.60	0.78		1.82	0.080	0.067	0.013	1.90
2	5.20	1.56		3.64	0.060	0.050	0.010	3.70
3	5.20		3.12	2.08	0.020	0.017	0.003	2.10
4	7.70		4.62	3.08	0.020	0.017	0.003	3.10
5	10.30		6.18	4.12	0.080	0.067	0.013	4.20
6	12.80		7.68	5.12	0.080	0.067	0.013	5.20

Estación de peaje : Solís

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	0.93		2.17	0.030	0.025	0.005	2.20
2	6.10	1.83		4.27	0.030	0.025	0.005	4.30
3	6.10		3.66	2.44	0.060	0.050	0.010	2.50
4	9.20		5.52	3.68	0.020	0.017	0.003	3.70
5	12.20		7.32	4.88	0.020	0.017	0.003	4.90
6	15.30		9.18	6.12	0.080	0.067	0.013	6.20

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.60	1.08		2.52	0.080	0.067	0.013	2.60
2	7.10	2.13		4.97	0.030	0.025	0.005	5.00
3	7.10		4.26	2.84	0.060	0.050	0.010	2.90
4	10.70		6.42	4.28	0.020	0.017	0.003	4.30
5	14.20		8.52	5.68	0.020	0.017	0.003	5.70
6	17.80		10.68	7.12	0.080	0.067	0.013	7.20

Estación de peaje : Sampacho

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	0.87		2.03	0.070	0.059	0.011	2.10
2	5.80	1.74		4.06	0.040	0.034	0.006	4.10
3	5.80		3.48	2.32	0.080	0.067	0.013	2.40
4	8.60		5.16	3.44	0.060	0.050	0.010	3.50
5	11.50		6.90	4.60	0.000	0.000	0.000	4.60
6	14.30		8.58	5.72	0.080	0.067	0.013	5.80

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

CAMINOS DEL OESTE S.A.

Estación de peaje : Vicuña Mackenna

Categoria	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	2.3967	2.8521	0.048	0.040	0.008	2.90
2	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
3	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
4	8.70	7.1901	8.5562	0.044	0.037	0.007	8.60
5	11.60	9.5868	11.4083	0.092	0.077	0.015	11.50
6	14.50	11.9835	14.2603	0.040	0.034	0.006	14.30

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.60	2.1488	2.5570	0.043	0.036	0.007	2.60
2	5.20	4.2975	5.1140	0.086	0.072	0.014	5.20
3	5.20	4.2975	5.1140	0.086	0.072	0.014	5.20
4	7.80	6.4463	7.6711	0.029	0.024	0.005	7.70
5	10.40	8.5950	10.2281	0.072	0.061	0.011	10.30
6	13.00	10.7438	12.7851	0.015	0.013	0.002	12.80

Estación de peaje : La Paz

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.60	2.1488	2.5570	0.043	0.036	0.007	2.60
2	5.20	4.2975	5.1140	0.086	0.072	0.014	5.20
3	5.20	4.2975	5.1140	0.086	0.072	0.014	5.20
4	7.80	6.4463	7.6711	0.029	0.024	0.005	7.70
5	10.40	8.5950	10.2281	0.072	0.061	0.011	10.30
6	13.00	10.7438	12.7851	0.015	0.013	0.002	12.80

Estación de peaje : Solís

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	2.5620	3.0488	0.051	0.043	0.008	3.10
2	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
3	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
4	9.30	7.6860	9.1463	0.054	0.045	0.009	9.20
5	12.40	10.2479	12.1950	0.005	0.004	0.001	12.20
6	15.50	12.8099	15.2438	0.056	0.047	0.009	15.30

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.60	2.9752	3.5405	0.060	0.050	0.010	3.60
2	7.20	5.9504	7.0810	0.019	0.016	0.003	7.10
3	7.20	5.9504	7.0810	0.019	0.016	0.003	7.10
4	10.80	8.9256	10.6215	0.079	0.066	0.013	10.70
5	14.40	11.9008	14.1620	0.038	0.032	0.006	14.20
6	18.00	14.8760	17.7025	0.098	0.082	0.016	17.80

Estación de peaje : Sampacho

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	2.3967	2.8521	0.048	0.040	0.008	2.90
2	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
3	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
4	8.70	7.1901	8.5562	0.044	0.037	0.007	8.60
5	11.60	9.5868	11.4083	0.092	0.077	0.015	11.50
6	14.50	11.9835	14.2603	0.040	0.034	0.006	14.30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

CAMINOS DEL OESTE S.A.

Estación de peaje : Vicuña Mackenna

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
5	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
6	5.80	1.74	4.06	0.0400	0.0336	0.0064	4.10

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.10	0.93	2.17	0.0300	0.0252	0.0048	2.20
5	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00
6	5.20	1.56	3.64	0.0600	0.0504	0.0096	3.70

Estación de peaje : La Paz

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.10	0.93	2.17	0.0300	0.0252	0.0048	2.20
5	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00
6	5.20	1.56	3.64	0.0600	0.0504	0.0096	3.70

Estación de peaje : Solís

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.70	1.11	2.59	0.0100	0.0084	0.0016	2.60
5	4.90	1.47	3.43	0.0700	0.0588	0.0112	3.50
6	6.20	1.86	4.34	0.0600	0.0504	0.0096	4.40

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.30	1.29	3.01	0.0900	0.0756	0.0144	3.10
5	5.70	1.71	3.99	0.0100	0.0084	0.0016	4.00
6	7.20	2.16	5.04	0.0600	0.0504	0.0096	5.10

Estación de peaje : Sampacho

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
5	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
6	5.80	1.74	4.06	0.0400	0.0336	0.0064	4.10

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

NUEVAS RUTAS S.A. (5)

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	3.6350	7.2701	7.2701	10.9051	14.5402	18.1752
	Junín	3.5052	7.0105	7.0105	10.5157	14.0210	17.5261

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	3.3000	6.5000	6.5000	9.8000	13.0000	16.3000
	Junín	3.1000	6.1000	6.1000	9.2000	12.2000	15.3000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	2.4000	4.6000	2.6000	4.0000	5.2000	6.6000
	Junín	2.2000	4.3000	2.5000	3.7000	4.9000	6.2000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	2.8000	3.7000	4.7000
	Junín	2.6000	3.5000	4.4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

Nuevas Rutas S.A.- CORREDOR 5

Estación de peaje : Villa Espil

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.6961	3.0546	3.6350
2	7.3923	6.1093	7.2701
3	7.3923	6.1093	7.2701
4	11.0884	9.1640	10.9051
5	14.7846	12.2187	14.5402
6	18.4807	15.2733	18.1752

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.5641	2.9455	3.5052
2	7.1283	5.8912	7.0105
3	7.1283	5.8912	7.0105
4	10.6924	8.8367	10.5157
5	14.2566	11.7823	14.0210
6	17.8207	14.7279	17.5261

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

Nuevas Rutas S.A.- CORREDOR 5

Estación de peaje : Villa Espil

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.30	2.7273	3.2455	0.055	0.046	0.009	3.30
2	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
3	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
4	9.90	8.1818	9.7364	0.064	0.054	0.010	9.80
5	13.20	10.9091	12.9818	0.018	0.015	0.003	13.00
6	16.50	13.6364	16.2273	0.073	0.061	0.012	16.30

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	2.5620	3.0488	0.051	0.043	0.008	3.10
2	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
3	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
4	9.30	7.6860	9.1463	0.054	0.045	0.009	9.20
5	12.40	10.2479	12.1950	0.005	0.004	0.001	12.20
6	15.50	12.8099	15.2438	0.056	0.047	0.009	15.30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

Nuevas Rutas S.A.- CORREDOR 5

Estación de peaje : Villa Espil

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.30	0.99		2.31	0.090	0.076	0.014	2.40
2	6.50	1.95		4.55	0.050	0.042	0.008	4.60
3	6.50		3.90	2.60	0.000	0.000	0.000	2.60
4	9.80		5.88	3.92	0.080	0.067	0.013	4.00
5	13.00		7.80	5.20	0.000	0.000	0.000	5.20
6	16.30		9.78	6.52	0.080	0.067	0.013	6.60

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	0.93		2.17	0.030	0.025	0.005	2.20
2	6.10	1.83		4.27	0.030	0.025	0.005	4.30
3	6.10		3.66	2.44	0.060	0.050	0.010	2.50
4	9.20		5.52	3.68	0.020	0.017	0.003	3.70
5	12.20		7.32	4.88	0.020	0.017	0.003	4.90
6	15.30		9.18	6.12	0.080	0.067	0.013	6.20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

Nuevas Rutas S.A.- CORREDOR 5

Estación de peaje : Villa Espil

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.00	1.20	2.80	0.0000	0.0000	0.0000	2.80
5	5.20	1.56	3.64	0.0600	0.0504	0.0096	3.70
6	6.60	1.98	4.62	0.0800	0.0672	0.0128	4.70

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.70	1.11	2.59	0.0100	0.0084	0.0016	2.60
5	4.90	1.47	3.43	0.0700	0.0588	0.0112	3.50
6	6.20	1.86	4.34	0.0600	0.0504	0.0096	4.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

COVICO U.T.E.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1.6933	3.3867	3.3867	5.0800	6.7734	8.4667
	Junín	2.2578	4.5156	4.5156	6.7734	9.0312	11.2890
	Amegino	5.0800	10.1600	10.1600	15.2402	20.3202	25.4002

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1.6000	3.2000	3.2000	4.8000	6.3000	7.9000
	Junín	2.1000	4.2000	4.2000	6.2000	8.3000	10.4000
	Amegino	4.6000	9.1000	9.1000	13.6000	18.1000	22.7000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1.2000	2.3000	1.3000	2.0000	2.6000	3.2000
	Junín	1.5000	3.0000	1.7000	2.5000	3.4000	4.2000
	Amegino	3.3000	6.4000	3.7000	5.5000	7.3000	9.1000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1.4000	1.9000	2.3000
	Junín	1.8000	2.4000	3.0000
	Amegino	3.9000	5.2000	6.4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVICO U.T.E.

Estación de peaje : J. De La Pena

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.7218	1.4230	1.6933
2	3.4436	2.8460	3.3867
3	3.4436	2.8460	3.3867
4	5.1654	4.2689	5.0800
5	6.8872	5.6919	6.7734
6	8.6090	7.1149	8.4667

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.2957	1.8973	2.2578
2	4.5915	3.7946	4.5156
3	4.5915	3.7946	4.5156
4	6.8872	5.6919	6.7734
5	9.1830	7.5893	9.0312
6	11.4787	9.4865	11.2890

Estación de peaje : Ameghino

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	5.1654	4.2689	5.0800
2	10.3308	8.5379	10.1600
3	10.3308	8.5379	10.1600
4	15.4963	12.8069	15.2402
5	20.6617	17.0758	20.3202
6	25.8271	21.3447	25.4002

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVICO U.T.E.

Estación de peaje : J. De La Pena

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.60	1.3223	1.5736	0.026	0.022	0.004	1.60
2	3.20	2.6446	3.1471	0.053	0.045	0.008	3.20
3	3.20	2.6446	3.1471	0.053	0.045	0.008	3.20
4	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
5	6.40	5.2893	6.2942	0.006	0.005	0.001	6.30
6	8.00	6.6116	7.8678	0.032	0.027	0.005	7.90

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.10	1.7355	2.0653	0.035	0.029	0.006	2.10
2	4.20	3.4711	4.1306	0.069	0.058	0.011	4.20
3	4.20	3.4711	4.1306	0.069	0.058	0.011	4.20
4	6.30	5.2066	6.1959	0.004	0.003	0.001	6.20
5	8.40	6.9421	8.2612	0.039	0.033	0.006	8.30
6	10.50	8.6777	10.3264	0.074	0.062	0.012	10.40

Estación de peaje : Ameghino

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	4.60	3.8017	4.5240	0.076	0.064	0.012	4.60
2	9.20	7.6033	9.0479	0.052	0.044	0.008	9.10
3	9.20	7.6033	9.0479	0.052	0.044	0.008	9.10
4	13.80	11.4050	13.5719	0.028	0.024	0.004	13.60
5	18.40	15.2066	18.0959	0.004	0.003	0.001	18.10
6	23.00	19.0083	22.6198	0.080	0.067	0.013	22.70

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVICO U.T.E.

Estación de peaje : J. De La Pena

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.60	0.48		1.12	0.080	0.067	0.013	1.20
2	3.20	0.96		2.24	0.060	0.050	0.010	2.30
3	3.20		1.92	1.28	0.020	0.017	0.003	1.30
4	4.80		2.88	1.92	0.080	0.067	0.013	2.00
5	6.30		3.78	2.52	0.080	0.067	0.013	2.60
6	7.90		4.74	3.16	0.040	0.034	0.006	3.20

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.10	0.63		1.47	0.030	0.025	0.005	1.50
2	4.20	1.26		2.94	0.060	0.050	0.010	3.00
3	4.20		2.52	1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
4	6.20		3.72	2.48	0.020	0.017	0.003	2.50
5	8.30		4.98	3.32	0.080	0.067	0.013	3.40
6	10.40		6.24	4.16	0.040	0.034	0.006	4.20

Estación de peaje : Ameghino

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	4.60	1.38		3.22	0.080	0.067	0.013	3.30
2	9.10	2.73		6.37	0.030	0.025	0.005	6.40
3	9.10		5.46	3.64	0.060	0.050	0.010	3.70
4	13.60		8.16	5.44	0.060	0.050	0.010	5.50
5	18.10		10.86	7.24	0.060	0.050	0.010	7.30
6	22.70		13.62	9.08	0.020	0.017	0.003	9.10

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

COVICO U.T.E.

Estación de peaje : J. De La Pena

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.00	0.60	1.40	0.0000	0.0000	0.0000	1.40
5	2.60	0.78	1.82	0.0800	0.0672	0.0128	1.90
6	3.20	0.96	2.24	0.0600	0.0504	0.0096	2.30

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.50	0.75	1.75	0.0500	0.0420	0.0080	1.80
5	3.40	1.02	2.38	0.0200	0.0168	0.0032	2.40
6	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00

Estación de peaje : Ameghino

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	5.50	1.65	3.85	0.0500	0.0420	0.0080	3.90
5	7.30	2.19	5.11	0.0900	0.0756	0.0144	5.20
6	9.10	2.73	6.37	0.0300	0.0252	0.0048	6.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

SERVICIOS VIALES S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	3.3754	6.7508	6.7508	10.1262	13.5016	16.8771
	Lagos	3.3754	6.7508	6.7508	10.1262	13.5016	16.8771
	Nelson	2.4666	4.9333	4.9333	7.3999	9.8666	12.3332
	Reconquista	3.3754	6.7508	6.7508	10.1262	13.5016	16.8771
	Florencia	2.3368	4.6737	4.6737	7.0105	9.3473	11.6841
	Venado Tuerto	1.9474	3.8947	3.8947	5.8420	7.7894	9.7368
	Casilda	1.9474	3.8947	3.8947	5.8420	7.7894	9.7368

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	3.1000	6.1000	6.1000	9.2000	12.2000	15.3000
	Lagos	3.0000	6.0000	6.0000	8.9000	11.9000	14.8000
	Nelson	2.2000	4.4000	4.4000	6.5000	8.7000	10.9000
	Reconquista	3.0000	6.0000	6.0000	8.9000	11.9000	14.8000
	Florencia	2.1000	4.2000	4.2000	6.2000	8.3000	10.4000
	Venado Tuerto	1.7500	3.4500	3.4500	5.2000	6.9000	8.6500
	Casilda	1.7500	3.4500	3.4500	5.2000	6.9000	8.6500

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	2.20	4.30	2.50	3.70	4.90	6.20
	Lagos	2.10	4.20	2.40	3.60	4.80	6.00
	Nelson	1.60	3.10	1.80	2.60	3.50	4.40
	Reconquista	2.10	4.20	2.40	3.60	4.80	6.00
	Florencia	1.50	3.00	1.70	2.50	3.40	4.20
	Venado Tuerto	1.30	2.50	1.40	2.10	2.80	3.50
	Casilda	1.30	2.50	1.40	2.10	2.80	3.50

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	2.60	3.50	4.40
	Lagos	2.60	3.40	4.20
	Nelson	1.90	2.50	3.10
	Reconquista	2.60	3.40	4.20
	Florencia	1.80	2.40	3.00
	Venado Tuerto	1.50	2.00	2.50
	Casilda	1.50	2.00	2.50

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

SERVICIOS VIALES S.A.

Estación de peaje : Zárate

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.4321	2.8364	3.3754
2	6.8643	5.6730	6.7508
3	6.8643	5.6730	6.7508
4	10.2964	8.5094	10.1262
5	13.7285	11.3459	13.5016
6	17.1607	14.1824	16.8771

Estación de peaje : Lagos

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.4321	2.8364	3.3754
2	6.8643	5.6730	6.7508
3	6.8643	5.6730	6.7508
4	10.2964	8.5094	10.1262
5	13.7285	11.3459	13.5016
6	17.1607	14.1824	16.8771

Estación de peaje : Nelson

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.5081	2.0728	2.4666
2	5.0162	4.1456	4.9333
3	5.0162	4.1456	4.9333
4	7.5243	6.2184	7.3999
5	10.0324	8.2912	9.8666
6	12.5405	10.3640	12.3332

Estación de peaje : Reconquista

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.4321	2.8364	3.3754
2	6.8643	5.6730	6.7508
3	6.8643	5.6730	6.7508
4	10.2964	8.5094	10.1262
5	13.7285	11.3459	13.5016
6	17.1607	14.1824	16.8771

Estación de peaje : Florencia

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.3761	1.9637	2.3368
2	4.7522	3.9274	4.6737
3	4.7522	3.9274	4.6737
4	7.1283	5.8912	7.0105
5	9.5044	7.8549	9.3473
6	11.8805	9.8186	11.6841

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.9801	1.6364	1.9474
2	3.9602	3.2729	3.8947
3	3.9602	3.2729	3.8947
4	5.9402	4.9093	5.8420
5	7.9203	6.5457	7.7894
6	9.9004	8.1821	9.7368

Estación de peaje : Casilda

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.9801	1.6364	1.9474
2	3.9602	3.2729	3.8947
3	3.9602	3.2729	3.8947
4	5.9402	4.9093	5.8420
5	7.9203	6.5457	7.7894
6	9.9004	8.1821	9.7368

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

SERVICIOS VIALES S.A.

Estación de peaje : Zárate

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	2.5620	3.0488	0.051	0.043	0.008	3.10
2	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
3	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
4	9.30	7.6860	9.1463	0.054	0.045	0.009	9.20
5	12.40	10.2479	12.1950	0.005	0.004	0.001	12.20
6	15.50	12.8099	15.2438	0.056	0.047	0.009	15.30

Estación de peaje : Lagos

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.00	2.4793	2.9504	0.050	0.042	0.008	3.00
2	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
3	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
4	9.00	7.4380	8.8512	0.049	0.041	0.008	8.90
5	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90
6	15.00	12.3967	14.7521	0.048	0.040	0.008	14.80

Estación de peaje : Nelson

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.20	1.8182	2.1636	0.036	0.030	0.006	2.20
2	4.40	3.6364	4.3273	0.073	0.061	0.012	4.40
3	4.40	3.6364	4.3273	0.073	0.061	0.012	4.40
4	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
5	8.80	7.2727	8.6545	0.045	0.038	0.007	8.70
6	11.00	9.0909	10.8182	0.082	0.069	0.013	10.90

Estación de peaje : Reconquista

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.00	2.4793	2.9504	0.050	0.042	0.008	3.00
2	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
3	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
4	9.00	7.4380	8.8512	0.049	0.041	0.008	8.90
5	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90
6	15.00	12.3967	14.7521	0.048	0.040	0.008	14.80

Estación de peaje : Florencia

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.10	1.7355	2.0653	0.035	0.029	0.006	2.10
2	4.20	3.4711	4.1306	0.069	0.058	0.011	4.20
3	4.20	3.4711	4.1306	0.069	0.058	0.011	4.20
4	6.30	5.2066	6.1959	0.004	0.003	0.001	6.20
5	8.40	6.9421	8.2612	0.039	0.033	0.006	8.30
6	10.50	8.6777	10.3264	0.074	0.062	0.012	10.40

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.75	1.4463	1.7211	0.029	0.024	0.005	1.75
2	3.50	2.8926	3.4421	0.008	0.007	0.001	3.45
3	3.50	2.8926	3.4421	0.008	0.007	0.001	3.45
4	5.25	4.3388	5.1632	0.037	0.031	0.006	5.20
5	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
6	8.75	7.2314	8.6054	0.045	0.038	0.007	8.65

Estación de peaje : Casilda

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.75	1.4463	1.7211	0.029	0.024	0.005	1.75
2	3.50	2.8926	3.4421	0.008	0.007	0.001	3.45
3	3.50	2.8926	3.4421	0.008	0.007	0.001	3.45
4	5.25	4.3388	5.1632	0.037	0.031	0.006	5.20
5	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
6	8.75	7.2314	8.6054	0.045	0.038	0.007	8.65

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

SERVICIOS VIALES S.A.

Estación de peaje : Zárate

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	0.93		2.17	0.030	0.025	0.005	2.20
2	6.10	1.83		4.27	0.030	0.025	0.005	4.30
3	6.10		3.66	2.44	0.060	0.050	0.010	2.50
4	9.20		5.52	3.68	0.020	0.017	0.003	3.70
5	12.20		7.32	4.88	0.020	0.017	0.003	4.90
6	15.30		9.18	6.12	0.080	0.067	0.013	6.20

Estación de peaje : Lagos

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.00	0.90		2.10	0.000	0.000	0.000	2.10
2	6.00	1.80		4.20	0.000	0.000	0.000	4.20
3	6.00		3.60	2.40	0.000	0.000	0.000	2.40
4	8.90		5.34	3.56	0.040	0.034	0.006	3.60
5	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80
6	14.80		8.88	5.92	0.080	0.067	0.013	6.00

Estación de peaje : Nelson

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.20	0.66		1.54	0.060	0.050	0.010	1.60
2	4.40	1.32		3.08	0.020	0.017	0.003	3.10
3	4.40		2.64	1.76	0.040	0.034	0.006	1.80
4	6.50		3.90	2.60	0.000	0.000	0.000	2.60
5	8.70		5.22	3.48	0.020	0.017	0.003	3.50
6	10.90		6.54	4.36	0.040	0.034	0.006	4.40

Estación de peaje : Reconquista

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.00	0.90		2.10	0.000	0.000	0.000	2.10
2	6.00	1.80		4.20	0.000	0.000	0.000	4.20
3	6.00		3.60	2.40	0.000	0.000	0.000	2.40
4	8.90		5.34	3.56	0.040	0.034	0.006	3.60
5	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80
6	14.80		8.88	5.92	0.080	0.067	0.013	6.00

Estación de peaje : Florencia

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.10	0.63		1.47	0.030	0.025	0.005	1.50
2	4.20	1.26		2.94	0.060	0.050	0.010	3.00
3	4.20		2.52	1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
4	6.20		3.72	2.48	0.020	0.017	0.003	2.50
5	8.30		4.98	3.32	0.080	0.067	0.013	3.40
6	10.40		6.24	4.16	0.040	0.034	0.006	4.20

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.75	0.53		1.22	0.080	0.067	0.013	1.30
2	3.45	1.04		2.41	0.090	0.076	0.014	2.50
3	3.45		2.07	1.38	0.020	0.017	0.003	1.40
4	5.20		3.12	2.08	0.020	0.017	0.003	2.10
5	6.90		4.14	2.76	0.040	0.034	0.006	2.80
6	8.65		5.19	3.46	0.040	0.034	0.006	3.50

Estación de peaje : Casilda

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.75	0.53		1.22	0.080	0.067	0.013	1.30
2	3.45	1.04		2.41	0.090	0.076	0.014	2.50
3	3.45		2.07	1.38	0.020	0.017	0.003	1.40
4	5.20		3.12	2.08	0.020	0.017	0.003	2.10
5	6.90		4.14	2.76	0.040	0.034	0.006	2.80
6	8.65		5.19	3.46	0.040	0.034	0.006	3.50

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

SERVICIOS VIALES S.A.

Estación de peaje : Zárate

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.70	1.11	2.59	0.0100	0.0084	0.0016	2.60
5	4.90	1.47	3.43	0.0700	0.0588	0.0112	3.50
6	6.20	1.86	4.34	0.0600	0.0504	0.0096	4.40

Estación de peaje : Lagos

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.60	1.08	2.52	0.0800	0.0672	0.0128	2.60
5	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40
6	6.00	1.80	4.20	0.0000	0.0000	0.0000	4.20

Estación de peaje : Nelson

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.60	0.78	1.82	0.0800	0.0672	0.0128	1.90
5	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
6	4.40	1.32	3.08	0.0200	0.0168	0.0032	3.10

Estación de peaje : Reconquista

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.60	1.08	2.52	0.0800	0.0672	0.0128	2.60
5	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40
6	6.00	1.80	4.20	0.0000	0.0000	0.0000	4.20

Estación de peaje : Florencia

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.50	0.75	1.75	0.0500	0.0420	0.0080	1.80
5	3.40	1.02	2.38	0.0200	0.0168	0.0032	2.40
6	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.10	0.63	1.47	0.0300	0.0252	0.0048	1.50
5	2.80	0.84	1.96	0.0400	0.0336	0.0064	2.00
6	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50

Estación de peaje : Casilda

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.10	0.63	1.47	0.0300	0.0252	0.0048	1.50
5	2.80	0.84	1.96	0.0400	0.0336	0.0064	2.00
6	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

COVICENTRO S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	2.7263	5.4526	5.4526	8.1788	10.9051	13.6314
	James Craik	2.9859	5.9718	5.9718	8.9578	11.9438	14.9297

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	2.5000	5.0000	5.0000	7.4000	9.9000	12.3000
	James Craik	2.7000	5.4000	5.4000	8.0000	10.7000	13.3000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	1.8000	3.5000	2.0000	3.0000	4.0000	5.0000
	James Craik	1.9000	3.8000	2.2000	3.2000	4.3000	5.4000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	2.1000	2.8000	3.5000
	James Craik	2.3000	3.1000	3.8000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVICENTRO S.A.

Estación de peaje : Carcaraña

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.7721	2.2910	2.7263
2	5.5442	4.5820	5.4526
3	5.5442	4.5820	5.4526
4	8.3163	6.8730	8.1788
5	11.0884	9.1640	10.9051
6	13.8605	11.4550	13.6314

Estación de peaje : James Craik

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.0361	2.5092	2.9859
2	6.0722	5.0183	5.9718
3	6.0722	5.0183	5.9718
4	9.1084	7.5276	8.9578
5	12.1445	10.0368	11.9438
6	15.1806	12.5460	14.9297

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVICENTRO S.A.

Estación de peaje : Carcaraña

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.50	2.0661	2.4587	0.041	0.034	0.007	2.50
2	5.00	4.1322	4.9174	0.083	0.070	0.013	5.00
3	5.00	4.1322	4.9174	0.083	0.070	0.013	5.00
4	7.50	6.1983	7.3760	0.024	0.020	0.004	7.40
5	10.00	8.2645	9.8347	0.065	0.055	0.010	9.90
6	12.50	10.3306	12.2934	0.007	0.006	0.001	12.30

Estación de peaje : James Craik

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.70	2.2314	2.6554	0.045	0.038	0.007	2.70
2	5.40	4.4628	5.3107	0.089	0.075	0.014	5.40
3	5.40	4.4628	5.3107	0.089	0.075	0.014	5.40
4	8.10	6.6942	7.9661	0.034	0.029	0.005	8.00
5	10.80	8.9256	10.6215	0.079	0.066	0.013	10.70
6	13.50	11.1570	13.2769	0.023	0.019	0.004	13.30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVICENTRO S.A.

Estación de peaje : Carcaraña

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.50	0.75		1.75	0.050	0.042	0.008	1.80
2	5.00	1.50		3.50	0.000	0.000	0.000	3.50
3	5.00		3.00	2.00	0.000	0.000	0.000	2.00
4	7.40		4.44	2.96	0.040	0.034	0.006	3.00
5	9.90		5.94	3.96	0.040	0.034	0.006	4.00
6	12.30		7.38	4.92	0.080	0.067	0.013	5.00

Estación de peaje : James Craik

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.70	0.81		1.89	0.010	0.008	0.002	1.90
2	5.40	1.62		3.78	0.020	0.017	0.003	3.80
3	5.40		3.24	2.16	0.040	0.034	0.006	2.20
4	8.00		4.80	3.20	0.000	0.000	0.000	3.20
5	10.70		6.42	4.28	0.020	0.017	0.003	4.30
6	13.30		7.98	5.32	0.080	0.067	0.013	5.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

COVICENTRO S.A.

Estación de peaje : Carcaraña

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.00	0.90	2.10	0.0000	0.0000	0.0000	2.10
5	4.00	1.20	2.80	0.0000	0.0000	0.0000	2.80
6	5.00	1.50	3.50	0.0000	0.0000	0.0000	3.50

Estación de peaje : James Craik

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.20	0.96	2.24	0.0600	0.0504	0.0096	2.30
5	4.30	1.29	3.01	0.0900	0.0756	0.0144	3.10
6	5.40	1.62	3.78	0.0200	0.0168	0.0032	3.80

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

COVINORTE S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	San Vicente	3.8947	7.7894	7.7894	11.6841	15.5788	19.4735
Covinorte S.A.	Ceres	3.8947	7.7894	7.7894	11.6841	15.5788	19.4735
	Fernandez	3.8947	7.7894	7.7894	11.6841	15.5788	19.4735

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	San Vicente	3.5000	6.9000	6.9000	10.4000	13.8000	17.3000
Covinorte S.A.	Ceres	3.5000	6.9000	6.9000	10.4000	13.8000	17.3000
	Fernandez	3.5000	6.9000	6.9000	10.4000	13.8000	17.3000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	San Vicente	2.5000	4.9000	2.8000	4.2000	5.6000	7.0000
Covinorte S.A.	Ceres	2.5000	4.9000	2.8000	4.2000	5.6000	7.0000
	Fernandez	2.5000	4.9000	2.8000	4.2000	5.6000	7.0000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	San Vicente	3.0000	4.0000	4.9000
Covinorte S.A.	Ceres	3.0000	4.0000	4.9000
	Fernandez	3.0000	4.0000	4.9000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVINORTE S.A.

Estación de peaje : San Vicente

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.9602	3.2729	3.8947
2	7.9203	6.5457	7.7894
3	7.9203	6.5457	7.7894
4	11.8805	9.8186	11.6841
5	15.8406	13.0914	15.5788
6	19.8008	16.3643	19.4735

Estación de peaje : Ceres

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.9602	3.2729	3.8947
2	7.9203	6.5457	7.7894
3	7.9203	6.5457	7.7894
4	11.8805	9.8186	11.6841
5	15.8406	13.0914	15.5788
6	19.8008	16.3643	19.4735

Estación de peaje : Fernandez

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.9602	3.2729	3.8947
2	7.9203	6.5457	7.7894
3	7.9203	6.5457	7.7894
4	11.8805	9.8186	11.6841
5	15.8406	13.0914	15.5788
6	19.8008	16.3643	19.4735

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVINORTE S.A.

Estación de peaje : San Vicente

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.50	2.8926	3.4421	0.058	0.049	0.009	3.50
2	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
3	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
4	10.50	8.6777	10.3264	0.074	0.062	0.012	10.40
5	14.00	11.5702	13.7686	0.031	0.026	0.005	13.80
6	17.50	14.4628	17.2107	0.089	0.075	0.014	17.30

Estación de peaje : Ceres

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.50	2.8926	3.4421	0.058	0.049	0.009	3.50
2	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
3	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
4	10.50	8.6777	10.3264	0.074	0.062	0.012	10.40
5	14.00	11.5702	13.7686	0.031	0.026	0.005	13.80
6	17.50	14.4628	17.2107	0.089	0.075	0.014	17.30

Estación de peaje : Fernandez

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.50	2.8926	3.4421	0.058	0.049	0.009	3.50
2	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
3	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
4	10.50	8.6777	10.3264	0.074	0.062	0.012	10.40
5	14.00	11.5702	13.7686	0.031	0.026	0.005	13.80
6	17.50	14.4628	17.2107	0.089	0.075	0.014	17.30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

COVINORTE S.A.

Estación de peaje : San Vicente

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.50	1.05		2.45	0.050	0.042	0.008	2.50
2	6.90	2.07		4.83	0.070	0.059	0.011	4.90
3	6.90		4.14	2.76	0.040	0.034	0.006	2.80
4	10.40		6.24	4.16	0.040	0.034	0.006	4.20
5	13.80		8.28	5.52	0.080	0.067	0.013	5.60
6	17.30		10.38	6.92	0.080	0.067	0.013	7.00

Estación de peaje : Ceres

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.50	1.05		2.45	0.050	0.042	0.008	2.50
2	6.90	2.07		4.83	0.070	0.059	0.011	4.90
3	6.90		4.14	2.76	0.040	0.034	0.006	2.80
4	10.40		6.24	4.16	0.040	0.034	0.006	4.20
5	13.80		8.28	5.52	0.080	0.067	0.013	5.60
6	17.30		10.38	6.92	0.080	0.067	0.013	7.00

Estación de peaje : Fernandez

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.50	1.05		2.45	0.050	0.042	0.008	2.50
2	6.90	2.07		4.83	0.070	0.059	0.011	4.90
3	6.90		4.14	2.76	0.040	0.034	0.006	2.80
4	10.40		6.24	4.16	0.040	0.034	0.006	4.20
5	13.80		8.28	5.52	0.080	0.067	0.013	5.60
6	17.30		10.38	6.92	0.080	0.067	0.013	7.00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

COVINORTE S.A.

Estación de peaje : San Vicente

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00
5	5.60	1.68	3.92	0.0800	0.0672	0.0128	4.00
6	7.00	2.10	4.90	0.0000	0.0000	0.0000	4.90

Estación de peaje : Ceres

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00
5	5.60	1.68	3.92	0.0800	0.0672	0.0128	4.00
6	7.00	2.10	4.90	0.0000	0.0000	0.0000	4.90

Estación de peaje : Fernandez

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.20	1.26	2.94	0.0600	0.0504	0.0096	3.00
5	5.60	1.68	3.92	0.0800	0.0672	0.0128	4.00
6	7.00	2.10	4.90	0.0000	0.0000	0.0000	4.90

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CONCANOR S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	La Florida	2.5965	5.1929	5.1929	7.7894	10.3858	12.9823
Concanor S.A.	Molle Yaco	2.7263	5.4526	5.4526	8.1788	10.9051	13.6314
	Cabeza de Buey	2.7263	5.4526	5.4526	8.1788	10.9051	13.6314

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	La Florida	2.4000	4.8000	4.8000	7.1000	9.5000	11.9000
Concanor S.A.	Molle Yaco	2.5000	5.0000	5.0000	7.4000	9.9000	12.3000
	Cabeza de Buey	2.5000	5.0000	5.0000	7.4000	9.9000	12.3000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	La Florida	1.7000	3.4000	2.0000	2.9000	3.8000	4.8000
Concanor S.A.	Molle Yaco	1.8000	3.5000	2.0000	3.0000	4.0000	5.0000
	Cabeza de Buey	1.8000	3.5000	2.0000	3.0000	4.0000	5.0000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
	La Florida	2.1000	2.7000	3.4000
Concanor S.A.	Molle Yaco	2.1000	2.8000	3.5000
	Cabeza de Buey	2.1000	2.8000	3.5000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CONCANOR S.A.

Estación de peaje : La Florida

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.6401	2.1819	2.5965
2	5.2802	4.3638	5.1929
3	5.2802	4.3638	5.1929
4	7.9203	6.5457	7.7894
5	10.5604	8.7276	10.3858
6	13.2005	10.9095	12.9823

Estación de peaje : Molle Yaco

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.7721	2.2910	2.7263
2	5.5442	4.5820	5.4526
3	5.5442	4.5820	5.4526
4	8.3163	6.8730	8.1788
5	11.0884	9.1640	10.9051
6	13.8605	11.4550	13.6314

Estación de peaje : Cabeza de Buey

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.7721	2.2910	2.7263
2	5.5442	4.5820	5.4526
3	5.5442	4.5820	5.4526
4	8.3163	6.8730	8.1788
5	11.0884	9.1640	10.9051
6	13.8605	11.4550	13.6314

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CONCANOR S.A.

Estación de peaje : La Florida

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
2	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
3	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
4	7.20	5.9504	7.0810	0.019	0.016	0.003	7.10
5	9.60	7.9339	9.4413	0.059	0.050	0.009	9.50
6	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90

Estación de peaje : Molle Yaco

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.50	2.0661	2.4587	0.041	0.034	0.007	2.50
2	5.00	4.1322	4.9174	0.083	0.070	0.013	5.00
3	5.00	4.1322	4.9174	0.083	0.070	0.013	5.00
4	7.50	6.1983	7.3760	0.024	0.020	0.004	7.40
5	10.00	8.2645	9.8347	0.065	0.055	0.010	9.90
6	12.50	10.3306	12.2934	0.007	0.006	0.001	12.30

Estación de peaje : Cabeza de Buey

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.50	2.0661	2.4587	0.041	0.034	0.007	2.50
2	5.00	4.1322	4.9174	0.083	0.070	0.013	5.00
3	5.00	4.1322	4.9174	0.083	0.070	0.013	5.00
4	7.50	6.1983	7.3760	0.024	0.020	0.004	7.40
5	10.00	8.2645	9.8347	0.065	0.055	0.010	9.90
6	12.50	10.3306	12.2934	0.007	0.006	0.001	12.30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO Nº 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CONCANOR S.A.

Estación de peaje : La Florida

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.40	0.72		1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
2	4.80	1.44		3.36	0.040	0.034	0.006	3.40
3	4.80		2.88	1.92	0.080	0.067	0.013	2.00
4	7.10		4.26	2.84	0.060	0.050	0.010	2.90
5	9.50		5.70	3.80	0.000	0.000	0.000	3.80
6	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80

Estación de peaje : Molle Yaco

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.50	0.75		1.75	0.050	0.042	0.008	1.80
2	5.00	1.50		3.50	0.000	0.000	0.000	3.50
3	5.00		3.00	2.00	0.000	0.000	0.000	2.00
4	7.40		4.44	2.96	0.040	0.034	0.006	3.00
5	9.90		5.94	3.96	0.040	0.034	0.006	4.00
6	12.30		7.38	4.92	0.080	0.067	0.013	5.00

Estación de peaje : Cabeza de Buey

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.50	0.75		1.75	0.050	0.042	0.008	1.80
2	5.00	1.50		3.50	0.000	0.000	0.000	3.50
3	5.00		3.00	2.00	0.000	0.000	0.000	2.00
4	7.40		4.44	2.96	0.040	0.034	0.006	3.00
5	9.90		5.94	3.96	0.040	0.034	0.006	4.00
6	12.30		7.38	4.92	0.080	0.067	0.013	5.00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

CONCANOR S.A.

Estación de peaje : La Florida

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.90	0.87	2.03	0.0700	0.0588	0.0112	2.10
5	3.80	1.14	2.66	0.0400	0.0336	0.0064	2.70
6	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40

Estación de peaje : Molle Yaco

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.00	0.90	2.10	0.0000	0.0000	0.0000	2.10
5	4.00	1.20	2.80	0.0000	0.0000	0.0000	2.80
6	5.00	1.50	3.50	0.0000	0.0000	0.0000	3.50

Estación de peaje : Cabeza de Buey

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.00	0.90	2.10	0.0000	0.0000	0.0000	2.10
5	4.00	1.20	2.80	0.0000	0.0000	0.0000	2.80
6	5.00	1.50	3.50	0.0000	0.0000	0.0000	3.50

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alicuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	2.4167	4.8334	4.8334	7.2501	9.6667	12.0834
	Makallé	3.4573	6.9145	6.9145	10.3718	13.8290	17.2863
	Riachuelo	3.4573	6.9145	6.9145	10.3718	13.8290	17.2863
	Ituzaingó	5.2550	10.5101	10.5101	15.7650	21.0201	26.2751
	Santa Ana	4.7870	9.5741	9.5741	14.3610	19.1481	23.9351
	Victoria	3.6065	7.2130	7.2130	10.8195	14.4260	18.0325

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	1.7000	3.4000	3.4000	5.1000	6.7000	8.4000
	Makallé	2.9000	5.8000	5.8000	8.6000	11.5000	14.3000
	Riachuelo	2.9000	5.8000	5.8000	8.6000	11.5000	14.3000
	Ituzaingó	3.8000	7.5000	7.5000	11.3000	15.0000	18.7000
	Santa Ana	3.3000	6.5000	6.5000	9.8000	13.0000	16.3000
	Victoria	2.4000	4.8000	4.8000	7.1000	9.5000	11.9000

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	1.2000	2.4000	1.4000	2.1000	2.7000	3.4000
	Makallé	2.1000	4.1000	2.4000	3.5000	4.6000	5.8000
	Riachuelo	2.1000	4.1000	2.4000	3.5000	4.6000	5.8000
	Ituzaingó	2.7000	5.3000	3.0000	4.6000	6.0000	7.5000
	Santa Ana	2.4000	4.6000	2.6000	4.0000	5.2000	6.6000
	Victoria	1.7000	3.4000	2.0000	2.9000	3.8000	4.8000

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	1.5000	1.9000	2.4000
	Makallé	2.5000	3.3000	4.1000
	Riachuelo	2.5000	3.3000	4.1000
	Ituzaingó	3.3000	4.2000	5.3000
	Santa Ana	2.8000	3.7000	4.7000
	Victoria	2.1000	2.7000	3.4000

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

Estación de peaje : Pte. Gral. Belgrano

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.4573	2.0308	2.4167
2	4.9146	4.0617	4.8334
3	4.9146	4.0617	4.8334
4	7.3719	6.0925	7.2501
5	9.8292	8.1233	9.6667
6	12.2865	10.1541	12.0834

Estación de peaje : Makalle

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.5154	2.9053	3.4573
2	7.0307	5.8105	6.9145
3	7.0307	5.8105	6.9145
4	10.5461	8.7158	10.3718
5	14.0614	11.6210	13.8290
6	17.5768	14.5263	17.2863

Estación de peaje : Riachuelo

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.5154	2.9053	3.4573
2	7.0307	5.8105	6.9145
3	7.0307	5.8105	6.9145
4	10.5461	8.7158	10.3718
5	14.0614	11.6210	13.8290
6	17.5768	14.5263	17.2863

Estación de peaje : Ituzaingo

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	5.3433	4.4160	5.2550
2	10.6867	8.8320	10.5101
3	10.6867	8.8320	10.5101
4	16.0300	13.2479	15.7650
5	21.3734	17.6640	21.0201
6	26.7167	22.0799	26.2751

Estación de peaje : Santa Ana

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	4.8675	4.0227	4.7870
2	9.7350	8.0455	9.5741
3	9.7350	8.0455	9.5741
4	14.6024	12.0681	14.3610
5	19.4699	16.0908	19.1481
6	24.3374	20.1136	23.9351

Estación de peaje : Victoria

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.6671	3.0307	3.6065
2	7.3342	6.0613	7.2130
3	7.3342	6.0613	7.2130
4	11.0013	9.0920	10.8195
5	14.6685	12.1227	14.4260
6	18.3356	15.1534	18.0325

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

Estación de peaje : Pte. Gral. Belgrano

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.70	1.4050	1.6719	0.028	0.024	0.004	1.70
2	3.40	2.8099	3.3438	0.056	0.047	0.009	3.40
3	3.40	2.8099	3.3438	0.056	0.047	0.009	3.40
4	5.10	4.2149	5.0157	0.084	0.071	0.013	5.10
5	6.80	5.6198	6.6876	0.012	0.010	0.002	6.70
6	8.50	7.0248	8.3595	0.040	0.034	0.006	8.40

Estación de peaje : Makalle

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	2.3967	2.8521	0.048	0.040	0.008	2.90
2	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
3	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
4	8.70	7.1901	8.5562	0.044	0.037	0.007	8.60
5	11.60	9.5868	11.4083	0.092	0.077	0.015	11.50
6	14.50	11.9835	14.2603	0.040	0.034	0.006	14.30

Estación de peaje : Riachuelo

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	2.3967	2.8521	0.048	0.040	0.008	2.90
2	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
3	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
4	8.70	7.1901	8.5562	0.044	0.037	0.007	8.60
5	11.60	9.5868	11.4083	0.092	0.077	0.015	11.50
6	14.50	11.9835	14.2603	0.040	0.034	0.006	14.30

Estación de peaje : Ituzaingo

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.80	3.1405	3.7372	0.063	0.053	0.010	3.80
2	7.60	6.2810	7.4744	0.026	0.022	0.004	7.50
3	7.60	6.2810	7.4744	0.026	0.022	0.004	7.50
4	11.40	9.4215	11.2116	0.088	0.074	0.014	11.30
5	15.20	12.5620	14.9488	0.051	0.043	0.008	15.00
6	19.00	15.7025	18.6860	0.014	0.012	0.002	18.70

Estación de peaje : Santa Ana

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.30	2.7273	3.2455	0.055	0.046	0.009	3.30
2	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
3	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
4	9.90	8.1818	9.7364	0.064	0.054	0.010	9.80
5	13.20	10.9091	12.9818	0.018	0.015	0.003	13.00
6	16.50	13.6364	16.2273	0.073	0.061	0.012	16.30

Estación de peaje : Victoria

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
2	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
3	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
4	7.20	5.9504	7.0810	0.019	0.016	0.003	7.10
5	9.60	7.9339	9.4413	0.059	0.050	0.009	9.50
6	12.00	9.9174	11.8017	0.098	0.082	0.016	11.90

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

Estación de peaje : Pte. Gral. Belgrano

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.70	0.51		1.19	0.010	0.008	0.002	1.20
2	3.40	1.02		2.38	0.020	0.017	0.003	2.40
3	3.40		2.04	1.36	0.040	0.034	0.006	1.40
4	5.10		3.06	2.04	0.060	0.050	0.010	2.10
5	6.70		4.02	2.68	0.020	0.017	0.003	2.70
6	8.40		5.04	3.36	0.040	0.034	0.006	3.40

Estación de peaje : Makalle

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	0.87		2.03	0.070	0.059	0.011	2.10
2	5.80	1.74		4.06	0.040	0.034	0.006	4.10
3	5.80		3.48	2.32	0.080	0.067	0.013	2.40
4	8.60		5.16	3.44	0.060	0.050	0.010	3.50
5	11.50		6.90	4.60	0.000	0.000	0.000	4.60
6	14.30		8.58	5.72	0.080	0.067	0.013	5.80

Estación de peaje : Riachuelo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	0.87		2.03	0.070	0.059	0.011	2.10
2	5.80	1.74		4.06	0.040	0.034	0.006	4.10
3	5.80		3.48	2.32	0.080	0.067	0.013	2.40
4	8.60		5.16	3.44	0.060	0.050	0.010	3.50
5	11.50		6.90	4.60	0.000	0.000	0.000	4.60
6	14.30		8.58	5.72	0.080	0.067	0.013	5.80

Estación de peaje : Ituzaingo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.80	1.14		2.66	0.040	0.034	0.006	2.70
2	7.50	2.25		5.25	0.050	0.042	0.008	5.30
3	7.50		4.50	3.00	0.000	0.000	0.000	3.00
4	11.30		6.78	4.52	0.080	0.067	0.013	4.60
5	15.00		9.00	6.00	0.000	0.000	0.000	6.00
6	18.70		11.22	7.48	0.020	0.017	0.003	7.50

Estación de peaje : Santa Ana

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.30	0.99		2.31	0.090	0.076	0.014	2.40
2	6.50	1.95		4.55	0.050	0.042	0.008	4.60
3	6.50		3.90	2.60	0.000	0.000	0.000	2.60
4	9.80		5.88	3.92	0.080	0.067	0.013	4.00
5	13.00		7.80	5.20	0.000	0.000	0.000	5.20
6	16.30		9.78	6.52	0.080	0.067	0.013	6.60

Estación de peaje : Victoria

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.40	0.72		1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
2	4.80	1.44		3.36	0.040	0.034	0.006	3.40
3	4.80		2.88	1.92	0.080	0.067	0.013	2.00
4	7.10		4.26	2.84	0.060	0.050	0.010	2.90
5	9.50		5.70	3.80	0.000	0.000	0.000	3.80
6	11.90		7.14	4.76	0.040	0.034	0.006	4.80

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

Estación de peaje : Pte. Gral. Belgrano

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.10	0.63	1.47	0.0300	0.0252	0.0048	1.50
5	2.70	0.81	1.89	0.0100	0.0084	0.0016	1.90
6	3.40	1.02	2.38	0.0200	0.0168	0.0032	2.40

Estación de peaje : Makalle

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
5	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
6	5.80	1.74	4.06	0.0400	0.0336	0.0064	4.10

Estación de peaje : Riachuelo

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
5	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
6	5.80	1.74	4.06	0.0400	0.0336	0.0064	4.10

Estación de peaje : Ituzaingo

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
5	6.00	1.80	4.20	0.0000	0.0000	0.0000	4.20
6	7.50	2.25	5.25	0.0500	0.0420	0.0080	5.30

Estación de peaje : Santa Ana

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	4.00	1.20	2.80	0.0000	0.0000	0.0000	2.80
5	5.20	1.56	3.64	0.0600	0.0504	0.0096	3.70
6	6.60	1.98	4.62	0.0800	0.0672	0.0128	4.70

Estación de peaje : Victoria

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.90	0.87	2.03	0.0700	0.0588	0.0112	2.10
5	3.80	1.14	2.66	0.0400	0.0336	0.0064	2.70
6	4.80	1.44	3.36	0.0400	0.0336	0.0064	3.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

RUTAS DEL VALLE S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	2.3632	4.7264	4.7264	7.0894	9.4526	11.8158
	Devoto	2.3627	4.7254	4.7254	7.0881	9.4508	11.8135

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	2.2000	4.4000	4.4000	6.5000	8.7000	10.9000
	Devoto	2.2000	4.4000	4.4000	6.5000	8.7000	10.9000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	1.6000	3.1000	1.8000	2.6000	3.5000	4.4000
	Devoto	1.6000	3.1000	1.8000	2.6000	3.5000	4.4000

4) TARIFAS CON REDUCCION SEGUN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	1.9000	2.5000	3.1000
	Devoto	1.9000	2.5000	3.1000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

RUTAS DEL VALLE S.A.

Estación de peaje : Frank

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.4029	1.9859	2.3632
2	4.8058	3.9717	4.7264
3	4.8058	3.9717	4.7264
4	7.2086	5.9575	7.0894
5	9.6115	7.9434	9.4526
6	12.0144	9.9293	11.8158

Estación de peaje : Devoto

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.4024	1.9855	2.3627
2	4.8048	3.9709	4.7254
3	4.8048	3.9709	4.7254
4	7.2072	5.9564	7.0881
5	9.6096	7.9418	9.4508
6	12.0120	9.9273	11.8135

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

RUTAS DEL VALLE S.A.

Estación de peaje : Frank

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.20	1.8182	2.1636	0.036	0.030	0.006	2.20
2	4.40	3.6364	4.3273	0.073	0.061	0.012	4.40
3	4.40	3.6364	4.3273	0.073	0.061	0.012	4.40
4	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
5	8.80	7.2727	8.6545	0.045	0.038	0.007	8.70
6	11.00	9.0909	10.8182	0.082	0.069	0.013	10.90

Estación de peaje : Devoto

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.20	1.8182	2.1636	0.036	0.030	0.006	2.20
2	4.40	3.6364	4.3273	0.073	0.061	0.012	4.40
3	4.40	3.6364	4.3273	0.073	0.061	0.012	4.40
4	6.60	5.4545	6.4909	0.009	0.008	0.001	6.50
5	8.80	7.2727	8.6545	0.045	0.038	0.007	8.70
6	11.00	9.0909	10.8182	0.082	0.069	0.013	10.90

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

RUTAS DEL VALLE S.A.

Estación de peaje : Frank

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.20	0.66		1.54	0.060	0.050	0.010	1.60
2	4.40	1.32		3.08	0.020	0.017	0.003	3.10
3	4.40		2.64	1.76	0.040	0.034	0.006	1.80
4	6.50		3.90	2.60	0.000	0.000	0.000	2.60
5	8.70		5.22	3.48	0.020	0.017	0.003	3.50
6	10.90		6.54	4.36	0.040	0.034	0.006	4.40

Estación de peaje : Devoto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.20	0.66		1.54	0.060	0.050	0.010	1.60
2	4.40	1.32		3.08	0.020	0.017	0.003	3.10
3	4.40		2.64	1.76	0.040	0.034	0.006	1.80
4	6.50		3.90	2.60	0.000	0.000	0.000	2.60
5	8.70		5.22	3.48	0.020	0.017	0.003	3.50
6	10.90		6.54	4.36	0.040	0.034	0.006	4.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

RUTAS DEL VALLE S.A.

Estación de peaje : Frank

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.60	0.78	1.82	0.0800	0.0672	0.0128	1.90
5	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
6	4.40	1.32	3.08	0.0200	0.0168	0.0032	3.10

Estación de peaje : Devoto

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.60	0.78	1.82	0.0800	0.0672	0.0128	1.90
5	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
6	4.40	1.32	3.08	0.0200	0.0168	0.0032	3.10

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

CAMINO DEL ABRA S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1.7978	3.5956	3.5956	5.3934	7.1910	8.9888
	Tandil	1.9361	3.8721	3.8721	5.8082	7.7442	9.6803
	Hinojo	3.3189	6.6379	6.6379	9.9569	13.2759	16.5948

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1.7000	3.4000	3.4000	5.1000	6.7000	8.4000
	Tandil	1.8000	3.6000	3.6000	5.4000	7.1000	8.9000
	Hinojo	3.1000	6.1000	6.1000	9.2000	12.2000	15.3000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1.2000	2.4000	1.4000	2.1000	2.7000	3.4000
	Tandil	1.3000	2.6000	1.5000	2.2000	2.9000	3.6000
	Hinojo	2.2000	4.3000	2.5000	3.7000	4.9000	6.2000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1.5000	1.9000	2.4000
	Tandil	1.6000	2.1000	2.6000
	Hinojo	2.6000	3.5000	4.4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CAMINOS DEL ABRA S.A.

Estación de peaje : El Dorado

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.8280	1.5107	1.7978
2	3.6560	3.0215	3.5956
3	3.6560	3.0215	3.5956
4	5.4840	4.5322	5.3934
5	7.3119	6.0429	7.1910
6	9.1399	7.5536	8.9888

Estación de peaje : Tandil

Categoría	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.9686	1.6269	1.9361
2	3.9372	3.2539	3.8721
3	3.9372	3.2539	3.8721
4	5.9058	4.8808	5.8082
5	7.8744	6.5078	7.7442
6	9.8430	8.1347	9.6803

Estación de peaje : El Hinojo

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.3747	2.7890	3.3189
2	6.7495	5.5781	6.6379
3	6.7495	5.5781	6.6379
4	10.1242	8.3671	9.9569
5	13.4990	11.1562	13.2759
6	16.8737	13.9452	16.5948

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CAMINOS DEL ABRA S.A.

Estación de peaje : El Dorado

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.70	1.4050	1.6719	0.028	0.024	0.004	1.70
2	3.40	2.8099	3.3438	0.056	0.047	0.009	3.40
3	3.40	2.8099	3.3438	0.056	0.047	0.009	3.40
4	5.10	4.2149	5.0157	0.084	0.071	0.013	5.10
5	6.80	5.6198	6.6876	0.012	0.010	0.002	6.70
6	8.50	7.0248	8.3595	0.040	0.034	0.006	8.40

Estación de peaje : Tandil

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.80	1.4876	1.7702	0.030	0.025	0.005	1.80
2	3.60	2.9752	3.5405	0.060	0.050	0.010	3.60
3	3.60	2.9752	3.5405	0.060	0.050	0.010	3.60
4	5.40	4.4628	5.3107	0.089	0.075	0.014	5.40
5	7.20	5.9504	7.0810	0.019	0.016	0.003	7.10
6	9.00	7.4380	8.8512	0.049	0.041	0.008	8.90

Estación de peaje : El Hinojo

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	2.5620	3.0488	0.051	0.043	0.008	3.10
2	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
3	6.20	5.1240	6.0975	0.002	0.002	0.000	6.10
4	9.30	7.6860	9.1463	0.054	0.045	0.009	9.20
5	12.40	10.2479	12.1950	0.005	0.004	0.001	12.20
6	15.50	12.8099	15.2438	0.056	0.047	0.009	15.30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

CAMINOS DEL ABRA S.A.

Estación de peaje : El Dorado

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.70	0.51		1.19	0.010	0.008	0.002	1.20
2	3.40	1.02		2.38	0.020	0.017	0.003	2.40
3	3.40		2.04	1.36	0.040	0.034	0.006	1.40
4	5.10		3.06	2.04	0.060	0.050	0.010	2.10
5	6.70		4.02	2.68	0.020	0.017	0.003	2.70
6	8.40		5.04	3.36	0.040	0.034	0.006	3.40

Estación de peaje : Tandil

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.80	0.54		1.26	0.040	0.034	0.006	1.30
2	3.60	1.08		2.52	0.080	0.067	0.013	2.60
3	3.60		2.16	1.44	0.060	0.050	0.010	1.50
4	5.40		3.24	2.16	0.040	0.034	0.006	2.20
5	7.10		4.26	2.84	0.060	0.050	0.010	2.90
6	8.90		5.34	3.56	0.040	0.034	0.006	3.60

Estación de peaje : El Hinojo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3.10	0.93		2.17	0.030	0.025	0.005	2.20
2	6.10	1.83		4.27	0.030	0.025	0.005	4.30
3	6.10		3.66	2.44	0.060	0.050	0.010	2.50
4	9.20		5.52	3.68	0.020	0.017	0.003	3.70
5	12.20		7.32	4.88	0.020	0.017	0.003	4.90
6	15.30		9.18	6.12	0.080	0.067	0.013	6.20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

CAMINOS DEL ABRA S.A.

Estación de peaje : El Dorado

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.10	0.63	1.47	0.0300	0.0252	0.0048	1.50
5	2.70	0.81	1.89	0.0100	0.0084	0.0016	1.90
6	3.40	1.02	2.38	0.0200	0.0168	0.0032	2.40

Estación de peaje : Tandil

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.20	0.66	1.54	0.0600	0.0504	0.0096	1.60
5	2.90	0.87	2.03	0.0700	0.0588	0.0112	2.10
6	3.60	1.08	2.52	0.0800	0.0672	0.0128	2.60

Estación de peaje : El Hinojo

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.70	1.11	2.59	0.0100	0.0084	0.0016	2.60
5	4.90	1.47	3.43	0.0700	0.0588	0.0112	3.50
6	6.20	1.86	4.34	0.0600	0.0504	0.0096	4.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

NUEVAS RUTAS S.A. (17)

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	3.1157	6.2316	6.2316	9.3473	12.4630	15.5788
	9 de Julio	3.1157	6.2316	6.2316	9.3473	12.4630	15.5788
	Trenque Lauquen	3.1157	6.2316	6.2316	9.3473	12.4630	15.5788

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	2.9000	5.8000	5.8000	8.6000	11.5000	14.3000
	9 de Julio	2.9000	5.8000	5.8000	8.6000	11.5000	14.3000
	Trenque Lauquen	2.8000	5.6000	5.6000	8.3000	11.1000	13.8000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	2.1000	4.1000	2.4000	3.5000	4.6000	5.8000
	9 de Julio	2.1000	4.1000	2.4000	3.5000	4.6000	5.8000
	Trenque Lauquen	2.0000	4.0000	2.3000	3.4000	4.5000	5.6000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	2.5000	3.3000	4.1000
	9 de Julio	2.5000	3.3000	4.1000
	Trenque Lauquen	2.4000	3.2000	4.0000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

NUEVAS RUTAS S.A.- CORREDOR 17

Estación de peaje : Olivera

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.1681	2.6183	3.1157
2	6.3363	5.2366	6.2316
3	6.3363	5.2366	6.2316
4	9.5044	7.8549	9.3473
5	12.6725	10.4731	12.4630
6	15.8406	13.0914	15.5788

Estación de peaje : 9 de Julio

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.1681	2.6183	3.1157
2	6.3363	5.2366	6.2316
3	6.3363	5.2366	6.2316
4	9.5044	7.8549	9.3473
5	12.6725	10.4731	12.4630
6	15.8406	13.0914	15.5788

Estación de peaje : Trenque Lauquen

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	3.1681	2.6183	3.1157
2	6.3363	5.2366	6.2316
3	6.3363	5.2366	6.2316
4	9.5044	7.8549	9.3473
5	12.6725	10.4731	12.4630
6	15.8406	13.0914	15.5788

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

NUEVAS RUTAS S.A.- CORREDOR 17

Estación de peaje : Olivera

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	2.3967	2.8521	0.048	0.040	0.008	2.90
2	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
3	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
4	8.70	7.1901	8.5562	0.044	0.037	0.007	8.60
5	11.60	9.5868	11.4083	0.092	0.077	0.015	11.50
6	14.50	11.9835	14.2603	0.040	0.034	0.006	14.30

Estación de peaje : 9 de Julio

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	2.3967	2.8521	0.048	0.040	0.008	2.90
2	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
3	5.80	4.7934	5.7041	0.096	0.081	0.015	5.80
4	8.70	7.1901	8.5562	0.044	0.037	0.007	8.60
5	11.60	9.5868	11.4083	0.092	0.077	0.015	11.50
6	14.50	11.9835	14.2603	0.040	0.034	0.006	14.30

Estación de peaje : Trenque Lauquen

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.80	2.3140	2.7537	0.046	0.039	0.007	2.80
2	5.60	4.6281	5.5074	0.093	0.078	0.015	5.60
3	5.60	4.6281	5.5074	0.093	0.078	0.015	5.60
4	8.40	6.9421	8.2612	0.039	0.033	0.006	8.30
5	11.20	9.2562	11.0149	0.085	0.071	0.014	11.10
6	14.00	11.5702	13.7686	0.031	0.026	0.005	13.80

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO Nº 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

NUEVAS RUTAS S.A.- CORREDOR 17

Estación de peaje : Olivera

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	0.87		2.03	0.070	0.059	0.011	2.10
2	5.80	1.74		4.06	0.040	0.034	0.006	4.10
3	5.80		3.48	2.32	0.080	0.067	0.013	2.40
4	8.60		5.16	3.44	0.060	0.050	0.010	3.50
5	11.50		6.90	4.60	0.000	0.000	0.000	4.60
6	14.30		8.58	5.72	0.080	0.067	0.013	5.80

Estación de peaje : 9 de Julio

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.90	0.87		2.03	0.070	0.059	0.011	2.10
2	5.80	1.74		4.06	0.040	0.034	0.006	4.10
3	5.80		3.48	2.32	0.080	0.067	0.013	2.40
4	8.60		5.16	3.44	0.060	0.050	0.010	3.50
5	11.50		6.90	4.60	0.000	0.000	0.000	4.60
6	14.30		8.58	5.72	0.080	0.067	0.013	5.80

Estación de peaje : Trenque Lauquen

Categoria	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.80	0.84		1.96	0.040	0.034	0.006	2.00
2	5.60	1.68		3.92	0.080	0.067	0.013	4.00
3	5.60		3.36	2.24	0.060	0.050	0.010	2.30
4	8.30		4.98	3.32	0.080	0.067	0.013	3.40
5	11.10		6.66	4.44	0.060	0.050	0.010	4.50
6	13.80		8.28	5.52	0.080	0.067	0.013	5.60

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

NUEVAS RUTAS S.A.- CORREDOR 17

Estación de peaje : Olivera

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
5	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
6	5.80	1.74	4.06	0.0400	0.0336	0.0064	4.10

Estación de peaje : 9 de Julio

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50
5	4.60	1.38	3.22	0.0800	0.0672	0.0128	3.30
6	5.80	1.74	4.06	0.0400	0.0336	0.0064	4.10

Estación de peaje : Trenque Lauquen

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	3.40	1.02	2.38	0.0200	0.0168	0.0032	2.40
5	4.50	1.35	3.15	0.0500	0.0420	0.0080	3.20
6	5.60	1.68	3.92	0.0800	0.0672	0.0128	4.00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

RED VIAL CENTRO S.A.

1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	2.2070	4.4140	4.4140	6.6210	8.8280	11.0349
	Piedras Moras	1.9474	3.8947	3.8947	5.8420	7.7894	9.7368
	Molinari	1.2983	2.5965	2.5965	3.8947	5.1929	6.4912
	La Cumbre	1.2983	2.5965	2.5965	3.8947	5.1929	6.4912

2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	2.0000	4.0000	4.0000	6.0000	7.9000	9.9000
	Piedras Moras	1.7500	3.4500	3.4500	5.2000	6.9000	8.6500
	Molinari	1.2000	2.4000	2.4000	3.6000	4.8000	6.0000
	La Cumbre	1.2000	2.4000	2.4000	3.6000	4.8000	6.0000

3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Básica	Tarifas restantes categorías				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	1.4000	2.8000	1.6000	2.4000	3.2000	4.0000
	Piedras Moras	1.3000	2.5000	1.4000	2.1000	2.8000	3.5000
	Molinari	0.9000	1.7000	1.0000	1.5000	2.0000	2.4000
	La Cumbre	0.9000	1.7000	1.0000	1.5000	2.0000	2.4000

4) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN RESOLUCION MIV N° 304/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifas categorías		
		Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	1.7000	2.3000	2.8000
	Piedras Moras	1.5000	2.0000	2.5000
	Molinari	1.1000	1.4000	1.7000
	La Cumbre	1.1000	1.4000	1.7000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19 %.

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

RED VIAL CENTRO S.A.

Estación de peaje : Arroyo Tegua

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	2.2441	1.8546	2.2070
2	4.4882	3.7093	4.4140
3	4.4882	3.7093	4.4140
4	6.7323	5.5639	6.6210
5	8.9764	7.4185	8.8280
6	11.2204	9.2731	11.0349

Estación de peaje : Piedras Moras

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.9801	1.6364	1.9474
2	3.9602	3.2729	3.8947
3	3.9602	3.2729	3.8947
4	5.9402	4.9093	5.8420
5	7.9203	6.5457	7.7894
6	9.9004	8.1821	9.7368

Estación de peaje : Molinari

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.3201	1.0910	1.2983
2	2.6401	2.1819	2.5965
3	2.6401	2.1819	2.5965
4	3.9602	3.2729	3.8947
5	5.2802	4.3638	5.1929
6	6.6003	5.4548	6.4912

Estación de peaje : La Cumbre

Categoria	Tarifa de la Concesión (con IVA 21%)	Tarifa de la Concesión (Neta de IVA)	Tarifa de la Concesión (con IVA 19%)
1	1.3201	1.0910	1.2983
2	2.6401	2.1819	2.5965
3	2.6401	2.1819	2.5965
4	3.9602	3.2729	3.8947
5	5.2802	4.3638	5.1929
6	6.6003	5.4548	6.4912

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

RED VIAL CENTRO S.A.

Estación de peaje : Arroyo Tegua

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.00	1.6529	1.9669	0.033	0.028	0.005	2.00
2	4.00	3.3058	3.9339	0.066	0.055	0.011	4.00
3	4.00	3.3058	3.9339	0.066	0.055	0.011	4.00
4	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00
5	8.00	6.6116	7.8678	0.032	0.027	0.005	7.90
6	10.00	8.2645	9.8347	0.065	0.055	0.010	9.90

Estación de peaje : Piedras Moras

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.75	1.4463	1.7211	0.029	0.024	0.005	1.75
2	3.50	2.8926	3.4421	0.008	0.007	0.001	3.45
3	3.50	2.8926	3.4421	0.008	0.007	0.001	3.45
4	5.25	4.3388	5.1632	0.037	0.031	0.006	5.20
5	7.00	5.7851	6.8843	0.016	0.013	0.003	6.90
6	8.75	7.2314	8.6054	0.045	0.038	0.007	8.65

Estación de peaje : Molinari

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.20	0.9917	1.1802	0.020	0.017	0.003	1.20
2	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
3	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
4	3.60	2.9752	3.5405	0.060	0.050	0.010	3.60
5	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
6	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa a Percibir (con IVA 21%)	Tarifa a Percibir (Neta de IVA)	Tarifa a Percibir (con IVA 19%)	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.20	0.9917	1.1802	0.020	0.017	0.003	1.20
2	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
3	2.40	1.9835	2.3603	0.040	0.034	0.006	2.40
4	3.60	2.9752	3.5405	0.060	0.050	0.010	3.60
5	4.80	3.9669	4.7207	0.079	0.066	0.013	4.80
6	6.00	4.9587	5.9008	0.099	0.083	0.016	6.00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

RED VIAL CENTRO S.A.

Estación de peaje : Arroyo Tegua

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2.00	0.60		1.40	0.000	0.000	0.000	1.40
2	4.00	1.20		2.80	0.000	0.000	0.000	2.80
3	4.00		2.40	1.60	0.000	0.000	0.000	1.60
4	6.00		3.60	2.40	0.000	0.000	0.000	2.40
5	7.90		4.74	3.16	0.040	0.034	0.006	3.20
6	9.90		5.94	3.96	0.040	0.034	0.006	4.00

Estación de peaje : Piedras Moras

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.75	0.53		1.22	0.080	0.067	0.013	1.30
2	3.45	1.04		2.41	0.090	0.076	0.014	2.50
3	3.45		2.07	1.38	0.020	0.017	0.003	1.40
4	5.20		3.12	2.08	0.020	0.017	0.003	2.10
5	6.90		4.14	2.76	0.040	0.034	0.006	2.80
6	8.65		5.19	3.46	0.040	0.034	0.006	3.50

Estación de peaje : Molinari

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.20	0.36		0.84	0.060	0.050	0.010	0.90
2	2.40	0.72		1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
3	2.40		1.44	0.96	0.040	0.034	0.006	1.00
4	3.60		2.16	1.44	0.060	0.050	0.010	1.50
5	4.80		2.88	1.92	0.080	0.067	0.013	2.00
6	6.00		3.60	2.40	0.000	0.000	0.000	2.40

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1.20	0.36		0.84	0.060	0.050	0.010	0.90
2	2.40	0.72		1.68	0.020	0.017	0.003	1.70
3	2.40		1.44	0.96	0.040	0.034	0.006	1.00
4	3.60		2.16	1.44	0.060	0.050	0.010	1.50
5	4.80		2.88	1.92	0.080	0.067	0.013	2.00
6	6.00		3.60	2.40	0.000	0.000	0.000	2.40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO
A APLICAR DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 2312/02

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Resolución MIV N° 304/01)

RED VIAL CENTRO S.A.

Estación de peaje : Arroyo Tegua

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.40	0.72	1.68	0.0200	0.0168	0.0032	1.70
5	3.20	0.96	2.24	0.0600	0.0504	0.0096	2.30
6	4.00	1.20	2.80	0.0000	0.0000	0.0000	2.80

Estación de peaje : Piedras Moras

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	2.10	0.63	1.47	0.0300	0.0252	0.0048	1.50
5	2.80	0.84	1.96	0.0400	0.0336	0.0064	2.00
6	3.50	1.05	2.45	0.0500	0.0420	0.0080	2.50

Estación de peaje : Molinari

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	1.50	0.45	1.05	0.0500	0.0420	0.0080	1.10
5	2.00	0.60	1.40	0.0000	0.0000	0.0000	1.40
6	2.40	0.72	1.68	0.0200	0.0168	0.0032	1.70

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa s/Resol. SOP N° 110/01	Reducción	Nueva Tarifa s/Resol. MIV N° 304/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
4	1.50	0.45	1.05	0.0500	0.0420	0.0080	1.10
5	2.00	0.60	1.40	0.0000	0.0000	0.0000	1.40
6	2.40	0.72	1.68	0.0200	0.0168	0.0032	1.70

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 19%.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 99/2002-GSP

Bs. As., 22/11/2002

Declárase que la empresa Servicios Especiales de Carga S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.
Inscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos treinta y siete (737).
Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 7/96 para que dicha empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 18/10/2002, operando en consecuencia, su vencimiento el 31/10/2003.

Disposición 100/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la firma denominada City Courier S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número cuatrocientos catorce (414).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que dicha empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/6/2003.

Disposición 101/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la firma denominada Ruta Postal S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos noventa (690).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Ruta Postal S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31/10/2003.

Disposición 102/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la firma denominada Cooperativa de Trabajo Expreso Ltda. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos noventa y dos (692).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Cooperativa de Trabajo Expreso Ltda. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31/10/2003.

Disposición 103/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la firma denominada Aerocargas Argentinas S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos ochenta y nueve (689).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que dicha empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30/9/2003.

Disposición 104/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la empresa SERCAR S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 7/96-CNCT para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número ochenta y nueve (89).
Establécese que en el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 7/96 para que dicha empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 20/9/2002, operando en consecuencia su vencimiento el 30/9/2003.

Disposición 105/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la firma denominada Easy Express S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos ochenta y uno (681).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que dicha empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31/7/2003.

Disposición 106/2002-GSP

Bs. As., 5/11/2002

Declárase que la firma denominada Top Express S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número cuatrocientos noventa (490).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que dicha empresa acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 29/8/2003.

Disposición 4640/2002-GI

Bs. As., 1/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NOKIA ARGENTINA S.A.
Homologación: 17-2705
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: NOKIA
Modelo: 8265

Disposición 4641/2002-GI

Bs. As., 1/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NOKIA ARGENTINA S.A.
Homologación: 17-2706
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: NOKIA
Modelo: 3310.

Disposición 4642/2002-GI

Bs. As., 1/11/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-2703
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NEC
Modelo: PASOLINK 7G 4MB

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 828/2002

Bs. As., 18/11/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1364.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Agustín MORAN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUEL, provincia del CHUBUT, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N°2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUEL, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MORAN, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia del CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 291, frecuencia 106.1 MHz., Categoría F, para la localidad de ESQUEL, provincia del CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, modificada por su similar N° 0199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor José Agustín MORAN, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor José Agustín MORAN (D.N.I. N° 6.810.510), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF354", de la localidad de ESQUEL, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 15.740.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.1, modificado por la Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° —Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 22/11 N° 399.933 v. 22/11/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 231/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 863/2001

Bs. As., 14/11/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Establécese que el ingreso al Parque Nacional Iguazú se ajustará a lo establecido en las categorías, precios y condiciones respectivas, de acuerdo al detalle obrante en Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución. Firmado: Ing. Agr. Luis Alberto REY, Presidente del Directorio. Sr. Oscar José VACCA, Vicepresidente del Directorio. Sr. Alberto Eduardo ELIZONDO, Gpque. Néstor Walter SUCUNZA, Ing. Marcos Cristian MARTINEZ y Sr. Bruno CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 22/11 N° 399.893 v. 22/11/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución N° 54/2002

Bs. As., 18/11/2002

VISTO el Expediente N° 6744/99 del Registro del GOBIERNO de la PROVINCIA DE FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1253 del 19 de octubre de 1999 se aprobó la Adjudicación de la Concesión para la Construcción, Administración y Explotación de la Zona Franca Clorinda, PROVINCIA DE FORMOSA, a favor del consorcio integrado por ABACO AUTOMACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SISTEMAS INFORMATICOS PARAGUAYOS SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA, ISIDRO MALDONADO y ROBERTO PABLO URIZAR.

Que el mencionado consorcio se constituyó en Sociedad Anónima bajo la denominación TECNOFRANC SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación.

Que con fecha 30 de junio de 2000, se firmó el Contrato de Concesión para la Construcción, Administración y Explotación de la Zona Franca Clorinda, PROVINCIA DE FORMOSA.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Contrato de Concesión, el 5 de julio de 2000 se realizó el Acta de Toma de Posesión, mediante la cual se entregó al Adjudicatario el inmueble, destinado a la construcción de la Zona Franca.

Que a partir del acto referido en el párrafo anterior comenzaron a computarse los plazos para el inicio de las obras de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

Que el Artículo 9° del referido contrato establece que dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la Toma de Posesión, el Adjudicatario deberá dar inicio a las actividades concesionadas con la debida notificación al Comité de Vigilancia.

Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 8° y 9° del Contrato de Concesión se comprobó fehacientemente mediante el Acta de Inspección realizada por el Comité de Vigilancia el 14 de febrero de 2002 en el inmueble destinado a la Zona Franca.

Que el artículo 13, inciso b) del Contrato de Concesión establece que la concesión caduca por incumplimiento substancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el Contrato.

Que para hacer efectivo lo previsto en el mencionado artículo, previo a la declaración de caducidad, el Comité de Vigilancia debe intimar al concesionario para que subsane dichas trasgresiones en un plazo de DIEZ (10) días.

Que el Comité de Vigilancia, con fecha 29 de noviembre de 2001, intimó al Adjudicatario a subsanar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10, incisos b) y c) del Contrato de Concesión, presentar el Proyecto Ejecutivo de las Obras y el Plan de Trabajos, y a cumplir con el artículo 8° del mencionado Contrato respecto al inicio de las obras.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Contrato de Concesión y en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca, el Comité de Vigilancia emitió la Resolución N° 1 del 16 de marzo de 2002, por la que se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión para la Construcción, Administración y Explotación de la Zona Franca, proceder a ejecutar las garantías y remitir lo actuado a la Autoridad de Aplicación.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario proceder a revocar la aprobación de la adjudicación de la Concesión para la Construcción, Administración y Explotación de la Zona Franca Clorinda, que fuera aprobada por Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1253 del 19 de octubre de 1999.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el artículo 14, inciso d) de la Ley N° 24.331 y en el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócase la Adjudicación de la Concesión para la Construcción, Administración y Explotación de la Zona Franca Clorinda, PROVINCIA DE FORMOSA, a favor del consorcio integrado por ABACO AUTOMACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SISTEMAS INFORMATICOS PARAGUAYOS SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA, ISIDRO MALDONADO y ROBERTO PABLO URIZAR que fuera aprobada por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1253, del 19 de octubre de 1999.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de la Protección.

e. 22/11 N° 399.838 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3797 (07/11/2002). Ref.: Circular OPAS1 2-324. Decreto 2167/02 y Resolución 558/02 del Ministerio de Economía. Opción de cancelación en efectivo para depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos y tenedores de Boden 2007. Modificaciones. Extensión de plazos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el primer párrafo del punto 7. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3740—, por el siguiente:

"7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02—.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados, constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 12.12.02, inclusive por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:"

2. Sustituir el punto 7.1. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3740—, por el siguiente:

"7.1. Recibir, a través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US$ 100 de valor nominal por cada $ 140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los "CEDROS" desde el 30.10.02 a la relación de U$S 1 por cada $ 1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas que posean márgenes de libre disponibilidad o en cuentas de libre disponibilidad de acuerdo con las opciones previstas en el punto 3. de la Comunicación "A" 3708.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 12.12.02, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos —Decretos 905/02 y 1836/02—, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará el "Régimen de reprogramación de depósitos".

3. Sustituir el acápite i) del punto 7.2.1. de "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3740— por el siguiente:

"i) Se emitirán por el importe en pesos equivalente al valor residual de los "CEDROS" actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, corresponderá, a estos efectos, deducir los intereses devengados y pagados por los respectivos "CEDROS" después de esa fecha.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a ser transformados en estas Letras, deberán ser abonados en efectivo hasta el 31.10.02, o en la fecha en que se hubiera ejercido la respectiva opción si ésta fuera posterior o se acreditarán en cuentas existentes con imputación a los márgenes de libre disponibilidad o en cuentas de libre disponibilidad de acuerdo con las opciones previstas en el punto 3. de la Comunicación "A" 3708".

4. Sustituir el punto 7.3. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicación "A" 3740— por el siguiente:

"7.3. Cancelación en efectivo de los certificados —artículo 5° del Decreto 1836/02, texto según artículo 3° del Decreto 2167/02—, hasta el 21.11.02, inclusive, a solicitud del titular".

5. Sustituir el punto 8. del "Régimen de reprogramación de depósitos" —texto según Comunicaciones "A" 3740 y 3778— por el siguiente:

"8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02—. Opciones para los tenedores de "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses" artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y/o "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. del presente régimen —texto según Comunicaciones "A" 3637 y complementarias—, punto 8. de la Comunicación "A" 3656 o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 12.12.02, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

8.1. Solicitar la emisión de una "Opción de venta de cupones" en los términos establecidos en el punto 7.1.1. precedente, referidos a los citados bonos.

8.2. Transformar dichas tenencias en "Letras de Plazo Fijo en pesos", a ser emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, conjuntamente con una Opción de Conversión en moneda de origen" emitida por el Gobierno Nacional.

8.2.1. "Letras de Plazo Fijo en pesos".

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

ii) El valor nominal de las "Letras de Plazo fijo en pesos" surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente, actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.

iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).

En los casos previstos en el artículo 24 del Decreto 905/02, el valor nominal de las "Letras de Plazo fijo en pesos" a emitirse surgirá de aplicar al valor nominal de los correspondientes bonos, el precio pagado en el momento de la suscripción de acuerdo con las condiciones de emisión o, en su caso, el precio de corte de la licitación efectuada oportunamente por el Ministerio de Economía.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta el 29.10.02, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

8.2.2. "Opción de Conversión a moneda de origen".

Estos instrumentos serán emitidos por el Ministerio de Economía conforme a lo previsto en el punto 7.2.2.

8.3. Optar por canjear hasta el 21.11.02, inclusive, el correspondiente bono a solicitud del titular, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24, por el pago en efectivo en pesos —artículos 5° y 9° del Decreto 1836/02, texto según artículos 3° y 4° del Decreto 2167/02—".

6. Incorporar como punto 9. del "Régimen de reprogramación de depósitos" el siguiente:

"9. Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decreto 2167/02—. Opción de cancelación en efectivo, a solicitud del titular hasta el 21.11.02, inclusive, de "Certificados de depósitos reprogramados" ("CEDROS") constituidos originalmente en pesos y de "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007", con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24 del Decreto 905/02.

9.1. Importes de hasta $ 7.000 de depósito reprogramado original.

i) Certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" originalmente constituidos en pesos —punto 6.1. de este régimen—.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se considerará el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen.

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de $ 7.000, el titular podrá solicitar el rescate total o parcial de las tenencias de las series de "CEDROS" que correspondan al tramo pertinente, a su valor técnico a la fecha de pago, en forma proporcional.

ii) "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007" artículo 11 del Decreto 905/02.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se tomará en cuenta el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. ó 2.2. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en su caso, las actualizaciones por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de $ 7.000, el titular podrá requerir el rescate total o parcial de las tenencias correspondientes de estos bonos al 100% de su valor nominal actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el de la fecha de pago.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de pago, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

9.2. Importes de hasta $ 10.000 de depósito reprogramado original.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. y en su caso del punto 2.2. de este régimen de hasta $ 10.000 al 31.5.02, determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 9.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

i) se implemente para todos los titulares de "CEDROS" y/o "Bonos" que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.

ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 9.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos mencionados en los puntos 9.1. y 9.2. se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas existentes con imputación a los márgenes de libre disponibilidad o mediante la acreditación en cuentas de libre disponibilidad de acuerdo con las opciones previstas en el punto 3. de la Comunicación "A" 3708.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores".

7. Establecer que la opción prevista en el punto 3. de la Comunicación "A" 3740 abarcará también, a las inversiones realizadas en cuotapartes de fondos comunes de inversión y letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura.

A efectos de determinar el importe por el cual deberán entregarse los citados bonos se considerará, el menor valor de:

— La sumatoria de los saldos de los activos comprendidos al 17.9.02, o

— La sumatoria de los saldos de esos activos al 9.2.02".

e. 22/11 N° 399.821 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3798 (07/11/2002). Ref.: Circular CONAU 1-526. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Regímenes Informativos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las presentaciones de los siguientes regímenes informativos quedan suspendidas hasta nuevo aviso:

— Balance de saldos y Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior correspondientes a los períodos julio y agosto de 2002.

— Para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual correspondiente al período junio de 2002.

e. 22/11 N° 399.823 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3799 (11/11/2002). Ref.: Circular Cirmo 3-16. Modificación del Capítulo V. Depósitos de numerario - billetes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al "Sistema de Depósitos", implementado mediante Comunicación "A" 3256 del 18.04.01, por el cual se recepcionan actualmente los millares "buen uso" de $ 50 y $ 100 en contenedores plásticos precintados.

Al respecto, se informa que, a partir de la fecha, los precintos tendrán un valor de $ 2,14 c/u y los contenedores que queden fuera de servicio por rotura, extravío o cualquier tipo de daño que impida su normal uso asciende a $ 300 por cada unidad.

Próximamente se emitirá un nuevo texto ordenado incorporando las presentes modificaciones.

e. 22/11 N° 399.830 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3800 (12/11/2002). Ref.: Circular CONAU 1-527. RUNOR 1-599. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual (R.I.-P). Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual (R.I.-S.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha decidido otorgar la opción a las entidades financieras para que, con aprobación del Directorio y ad-referéndum de la decisión que tome oportunamente la Asamblea de Accionistas u Organo equivalente, absorban anticipadamente las pérdidas que se produzcan durante el corriente año hasta la concurrencia de los saldos registrados en Resultados no Asignados y Diferencia de Valuación no Realizada.

En los casos en que los Resultados no Asignados sean negativos, éstos se deberán absorber en primer término.

Al respecto, cabe destacar que esta absorción deberá mostrarse a continuación del Resultado Neto del Período/Ejercicio en el Estado de Resultados y de los Saldos al cierre del período/ejercicio de Estado de Evolución del Patrimonio Neto, no modificándose la posición de los Balances de Saldos Mensuales.

Asimismo, se señala que la fecha de presentación de los Regímenes Informativos para Publicación Trimestral/Anual y para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual correspondientes a junio/02 operará el 20/11/02.

e. 22/11 N° 399.820 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3801 (12/11/2002). Ref.: Circular CONAU 1-528. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II incorporándose los siguientes códigos:

— 346 Remuneraciones de trabajadores.

— 465 Venta de cheques de viajero.

— 867 Cancelación de deudas con el exterior por emisión de cheques del viajero.

— 868 Compra de cheques de viajero.

— 656 Devoluciones al exterior de fondos ingresados al país para la atención de gastos en el país de buques, aeronaves y medios de transporte terrestre.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 22/11 N° 399.825 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3802 (12/11/2002). Ref.: Circular CONAU 1-529. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Regímenes Informativos. Nuevo cronograma de vencimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo cronograma de vencimientos para los regímenes que a continuación se detallan:

— Balance de Saldos y Estados de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior:

Julio y agosto de 2002	27.11.02
Septiembre de 2002	16.12.02
Octubre de 2002	13.01.03
Noviembre de 2002	20.01.03
Diciembre de 2002	27.01.03
Enero de 2003	20.02.03

Deudores del Sistema Financiero y Composición de los conjuntos económicos y Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior:

Julio y agosto de 2002	04.12.02
Septiembre de 2002	23.12.02
Octubre de 2002	13.01.03
Noviembre de 2002	20.01.03
Diciembre de 2002	03.02.03
Enero de 2003	20.02.03

— Regímenes Informativos para Publicación Trimestral/Anual y para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual:

Septiembre de 2002 06.01.03
Diciembre de 2002 20.02.03

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca “Dr. Raúl Prebisch” San Martín 216 Capital Federal.

e. 22/11 N° 399.819 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7580 (4/11/2002) Ref.: Cuentas a la vista en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, de acuerdo con lo normado por la Comunicación A 3682 (Nuevas Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y otras cuentas a la vista) y complementarias se procedió a la apertura de cuentas a la vista en dólares estadounidenses a nombre de las entidades financieras.

Para los movimientos de fondos de estas cuentas tendrá vigencia lo normado por las Comunicaciones “B” 7247 y “B” 7443.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. “B” 7580

B.C.R.A.
NUMERO DE LAS CUENTAS A LA VISTA AL 1/11/02
— EN DOLARES ESTADOUNIDENSES —

BANCOS

Cta. N°	
80003	BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA (BEAL) S.A.
80005	A.B.N. AMRO BANK N.V.
80007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
80010	LLOYDS TSB BANK plc.
80011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
80014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
80015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
80016	CITIBANK N.A.
80017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
80018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
80020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
80027	BANCO SOCIETE GENERALE S.A.
80029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
80034	BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.
80042	JP MORGAN CHASE BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES
80044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
80045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
80046	BANCO DO BRASIL S.A.
80060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
80065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
80067	BANCO BANSUD S.A.
80072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
80079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
80083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
80086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
80093	BANCO DE LA PAMPA
80094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
80097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
80113	BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A.
80137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
80147	BANCO B.I. CREDITANSTALT S.A.
80148	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA
80150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
80191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
80198	BANCO DE VALORES S.A.
80247	BANCO ROELA S.A.
80254	BANCO MARIVA S.A.
80259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
80260	BANCO EXTERIOR DE AMERICA S.A.
80262	BANK OR AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
80265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
80266	BNP PARIBAS
80268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
80269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
80277	BANCO SAENZ S.A.
80281	PROVIDIAN BANK S.A.
80285	BANCO MACRO S.A.
80293	BANCO MERCURIO S.A.
80294	ING BANK N.V.
80295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
80297	BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COMERCIAL MINORISTA
80299	BANCO COMAFI S.A.
80300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
80301	BANCO PIANO S.A.
80303	BANCO FINANSUR S.A.
80305	BANCO JULIO S.A.
80306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
80309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
80310	BANCO DEL SOL S.A.
80311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
80312	M.B.A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
80315	BANCO DE FORMOSA S.A.
80317	BANCO PATAGONIA S.A.
80319	BANCO CMF S.A.
80321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
80322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
80325	DEUTSCHE BANK S.A.
80330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
80331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
80332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
80335	BANCO COFIDIS S.A.
80336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
80337	BANCO URQUIJO S.A.
80338	HELLER FINANCIAL BANK S.A.
80339	RENAULT CREDIT INTERNATIONAL S.A. BANQUE
80340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. N°	
80419	SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO CIA. FINAN.
80434	FINVERCON S.A. CIA. FINAN.
80459	FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
80468	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
80477	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
80486	COLUMBIA CIA. FINAN. S.A.
80488	VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A.
80490	GE CIA. FINAN. S.A.
80491	CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
80492	FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
80493	GMAC CIA. FINAN. S.A.
80494	DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
80495	ROMBO CIA. FINAN. S.A.
80496	JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
80497	ORIGENES VIVIENDA Y CONSUMO CIA. FINAN.S.A.
80498	PSA FINANCE ARGENTINA CIA. FINAN. S.A.
80556	MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
80565	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
80572	MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.
80518	COFIBAL CIA. FINAN. S.A.

CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

Cta. N°	
80384	COELSA COMP. ELECTRONICA S.A. - CTA. A LA VISTA. En u$s
80385	ACH (AUTOMATIC CLEARING HOUSE) - CTA. A LA VISTA. En u$s
80038	INTERBANKING S.A. - CTA. A LA VISTA. En u$s
80393	PROVINCANJE CAM. ELECTRONICA - CTA. A LA VISTA. En u$s

e. 22/11 N° 399.829 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7586 (5/11/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ANEXO

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002 = 1
	136,31	136,61	20021107	1.3966
			20021108	1,3967
			20021109	1,3968
			20021110	1,3969
			20021111	1,3970
			20021112	1,3971
			20021113	1,3972
			20021114	1,3973
			20021115	1,3974
			20021116	1,3975
			20021117	1,3976
			20021118	1,3977
			20021119	1,3978
			20021120	1,3979
			20021121	1,1980
			20021122	1,3981
			20021123	1,3982
			20021124	1,3983
			20021125	1,3984
			20021126	1,3985
			20021127	1,3986
			20021128	1,3987
			20021129	1,3988
			20021130	1,3989
136,31	136,61		20021201	1,3990
			20021202	1,3991
			20021203	1,3992
			20021204	1,3993
			20021205	1,3994
			20021206	1,3995

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/11 N° 399.822 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7587 (5/11/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los Depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de 20021108	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	29,00	4,50
De 60 o más días de plazo	38,50	5,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/11 N° 399.828 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7588 (5/11/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a lo sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7582 se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 27 días hasta la suma de $VN 55.265.000; en Letras del BCRA en pesos a 57 días hasta la suma de $VN 53.646.000; y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 13 días hasta la suma de USDVN 23.920.000.

e. 22/11 N° 399.826 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7589 (7/11/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 22/11/2002.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 20.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
— Tramo no competitivo Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 28 días. Vencimiento 6/12/2002.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 40.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 56 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 56 días. Vencimiento 3/1/2003.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 84 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 84 días. Vencimiento 31/1/2003.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días. Vencimiento 9/5/2003.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 60.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8 /11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 22/11/2002.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 15.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 28 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 28 días. Vencimiento 6/12/2002.

b) Fecha de licitación: 7/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 8/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación "B" 7543.

e. 22/11 N° 399.827 v. 22/11/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7591 (7/11/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los Depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de 20021111	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	28,00	4,50
De 60 o más días de plazo	37,00	5,00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/11 N° 399.817 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7592 (7/11/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7589, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 28 días hasta la suma de $VN 72.107.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 29.144.000.

e. 22/11 N° 399.824 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7593 (8/11/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los Depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de 20021112	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	26,50	4,50
De 60 o más días de plazo	35,25	5,00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/11 N° 399.833 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7595 (11/11/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 30 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 30 días. Vencimiento 13/12/2002.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 35.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
— Tramo no competitivo Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 58 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 58 días. Vencimiento 10/01/2003.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 45.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 91 días. Vencimiento 12/2/2003.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 121 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 121 días. Vencimiento 14/3/2003.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 50.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 182 días. Vencimiento 14/5/2003.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 60.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 27/11/2002.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 15.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 30 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 30 días. Vencimiento 13/12/2002.

b) Fecha de licitación: 12/11/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 13/11/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7543.

e. 22/11 N° 399.832 v. 22/11/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7596 (12/11/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los Depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de 20021114	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	4,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	25,25	4,50
De 60 o más días de plazo	34,75	5,00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 22/11 N° 399.831 v. 22/11/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION N° 29.018 del 18 NOV 2002

EXPEDIENTE N° 39.592

SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Designar en la liquidación de "SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.", a los funcionarios Dres. Federico Guillermo Manuel SOSA VALLE (D.N.I. N° 22.964.756); Dr. Daniel Diego TAMAI (D.N.I. N° 12.290.607); Dr. Héctor Jorge GARCIA (D.N.I. N° 18.414.665) y el Dr. Hernán SAGARDOY ARCE (D.N.I N° 11.987.985) quienes revestirán el carácter de delegados liquidadores de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2° — Hacer saber al señor Juez competente que los señores delegados liquidadores tienen vedada la percepción de honorarios con motivo del ejercicio de su función, respecto de la masa de acreedores de las respectivas entidades en liquidación.

ARTICULO 3° — Regístrese y notifíquese al interesado.

Firmado: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 22/11 N° 399.888 v. 22/11/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M: 0808.20.10.920U

MERCADERIA: en envases inmediatos de contenido neto sup. a 2,5 kg e inf. o igual a 20 kg. - peras y membrillos - x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION	FOB UNIT. DECLA-RADO	FOB UNIT. AJUS-TADO	% AJUSTE	ITEM	SUB-ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A.	30-69096754-1	Lacalle Miguel A.	20-10044519-1	02080EC03000613B	7.500	9.100	21.33%	3	1
ECOFRUT S.A.	30-67279603-9	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000877L	6.500	9.000	38.46%	2	1
ECOFRUT S.A.	30-67279603-9	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000679L	6.500	9.000	38.46%	2	1
LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A	30-53476302-2	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000680D	6.500	9.000	38.46%	2	1
LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A	30-53476302-2	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000874X	6.500	9.000	38.46%	2	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	Lacalle Miguel A.	20-10044519-1	02080EC03000855J	6.000	9.000	50.00%	1	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	Lacalle Miguel A.	20-10044519-1	02080EC03000649K	7.500	9.000	20.00%	2	1
LA ESPERANZA S.R.L.	30-51817118-2	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000681E	6.500	9.000	38.46%	2	1
LA ESPERANZA S.R.L.	30-51817118-2	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000876K	6.500	9.000	38.46%	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000634E	8.000	9.000	12.50%	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000653F	8.200	9.000	9.76%	1	3
PROD. ARG. INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000631B	7.000	9.100	30.00%	1	1
PROD. ARG. INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000636G	7.000	9.100	30.00%	1	1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000869M	6.500	9.000	38.46%	2	1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000869M	6.500	9.500	46.15%	2	2
FRUTAS GATO NEGRO S.A.	33-51141862-9	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000682F	8.500	9.000	5.88%	2	1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000672E	8.500	9.000	5.88%	2	1
GORDON MC DONALD E HIJOS S.A.	30-51127684-1	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC01000687K	8.000	9.000	12.50%	2	1
LA DELICIOSA S.A.	33-54333486-9	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC01000688L	7.000	9.250	32.14%	1	1
MIELE S.A.	30-659333674	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC01000694X	8.400	9.000	7.14%	1	1
CIA. DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L.	30-70750385-4	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000698M	6.570	7.500	14.16%	1	1
CIA. DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L.	30-70750385-4	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000698M	7.330	9.000	22.78%	2	2
CIA. DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L.	30-70750385-4	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000698M	6.650	7.500	12.78%	2	3
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000635F	7.800	9.150	17.31%	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000635F	7.800	9.150	17.31%	3	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000633D	8.500	9.272	9.08%	4	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000853H	5.250	6.100	16.19%	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000853H	7.800	9.150	17.31 %	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000853H	7.800	9.150	17.31%	3	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000675J	8.800	9.150	3.98%	6	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000675J	8.800	9.150	3.98%	4	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000870G	5.250	6.100	16.19%	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000870G	7.800	9.150	17.31%	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000870G	7.800	9.150	17.31%	3	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000870G	8.800	9.150	3.98%	3	2
ECOFRUT S.A.	30-67279603-9	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000654E	8.000	10.980	37.25%	2	1
ECOFRUT S.A.	30-67279603-9	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000654E	6.000	9.150	52.50%	2	2
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	Mena María F.	27-14157599-1	02080EC01000656G	9.300	11.163	20.03%	1	2

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.)

PARA LA POSICION S.I.M: 0808.20.10.910Q

MERCADERIA: en envases inmediatos de contenido neto inf. o igual a 2,5 kg. - peras y membrillos - x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DEST. EXPOR-TACION	FOB UNIT. DECLA-RADO	FOB UNIT. AJUS-TADO	% AJUSTE	ITEM	SUB-ITEM
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000635F	4.650	9.150	96.77%	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000853H	4.650	9.150	96.77%	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000661E	4.650	9.150	96.77%	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	Dotto Alberto A.	20-13186177-0	02080EC03000870G	4.650	9.150	96.77%	2	1

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ — Jefe Región Aduanera La Plata — D.G.A.

e. 22/11 N° 399.774 v. 22/11/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero).

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (L M A N) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas Aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los Intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
BARRIENTOS, Juan Carlos	D.N.I.	12.321.791	1311Y	0889/91	$ 2,608.42
BARRIENTOS, Juan Garlos	D.N.I.	12.321.791	1743A	0871/95	$ 2,695.55
BARRIENTOS, Juan Carlos	D.N.I.	12.321.791	1744B	0315/94	$ 1,383.62
CARO, Bartolina	D.N.I.	2.434.118	1567E	2711/93	$ 2,645.36
GAITCH, Klaudia	C.I.	7.498.134	1412Z	3837/93	$ 587.30
LOBATO, Miguel Angel	D.N.I.	9.545.269	1742W	0434/89	$ 1,559.57
MUJICA, Nélida Clementina	D.N.I.	6.356.420	576D	1265/95	$ 8,368.89
OJEDA, Gladys Raquel	D.N.I.	30.225.436	1581A	2010/93	$ 10,947.49
ROHRER, Abel Alcides	D.N.I.	11.174.677	1500Y	3573/93	$ 4,162.56
VILLALBA, María Angela	D.N.I.	92.250.668	1395D	7916/93	$ 1,058.75

Posadas, 14 Nov. 2002.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

e. 22/11 N° 399.773 v. 22/11/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución N° 864/2002

Bs. As., 15/11/2002

VISTO el expediente N° 13.200/2002, la Resolución N° 371 del 28 de diciembre de 1998, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se crea la Comisión Nacional de Sanidad Apícola.

Que se cree conveniente incluir en el listado de integrantes de la Comisión Nacional de Sanidad Apícola a UN (1) representante de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), teniendo en cuenta que la misma ha brindado, durante los últimos SIETE (7) años una importante colaboración a este Servicio Nacional en materia de sanidad apícola.

Que, asimismo cabe destacar que en cada una de las reuniones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Sanidad Apícola participa un representante de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Resolución N° 371 del 28 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase, al listado de integrantes de la Comisión Nacional de Sanidad Apícola a UN (1) representante de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 22/11 N° 399.898 v. 22/11/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución N° 1233/2002

Bs. As., 14/11/2002

VISTO los Decretos Nros. 674/89, 776/92, 1403/96, 92/00 y las Resoluciones y Disposiciones dictadas en su consecuencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 674/89 en su articulo 10° establece que todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración Jurada Anual conteniendo los datos específicados en las Disposiciones Instrumentales del Decreto citado.

Que la obligatoriedad de presentación de esta Declaración Jurada alcanza a todos los establecimientos industriales y/o especiales que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua y que se encuentren radicados en Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires en los partidos de General San Martín, La Matanza, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Tres de Febrero, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre cualquiera sea el destino de sus vertidos; mientras que en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Pte. Perón, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora y Quilmes, la obligatoriedad alcanza a los establecimientos que utilicen directa o indirectamente una red externa de desagües cloacales o cloaca máxima operada por la concesionaria Aguas Argentinas S.A. o que se encuentren en radio servido de cloacas.

Que asimismo será obligatoria la presentación para los establecimientos industriales y/o especiales radicados en Capital Federal y en los partidos señalados precedentemente y que se encuentran en radio servido de cloacas por el concesionario y que, pese a no generar vertidos industriales, posean circuitos cerrados de cualquier tipo de líquidos y/o barros.

Que a todo establecimiento industrial y/o especial que no efectúe la presentación en término de la Declaración Jurada Anual se aplicará la multa prevista en el articulo 15° del Decreto N° 674/89.

Que mediante Resolución N° 237/00 del ex Instituto Nacional del Agua y del Ambiente, se fijó como plazo la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 1999 desde el 11 de diciembre de 2000 al 30 de marzo de 2001.

Que es conveniente establecer un plazo de moratoria para aquellos establecimientos que no hubieren presentado la Declaración Jurada correspondiente al año en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el Decreto N° 148 del 9 de febrero de 2001, Decretos N° 355 y 357, ambos del 21 de febrero de 2002 y el Decreto N° 537 del 25 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase como plazo de moratoria para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 1999 desde el 4 de Noviembre de 2002 al 28 de Marzo de 2003.

ARTICULO 2° — Fijar como lugar de entrega y presentación de formularios e instructivos de la Declaración Jurada Anual, la DIRECCION DE PREVENCION Y GESTION DE LA CONTAMINACION —DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL— de esta Secretaria, sito en San Martín 459 de Capital Federal, en el horario de 10 a 16,30 hs. o bien en las oficinas ubicadas en el predio INA, sita en Autopista Ezeiza-Cañuelas, Tramo Jorge Newbery Km. 1,620 Ezeiza, de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. Asimismo podrá obtenerse el formulario y el instructivo a través de la página web de esta Secretaria, www.medioambiente.gov.ar/dcc.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido oportunamente, archívese. — Ing. Ftal. CARLOS MERENSON, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 22/11 N° 399.859 v. 22/11/2002

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Bs. As. /11/02

Edicto de notificación (artículo 42 Reglamento Procedimientos Administrativos).

En razón de desconocerse su actual domicilio y de conformidad con lo normado por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Dto. 1759/72—, se notifica por tres días (3) a COPROSER Cooperativa de Provisión de Servicios Integrales Asistenciales y Comunitarios de Avellaneda Ltda. que en el Expediente N° 2002-15828-98-8MS, ha recaído con fecha 1° de julio de 2002 la Resolución N° 241/02SSSALUD, la que en su parte dispositiva dice: Artículo 1°. — Desestímase el pedido formulado por "COPROSER" Cooperativa de Provisión de Servicios Integrales Asistenciales y Comunitarios de Avellaneda Ltda. tendientes a obtener su adhesión al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Artículo 2°. — Regístrese, comuníquese, notifíquese y, oportunamente remítase el Expediente al Ministerio de Salud. — Fdo.: Dra. SILVIA M. ALBINO, Subgerente de Asuntos Jurídicos.

e. 22/11 N° 399.902 v. 26/11/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma MEDICAL PHARMA S.A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to. Piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-9116-00-9, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 1622/94 y art. 1° de la Disposición ANMAT N° 3280/99, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Disposición ANMAT N° 1296/01, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada por notificada de la providencia N° 902/01 que en su parte pertinente dice: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma MEDICAL PHARMA S. A. y a su Director técnico a efectos de que se sirvan concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditando personería y presentar sus descargos, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tengan en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los tendrá por incursos en rebeldía bajo apercibimiento de ley. Asimismo, la firma mencionada deberá, en el plazo arriba establecido, indicar el nombre y el domicilio de su Director Técnico". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 21/11 N° 399.688 v. 25/11/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma MEDICAL PHARMA S.A. los términos de la Disposición ANMAT N° 6591/01, recaída en el Expediente N° 1-47-10208-00-1, la cual dispone: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma MEDICAL PHARMA S.A., una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por infracción al artículo 1° de la Resolución ex MS y AS N° 1622/84 con el alcance previsto en el artículo 2° de la misma norma, ARTICULO 4°.- Hágase saber a la firma sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los tres días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (21 de la Ley 16.463) y en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo de recibida esa notificación. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 21/11 N° 399.690 v. 25/11/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Raúl MAMONDE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen, N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 12 de noviembre de 2002. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/11 N° 399.765 v. 22/11/2002